

DOCUMENTOS MEDIEVALES DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN (SIGLOS XII - XV)



Pedro Andrés Porras Arboledas
Alberto Herranz Torres
Francisco Javier Escudero Buendía

Porras Arboledas, Pedro Andrés

Documentos medievales del archivo municipal de Alcázar de San Juan: (Siglos XII-XV)
/ Pedro Andrés Porras Arboledas, Alberto Herranz Torres, Francisco Escudero Buendía.-
Alcázar de San Juan (Ciudad Real): Patronato Municipal de Cultura, 2012

128p. : il. ; 24cm.

D.L. CR-322-12

I.S.B.N. 978-84-15319-09-2

ARCHIVOS MUNICIPALES-ALCÁZAR DE SAN JUAN-DOCUMENTOS MEDIE-
VALES.

Herranz Torres, Alberto

Escudero Buendía, Francisco Javier

PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA

930.253 (460.287 Alcázar de San Juan) "11/14" : 352

Edita Patronato Municipal de Cultura.

C/ Goya, nº 1

13600 Alcázar de San Juan

I.S.B.N. 978-84-15319-09-2

Deposito legal. CR-322-12

Maquetación: Inocente Carpio Fernández.

DOCUMENTOS MEDIEVALES DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

(siglos XII-XV)

Pedro Andrés Porras Arboledas

Alberto Herranz Torres

Francisco Javier Escudero Buendía



2012
Alcázar de San Juan

ÍNDICE

Prólogo	7
Documentos medievales del archivo municipal de Alcázar de San Juan (siglos XII - XV)	9
Relación de privilegios conservados en el archivo municipal.....	10
Documentos sobre Alcázar no conservados en su archivo	42
El inventario del Archivo Municipal de 1739	48
Conclusiones.....	54
Apéndices.....	57
Apéndice I: Transcripción de documentos.....	59
Apéndice II: Inventario de documentos del archivo histórico municipal de Alcázar de 1739, anteriores a 1600	105
Los Autores.....	119
Pedro Andrés Porras Arboledas.....	120
Alberto Herranz Torres.....	121
Francisco Javier Escudero Buendía	122
Disco anexo.....	123

PRÓLOGO.

En el trabajo que ahora editamos como libro, se recogen los esfuerzos de sus tres autores plasmando muchos aspectos de la vida medieval de Alcázar, a través de los documentos que se custodian en su Archivo Histórico Municipal a cargo del Patronato Municipal de Cultura.

En la Edad Media se produce el primer momento de crecimiento y complicación del mundo administrativo, este fenómeno se acentúa en Alcázar, que pasa a ser de la antigua aldea de Alcázar de Consuegra a la villa de Alcázar. El crecimiento urbano y las actividades económicas y sociales, nos arrojan un conjunto de documentos que hacen que nuestro archivo, sea hoy una fuente de gran interés histórico, pero el acontecimiento mas importante para nosotros hoy, es la aparición del concejo, el antecedente del ayuntamiento, dando origen a la vida municipal.

En este estudio se analizan los documentos más antiguos que conservamos entre los siglos XIV y XVI, completándose, con otros documentos de otros archivos. Remontándose el estudio al inicio del siglo XII en pleno periodo de reconquista, cuando se produce la donación de Alcázar en 1150 por el rey Alfonso II de Castilla y VII de León, a favor de tres particulares Juan Muñoz, Fernando González y Pedro Rodríguez para su repoblación.

Durante estos siglos muchos son los sucesos que le ocurren a Alcázar. Citamos que a los pocos años de esta donación real, Juan Muñoz absorbió las partes de los otros dos caballeros, dándola en herencia a Pedro Guillén. Este 1223 entregaba Alcázar como donación a García González como maestro de la Orden de Santiago, pasando así nuestra villa a depender de una a otra orden militar. Catorce años después, en 1237 las órdenes militares de Santiago y San Juan, que habían ayudado a la corona en la reconquista y tenían el privilegio y la obligación de repoblar estas tierras, llegaron a un nuevo acuerdo de delimitación de sus territorios, en este la Orden de Santiago cedía Alcázar a la Orden de San Juan. Ajustando así los límites territoriales de las órdenes militares peninsulares.

Cuatro años después en 1241 se dio Carta de Población a Alcázar a 362 pobladores. En abril de 1262 el prior de la Orden del Hospital en los reinos de Castilla y León, frey López González, confirmó la carta de población de Alcázar y en 1284 el gran comendador de la Orden en España, frey Fernán Pérez Monçego edificó el hoy conocido como “Torreón del Gran Prior”. No sabemos en que contexto arquitectónico se levanto, solo conocemos este dato por una piedra en la puerta principal de la torre y su confirmación en las inscripciones del sepulcro de Monçego.

No obstante Alcázar tiene una creciente importancia que la Orden de San Juan iba otorgando al lugar, consiguiendo el titulo de villa en las cortes de Burgos en 1292, donde se lo concede el rey Sancho IV. Con enseña, sello y mercado un día a la semana. Pudiendo nombrar alcaldes y jueces propios y dotando a la nueva villa, de un termino territorial con las aldeas de Cervera y Villacentenos.

Como se puede observar la labor de divulgación de nuestro patrimonio histórico, queda plasmada en este libro “Documentos medievales del archivo municipal de Alcázar de San Juan”, donde los autores con este estudio y transcripción de la relación de privilegios que le fueron concediendo a la villa de Alcázar a los largo de todos estos siglos (XII- XV), y el análisis también del inventario que se realizó en el siglo XVIII de nuestro archivo municipal, ponen a disposición de investigadores y publico en general, una documentación sobre la que solo había transcripciones parciales, estableciéndose un tratamiento definitivo de estos documentos.

Este trabajo es una pieza más para el conocimiento de nuestra historia, ahora toca leerlo con la pasión que despierta en el natural amor a Alcázar de sus vecinos, y agradecer en profundidad a los autores Alberto Herranz Torres, Francisco Javier Escudero Buendía y especialmente Pedro Andrés Porras Arboledas por las horas y los esfuerzos que nos han dedicado.

María Jesús Pelayo García
Presidenta del Patronato Municipal de Cultura

Documentos medievales del archivo municipal de Alcázar de San Juan (siglos XII-XV)

Pedro Andrés Porras Arboledas
Alberto Herranz Torres
Francisco Javier Escudero Buendía

El Archivo Histórico Municipal de la villa sanjuanista de Alcázar atesora entre sus fondos una docena de documentos procedentes de la Edad Media, conteniendo mayoritariamente una serie de privilegios, entre los numerosos de que gozaron sus vecinos en aquella época. En el presente trabajo nos proponemos dar a conocer estos documentos completos, convenientemente comentados para general comprensión, así como aportar otros privilegios hoy desaparecidos de dicho archivo, pero que en tiempos pasados descansaron en sus anaqueles junto a los hoy conocidos. Confiemos en que el buen hacer de los responsables del Ayuntamiento permita, por una u otra vía, el retorno a dicho archivo de la mayor parte de los que en la actualidad puedan estar en manos privadas.

Para ello vamos a seguir el siguiente plan: en primer lugar, vamos a comentar uno a uno los privilegios en la actualidad existentes en el archivo, relacionando tanto su forma externa como su contenido diplomático e institucional.¹ Para ello vamos a numerar los documentos de acuerdo con

¹ En el catálogo del Archivo municipal sólo aparecen cinco pergaminos, correspondientes a los documentos 1, 2, 3, 4 y 6 de los que aquí hacemos mención, recibiendo firmas 1/1 a 1/5 (José Fernando Sánchez Bódalo, *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Alcázar de San Juan (1300-1900)*, Alcázar de San Juan, 1987, p. 21).

la disposición tomada por los editores del programa de mano de la Exposición «Alcázar en sus documentos hasta finales del siglo XVI», inaugurada el pasado 28 de enero de 2011 en la sede del Museo Municipal; en la misma se exponían, junto a otra documentación ilustrativa, los originales de los pergaminos y documentos en papel más señeros, hasta la fecha de 1600. Casi todos ellos son disposiciones recibidas por el ayuntamiento de autoridades supramunicipales. Así, utilizaremos los primeros once documentos relacionados en dicho programa de mano y un duodécimo más, mereciendo también una referencia, que no edición, el resto de los conservados de época medieval.²



Hay que advertir que, entre documentos principales, confirmaciones priorales o reales y traslados notariales, contamos con 32 unidades documentales, estando repetidas dos de las principales (enero de 1292 y mayo de 1308).

Una vez realizado este primer acercamiento, haremos un comentario conjunto de tales documentos y de sus vicisitudes posteriores, para finalmente intentar reconstruir los jalones fundamentales de la historia institucional de la villa; para ello será de gran interés tener en cuenta la cincuentena de referencias a privilegios medievales, que conocemos gracias a la conservación de un inventario del archivo de 1739; aunque éstos no son muy expresivos, permiten conocer a grandes rasgos los otros privilegios hoy perdidos.

En el apéndice documental, razón de ser fundamental de este estudio, recogeremos por orden cronológico los treinta y dos documentos que se hallan hoy en el archivo, junto con algunos más que nos han llegado de la primera época de la villa a través de traslados procedentes de diversas fuentes.

1. Relación de privilegios conservados en el archivo municipal

Documento nº 1 (y nº 8)

1292/01/26. Burgos

Encontramos este documento encartado en dos lugares diferentes (documentos nº 1 y 8); en el primero de ellos, un pergamino de 400x350 mm, escrito en minúscula diplomática, con sello de plomo colgado (hoy desapa-

² Dado que casi todos los documentos van insertos en otros de posterior fecha, como era entonces habitual, hemos listado cada uno de ellos con letras, de modo que el documento más antiguo llevará la letra «a» tras el número de orden, yendo el resto marcados consecutivamente con las letras siguientes.

recido) de cinta de seda, Fernando IV de Castilla confirma el día 4 de agosto de 1300 (el lugar de procedencia se ha perdido)³ privilegio de su padre Sancho IV. Este privilegio ha perdido, en efecto, la parte central y vertical de su caja de escritura, de modo que resulta difícil de establecer todo su contenido; la parte del documento inserto de Sancho IV es posible reconstruirla con el documento nº 8, pero no así las cláusulas confirmatorias del final.



Carta de Privilegio de Fernando IV de Castilla

³ Probablemente se libraba desde Atienza, donde estaba el Rey el día 26 de ese mes (César González Mínguez, *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, 1976, documento IV). El mes de septiembre la Corte ya estaba en Berlanga (Antonio de Benavides, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, tomo II, doc. 163).

Sancho IV, en virtud de esta carta de privilegio, daba en aquel año 1292 licencia a Fernando Pérez, gran comendador de la Orden de San Juan en España, y a los freiles de su Orden, presentes y futuros, licencia para convertir a su aldea de Alcázar, sita en Monte Aragón, villa sobre sí, concediéndole los atributos de su libertad: seña (estandarte propio), sello (con el que autenticar sus documentos) y un mercado semanal (a fin de abastecerse de lo necesario para su mantenimiento); así mismo, les ordenaba concederle alfoz o término propio, incluyendo las aldeas que aquéllos le asignasen dentro de las pertenecientes a la Orden. La merced se completaba con el poder designar alcaldes y jueces para que gobernasen la villa, los segundos, y para que ejerciesen la jurisdicción civil y criminal aquellos alcaldes. Además, se dejaba claro que la nueva villa quedaría exenta de sujeción a otra villa o castillo, salvo a los freiles sanjuanistas. Dicho de otra manera, este privilegio que recibirían los de Alcázar de manos de sus señores, habilitados ahora para ello por el Rey, suponía la independencia municipal del lugar, que podría autogobernarse y autonormarse, sin otro límite que la sujeción a los designios de los caballeros de San Juan.

La carta terminaba con una cláusula penal para los infractores: 100 maravedíes de la moneda nueva a pagar al Rey y el doble del daño producido, a la Orden. Finalmente se incluyen las firmas del Abad de Alfaro, que la había mandado redactar de orden del Rey al escribano García Halconero, así como tres firmas, incluida la del Abad.

Para agosto de 1300 el concejo ya plenamente constituido de Alcázar de Consuegra (denominado así en recuerdo de la antigua villa a cuyo alfoz había pertenecido como aldea) acudió ante el nuevo monarca a solicitarle que confirmara sus privilegios: aldeas, montes, términos, franquezas y libertades recibidos del mencionado gran comendador, los cuales venían recogidos en una carta de éste, no incluida aquí. El joven Fernando, aún en tutoría, aprueba lo pedido, con acuerdo de su tío, el infante don Enrique, según lo dispuesto en el privilegio del comendador. En su respectiva cláusula penal se imponen 1.000 maravedíes para la cámara real y el daño doblado a la villa de Alcázar. El encargado en este caso de ordenar redactar el documento fue Pedro Alfonso, apreciándose sólo una firma ilegible al pie.

Como decíamos, el documento nº 8 también contiene traslado del documento de Sancho IV mencionado; en este caso, es un manuscrito en papel, de un solo folio, de 318x224 mm (en tinta sepia metaloácida sobre papel verjurado, con pérdida de una línea y media en el centro). Este traslado, realizado casi dos siglos después de su emisión, apenas presenta diferencias con el contenido en el documento 1º, salvo la actualización del castellano en que

estaba escrito y en la lectura de los nombres de los intervinientes; en particular, el Abad se ha convertido en Alcalde, además, se varía la fecha del día de la data, en este caso, se sitúa en el 23. No es fácil decantarse entre las fechas de ambos traslados, pero nos parece más juicioso atribuir mayor valor al documento trasladado en 1300, dada la cercanía al original.⁴

En este caso, pues, no se trata de una confirmación regia del documento original, hoy perdido, sino de un testimonio notarial, pedido en la misma villa de Alcázar el día 7 de enero de 1478: ese día habían comparecido ante Rodrigo Alfonso de Úbeda, alcalde ordinario de la villa, los procuradores del concejo, Diego Martínez de Villarta y Juan García de Arenas, quienes presentaron dicho original, solicitando se les hiciese una copia autorizada a fin de presentarla donde les cumplierse, pues de llevar el original podría extraviarse o ser destruido. El alcalde, tras examinar la carta regia y comprobar que era auténtica y no estaba rasgada, lo que la hubiera invalidado, interpuso su autoridad y decreto judicial, como gustaban decir entonces, para que el escribano público sacase con su firma cuantas copias necesitasen. Suscriben, además del alcalde y del escribano Francisco Rodríguez, tres testigos.

Documento nº 2

1387/04/19. Salamanca

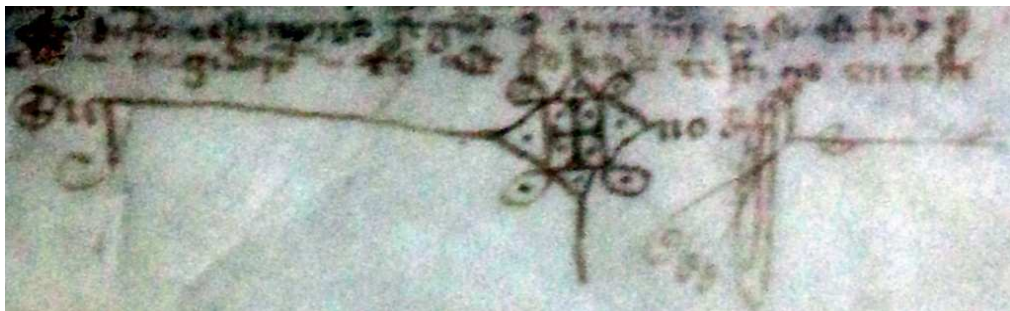
En este segundo documento, pergamino de 630x350 mm, en letra gótica cursiva, de líneas con palabras pequeñas y apretadas, hallamos otro testimonio notarial de un conjunto de tres privilegios reales a la villa, uno de Juan I y el resto de su hijo Enrique III.⁵

4 La fecha del día carece de importancia a la hora de fijar la data tónica, por cuanto Sancho IV y los suyos pasaron en Burgos los tres primeros meses de ese año (Mercedes Gaibrois de Ballesteros, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928, II, p. 152).

5 Ambos documentos de 1387 y 1398 aparecen tres veces recogidos en el *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973, fol. 349v-350r, 341v-342r y 346v-347r; en las dos últimas ocasiones sobrecarteados en 1432 y 1478.

Los tres documentos reales de Juan I y Enrique III han sido publicados, tomados de otra fuente (Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 28.345), por Luis Díaz de la Guardia y López, «Exención fiscal nobiliaria en el ámbito local bajomedieval. En torno a tres documentos de la villa de Belmonte», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, XIX, 2007, documento 2, pp. 165-169.

Según Francisco de Asís Veas Arteseros (*Itinerario de Enrique III*, Murcia, 2003, p. 376), el primer documento de Enrique III se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, Clero, carp. 141, nº 5 y había sido editado anteriormente por F.A. Chacón Gómez-Monedero, *La documentación del Archivo Municipal de Cuenca (1190-1417). Estudio diplomático e histórico-institucional*, Universidad Autónoma de Madrid, 1995, doc. 73 (edición en microficha) [luego editado en papel como *Colección diplomática del concejo de Cuenca, 1190-1417*, Cuenca, 1998] doc. 161; el de Juan I, doc. 126; insertos en previsión de 1943 y sentencia real de 1416



Detalle del sello del escribano Alfón Roys.

A Juan I de Castilla, pues, debemos el documento más antiguo de ese conjunto de privilegios; en el mismo, dirigido a todas las autoridades del Reino, luego de recoger las quejas de los pecheros, esto es, de los obligados al pago de tributos, de que numerosas personas se eximían de participar en las distintas contribuciones que se les repartían (pechos, pedidos, servicios y empréstitos reales y pechos y derramas concejiles),⁶ alegando ser excusa-

en proceso entre el concejo de Cuenca y sus cuantiosos docs. 197 y 206, y por E. Martínez Liébana, *Los judíos de Sahagún en la transición del siglo XIV al XV*, Valladolid, 1993, doc. 2.

El segundo documento de Enrique III no le consta a este autor que esté editado, pues sólo cita como referencia el mencionado Catálogo de Sánchez Bódalo (*Veas Arteseros, op. cit.*, p. 437).

6 Todos estos términos hacen referencia a distintos tipos de tributos que percibían bien la hacienda real, bien la municipal, aunque no siempre tienen un contenido concreto, pudiendo usarse como sinónimos entre sí; respecto a las exacciones municipales, decir que los pechos eran capitaciones que se repartían en cantidad variable entre los vecinos, de acuerdo con los «hogares» existentes, de forma ordinaria; las derramas, ayer como hoy, indican repartimientos extraordinarios para un fin concreto; en ambos casos, salvo los privilegiados, todos estaban llamados a abonarlos en función de sus bienes.

Pecho real tiene un valor genérico, como contribución directa y ordinaria, solicitada a los vasallos del Reino, con las excepciones de costumbre y el reparto según el valor de las propiedades de cada cual; el empréstito real tenía carácter extraordinario y no siempre iba dirigido a la totalidad del Reino, pues podía pedirse un cantidad determinada a personas concretas, grupos minoritarios, eclesiásticos, etc. Finalmente, el servicio era una contribución general del Reino, solicitada por el monarca en Cortes, a fin de atender sus necesidades; éste se cobraba por dos vías: los pedidos y las monedas, y ello era así por la exención que comentamos líneas abajo en este mismo documento. Las monedas eran cantidades fijas de dinero según la categoría de cada pechero, en tanto que los pedidos se repartían en función de los «humos» u «hogares» de cada lugar, según padrones guardados en la contaduría regia (Miguel Ángel Ladero, *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, *passim* y, en especial, pp. 199-207). Por su lado, la moneda forera era un tributo percibido cada siete años, tras votarse en Cortes, a fin de que el Rey no mermase el valor de las monedas circulantes; en el siglo XV era ya un tributo ordinario, que no necesitaba ser aprobado por las Cortes.

dos de monasterios, iglesias mayores, oidores y otros privilegiados, algo a lo que se prestaban sus protectores, de modo que la mayoría de la carga fiscal recaía sobre unos pocos, lo cual era notoriamente injusto, establece por esta carta, con carácter general para todo el Reino, que sólo se eximan de pagar tales contribuciones los caballeros, los hidalgos y las dueñas y doncellas de esa condición, sin tener en cuenta para ello posibles cartas de privilegio que les presentasen los demás presuntos exentos. La penalidad a los contraventores era de 1.000 mrs. para la cámara real. Firman el Rey y su escribano.

Ya en el reinado siguiente se plantearía la dificultad de aplicar tan drástica medida, que convertía en papel mojado gran cantidad de privilegios de exención anteriormente concedidos a pluralidad de personas e instituciones; así lo recoge Enrique III en la primera de sus dos confirmaciones de la carta paterna. En 28 de febrero de 1398, estando la Corte en Toledo,⁷ se dirigió el monarca tanto a la generalidad de las autoridades del Reino como, específicamente, a los tesoreros y recaudadores de las rentas reales, recordándoles que con ocasión de la recaudación del pedido y servicio de 1397 ya se habían producido infinidad de reclamaciones de los que tenían dichos privilegios de exención, a pesar de que se había ordenado que sólo se librasen de pagar los caballeros, los escuderos y las dueñas y doncellas hidalgas de solar conocido, debates y reclamaciones que ya habían llevado a Juan I a establecer en las Cortes de Briviesca de 1387 que las exenciones concedidas sólo se refiriesen a las monedas, pero no a los pechos y servicios reales y a los derechos concejiles.⁸

7 La estancia en Toledo ese año se extendió del 24 de febrero al 18 de marzo (Veas Arteseros, *op. cit.*, p. 94).

8 Esta disposición no consta entre los ordenamientos de dichas Cortes compilados por Colmeiro (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1863, tomo II, pp. 359-407). Tampoco la encontramos entre los numerosos documentos emanados de dichas Cortes y enviados a Murcia (J.M. Díez Martínez, A. Bejarano Rubio y A.L. Molina Molina, *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. XI. Documentos de Juan I*, Murcia, 2001, doc. 220-229). Tal vez se encuentre en un cuaderno inédito de arrendamiento de monedas, pedido o servicio, promulgado con ocasión de dicha reunión.

Lamentablemente, no contamos con el tomo 3 de la *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, de Luis Suárez Fernández, que hubiera recogido la segunda parte del registro documental del reinado, a partir de 1384, pero no se llegó a publicar. Sí aparecieron en 1977 el Estudio y en 1982 el primer tomo de dicha colección diplomática, que abarca el período 1371-1383.

Debe recordarse que el reconocimiento de la exención de pagar monedas a los hidalgos procede del cuaderno de peticiones de las Cortes de Alcalá de 1348, petición 7ª (*Cortes de los antiguos Reinos...*, Madrid, 1861, tomo I, p. 596; recogido en la *Nueva Recopilación*, VI,2,10). Miguel Ángel Ladero, por su parte, menciona, para apoyar este mismo dato de la exención a esos colectivos, estas dos cartas reales de 1387 y 1398 que venimos glosando, además

Tras insertar, pues, la carta de Juan I, ordena que se cumpla en todos sus términos, así en el pedido y servicio de 1398 como en los sucesivos que pensaba reclamar en adelante y que nadie pretendiera exención, salvo el mencionado caso de las monedas, alegando ser caballeros de alarde, escuderos, monteros, monederos, amo o ama, notarios, aposentadores, contadores, escribanos de Corte u otros oficiales o excusados de caballeros, escuderos, dueñas o doncellas hidalgas o de iglesias y monasterios, salvo los arriba mencionados. Como adenda al documento, se aclara que incluso éstos últimos deberían pagar en todos los casos, si estuvieran radicados en el arzobispado de Sevilla o en los obispados de Córdoba o Jaén, pues allí era costumbre que los abonasen. El resto del documento incluye penas a los que incumplieren lo que se mandaba: cualquiera que pretendiera eximirse de pagar, tendría que abonar por cada vez que lo alegare 1.000 mrs. (a repartir por tercios, entre la cámara real, el concejo del lugar y el denunciador); que la justicia de cada lugar lo acusase, so pena de privación del oficio y pagar la pena correspondiente; en caso de insolvencia del reo, lo pondrían en la cadena dos meses por la primera vez, cuatro por la segunda, seis por la tercera o a perpetuidad, si reincidiese de nuevo.

Finalmente, con las cláusulas habituales, ordena a las autoridades el cumplimiento de lo ordenado, so pena de 10.000 mrs. para la cámara, dándoles 15 días de plazo para reclamar contra lo mandado en la carta. Igualmente se incluye la obligación de dar testimonio del cumplimiento de dicha provisión. Firman el documento el Rey, su escribano y los miembros del Consejo.

Poco antes del fin de su reinado, Enrique III (Madrid, 18/01/1406)⁹ se dirigió ya concretamente al concejo de Alcázar de Consuegra, a propósito de la exención que había alegado como caballero de alarde,¹⁰ su vecino Juan

de Cortes posteriores y alguna pragmática (*La Hacienda...*, pp. 212, nota 55). Este mismo monarca volvería sobre el tema, en Toro, el ocho de agosto del mismo año, según provisiones de la Chancillería granadina de 1512 y 1514 (Archivo de la Real Chancillería de Granada, legajos 5.529 y 5.523, sin numerar).

9 La Corte residió en Madrid entre fines de diciembre de 1405 y fines de febrero de 1406 (Veas Arteseros, *op. cit.*, p. 134).

10 Los caballeros de alarde, también denominados caballeros de premia, caballeros de cuantía o, simplemente, cuantiosos, eran aquellos sujetos que alcanzaban una cuantía mínima de bienes (descontando su ropa de vestir y su cama), a partir de la cual -desde la época de Alfonso XI- se les obligaba a mantener caballo y armas de guerra; su condición social era la de villanos, pero, como compensación de la carga que eso suponía, se les otorgaron ciertos privilegios, de orden fiscal y político; pronto estos descendientes de los caballeros villanos o pardos se convertirían en grupo de élite dentro del ámbito local, mostrándose como un elemento evidente de ascenso social. Eran llamados de alarde por la revista militar obligatoria que debían pasar una o dos veces al año para que el concejo comprobara que cumplían

Sánchez, hijo de Martín Sánchez; el Rey había ordenado que se le guardasen los privilegios anejos a la caballería de premia, a lo que el concejo de Alcázar había opuesto los privilegios anteriores de 1387 y 1398, fallando el Consejo Real que había que respetar estas dos cartas, por lo que la cancellería real, a petición de los procuradores de Alcázar, por toda respuesta les insertó ambos documentos a fin de que los viesen y los cumpliesen. Además, se relacionan las cláusulas de la pena de 10.000 mrs. para la autoridad desobediente, el plazo de los 15 días para reclamar en contra y la obligación de dar testimonio del cumplimiento de la carta. Sólo firma el escribano real.

Lo candente del documento nos viene mostrado por el hecho de que sólo 13 días más tarde, el último día de enero, estando reunido el concejo en la *Peña del Mercado*,¹¹ con presencia del escribano público, alcaldes, alguaciles, fieles, regidores y multitud de vecinos, mandaron leer el tenor de todos esos documentos y, a continuación, ordenaron al peón Juan Gutiérrez que lo pregonase por la villa, amenazando a los hidalgos que no querían pagar los tributos municipales con las penas previstas en el documento de 1398. Luego pidieron testimonio de lo actuado al escribano Domingo Díaz, que se lo dio en presencia de buen número de vecinos, que actuaron como testigos.

Documento nº 3

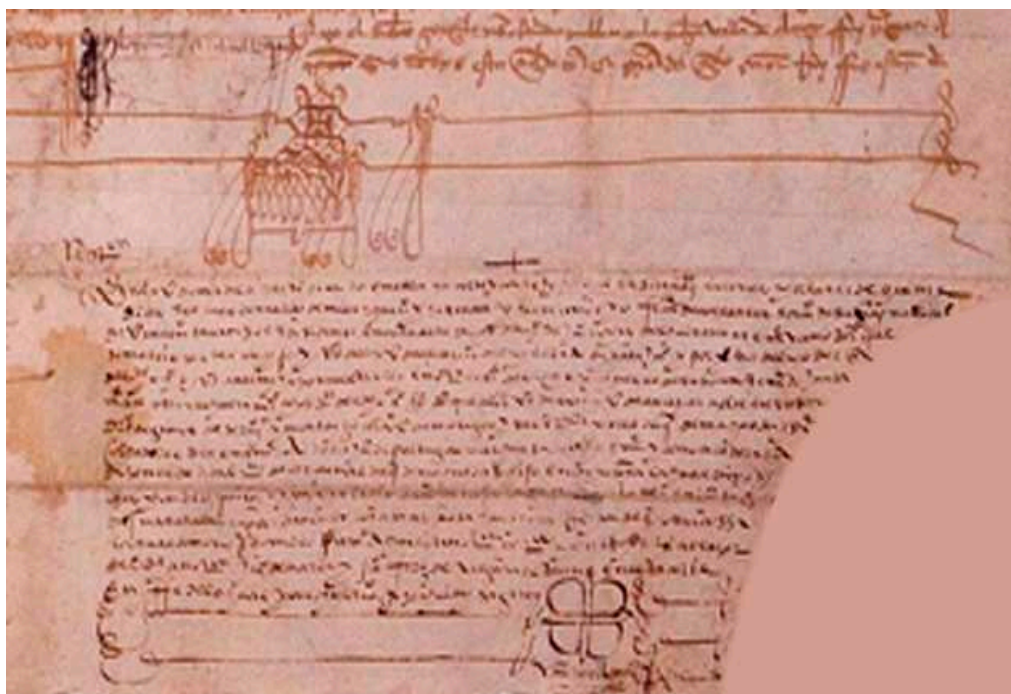
1417/01/26. Valladolid

Este otro pergamino, de 790x560 mm, redactado en letra gótica procesal, cuyo sello de plomo pendiente de cintas de seda también ha desaparecido, representa una especial dificultad para su lectura, debido a su extensión y al diminuto tamaño de la letra, contando además con párrafos interlineados, más complicados aún a la hora de ser transcritos.

sus obligaciones de tener armamento y montura; de premia, porque eran apremiados por la Corona a observar esas obligaciones; y de cuantía, por el mínimo de propiedades que determinaba su inclusión en tal grupo. Dicha cuantía varió según las épocas y lugares, en función de la riqueza media estimada de cada región (Véase, por ejemplo, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz-Arraco, «El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV», *Revista Española de Derecho Militar*, IX, 1960, pp. 1-69; Juan Torres Fontes, «La Caballería de alarde murciana en el siglo XV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII, 1968, pp. 31-86, o Carlos Astarita, «Classe Social, statut et pouvoir de la 'caballeria villana' de Castille. Une révision», *Moyen Âge. Revue de Histoire et Philologie*, CV-2, 1.999, pp. 415-438).

11 Lo lógico es que fuera en la Torre del Mercado, tal y como se denomina en el documento siguiente el lugar de reunión del concejo: en la Plaza Vieja de la villa, ante la Puerta del Mercado, *torrexón* grande que sería demolido en 1612 (María Soledad Salve Díaz-Miguel «La Plaza Vieja de Alcázar de San Juan en el siglo XVIII», *Notas Históricas sobre Alcázar de San Juan y su Casino*, 2010, pp. 40-41)

En este caso se trata del traslado notarial de una ejecutoria de la justicia real, donde se da cuenta pormenorizada de la marcha de un proceso ante el notario mayor del Reino de Toledo, en primera instancia, y ante el Consejo real, en apelación. Debe recalcar aquí que se trata de un documento ciertamente inusual: se conservan pocas cartas ejecutorias de esta fecha, siendo también infrecuente la preservación de procesos del notario mayor de éste y los demás Reinos de Castilla donde los había.



Detalles de los sellos de los escribanos Gonzalo Martínez y Bernardo Rodríguez de Baena

La carta ejecutoria era el documento que la justicia libraba, una vez terminado el juicio, cuando su sentencia definitiva había pasado en autoridad de cosa juzgada, no habiendo remedio alguno contra ella, a fin de que la autoridad que había entendido del asunto en primera instancia procediese a la ejecución del contenido de la sentencia; para ello la ejecutoria incluía un detallado relato de todos los pasos que se habían dado en las sucesivas instancias, recogiendo tanto los trámites realizados por las partes como los autos dictados por la autoridad judicial, en especial, las sucesivas sentencias; lógicamente lo que no se suele incluir (de otro modo, el documento podría suponer decenas o centenares de folios) son las probanzas efectuadas, esto es, las pruebas testificales alegadas (ni el interrogatorio propuesto por

cada una de las partes, ni la presentación de los testigos de parte, ni las deposiciones de los diferentes testigos).

Pues bien, se había iniciado el proceso en un momento indeterminado de la segunda mitad de 1414 en Guadalajara, compareciendo ante el notario mayor del Reino de Toledo,¹² que lo era por el infante don Enrique (llamado el de Antequera, luego rey de Aragón) en la mitad del Reino que le había correspondido en el reparto realizado entre ambos tutores,¹³ por un lado, como demandante, Antón Sánchez de Medina, arrendatario¹⁴ de los derechos de servicio y montazgo¹⁵ en el arzobispado de Toledo, el obispado de Cuenca y villa de Osma, salvo Ribera, del período 1413-1414, y, por otro, como demandado, el concejo de Alcázar de Consuegra; llevó adelante el proceso Diego Fernández de Oviedo, procurador del arrendatario, que solicitaba que los procuradores del concejo alcazareño vieses el cuaderno del arrendamiento de esa renta y, cumpliéndolo, le abonasen los derechos correspondientes por los ganados que introducían sus convecinos en los términos de las Órdenes de Calatrava y Santiago, además de en los de la villa de Peñarroya, fijando en 5.000 florines de oro la pérdida que le supondría el no recaudar esos derechos.

Contestó la parte del concejo de Alcázar, y a la postre, este sería el argumento determinante del litigio, que los vasallos de las tres Órdenes (San Juan, Santiago y Calatrava) mantenían desde antiguo comunidad de pastos, de modo que transitaban libremente entre sus términos, no estando, por tanto, concernidos por la recaudación del servicio y montazgo, que sólo se aplicaba a los ganados que cruzaban a términos extraños a los de su

12 Los litigios por las rentas reales eran de la jurisdicción de dicho notario mayor en su territorio (Pedro Andrés Porras Arboledas, «Los Reinos Occidentales», *La época medieval: Administración y Gobierno*, Madrid, 2003, p. 92). Las notarías mayores de Castilla, León y Andalucía fueron creadas por Alfonso X en el primer año de su reinado, en tanto que la de Toledo hubo de esperar a 1304, cuando Fernando IV le dio carta de naturaleza (Rogelio Pérez-Bustamante, «El gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias; Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de la nobleza castellana», *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, pp. 39-40).

13 La Reina madre, Catalina de Lancaster, se había quedado con la mitad norte del Reino (Pedro Andrés Porras Arboledas, *Juan II, rey de Castilla y León (1406-1454)*, Gijón, 2009, p. 35).

14 Los documentos de la época siempre llaman arrendadores a las personas que se adjudicaban la recaudación de un tributo, sin embargo, en puridad, el arrendador era la Hacienda real, siendo los tomadores de la renta los arrendatarios, motivo por el que preferimos utilizar esta denominación.

15 Según el profesor Ladero Quesada, se trataba de una renta compuesta de dos elementos convergentes: el servicio, establecido en 1270, que gravaba las cabezas de ganado y sus desplazamientos fuera de su lugar de residencia, mientras que el montazgo, por su lado, se pagaba por el consumo de los pastos (los montes) por dicho ganado. Al parecer, se unificaron en tiempos de Alfonso XI (*La Hacienda ...*, pp. 151-153).

procedencia. Ambas partes porfiaron en sus posiciones hasta que concluyeron para sentencia interlocutoria, recibiéndoseles a prueba, para lo que se libraron receptorias a ambas partes a fin de que recabasen sus pruebas testificales.

Presentadas las pruebas, se hicieron públicas, las partes se reafirmaron en lo dicho y concluyeron para sentencia definitiva. La sentencia estimó que la razón asistía al concejo de Alcázar, por lo que no es extraño que su procurador la consintiera, no así la parte contraria, que apeló y se agravió de la misma. El notario y sus dos acompañados (necesarios para seguir el proceso, ya que los tres habían sido recusados por la parte del arrendatario) le concedieron la apelación.

Esta fue presentada ante los oidores de la Audiencia real; los apelantes hicieron alarde de la habitual hojarasca argumental para alegar contra la anterior sentencia, aunque lo sustancial fue la reiteración en su posición inicial;¹⁶ algo similar puede decirse de la respuesta presentada por la parte del concejo. Ambas partes de nuevo porfiaron hasta que concluyeron sus razones y los oidores volvieron a fallar a favor del concejo, imponiendo, también en esta instancia, las costas a los representantes del arrendatario.

Tasadas las costas, se ordenó dar la carta ejecutoria, que iba firmada por Diego González de Toledo, licenciado en leyes y notario mayor del Reino de Toledo, por el escribano real Bernardo Rodríguez de Baena y por dos letrados más.

Ante el temor de que documento tan relevante para la economía local se perdiese, el 13 de noviembre del mismo año 1417 se reunió el concejo en la Torre del Mercado: alcaldes, regidores, fieles, escribano y muchos vecinos fueron presentes a la lectura del texto de la ejecutoria, escrita en papel y sellada con el sello mayor de cera blanca. Leída la carta, los oficiales de concejo pidieron a los alcaldes ordinarios que diesen licencia al escribano para sacar uno o varios traslados de la ejecutoria a fin de preservarla para sus necesidades futuras. De nuevo en este caso los alcaldes interpusieron su decreto y autoridad judicial para autenticar las copias sacadas, una vez comprobada la autenticidad y validez del documento. El escribano Gonzalo Martínez procedió a cumplir con lo ordenado, rubricándolo junto a los alcaldes de la villa.

16 En el escrito de razones presentado por el apelante se hace referencia a un *juramentum julianum*, institución procesal de la que no hemos encontrado referencia alguna. Tal vez se trate de un error del escribano de Alcázar que sacó testimonio del documento, pues la lectura de esos términos en el documento es clara.

Documento nº 4 (y nº 9)

1308/05/31. Cabildo general de Castronuño

Por lo que se refiere al pergamino nº 4, se trata de un hermoso documento apaisado, también redactado en gótica cursiva, con estas dimensiones (390x580 mm), al que así mismo le falta el sello pendiente;¹⁷ también la falta la letra capital del incípit, cuyo cuerpo no se llegó a dibujar. El contenido de este pergamino se encuentra reproducido y ampliado con numerosas confirmaciones posteriores, además de testimonios del uso del privilegio inicial en varias ocasiones ante la Chancillería, en el cuadernillo en pergamino que se encuentra en el nº 9. Éste está escrito en cursiva impura (de 320x240 mm) y conserva un cordón de enlace trenzado a tres colores, en hilo de algodón.



“S” del incípit

El documento central¹⁸ es un privilegio aprobado por el Cabildo general de la Orden de San Juan, que tuvo lugar en Castronuño (Valladolid), probablemente en el interior de la iglesia de Santa María del Castillo, hoy desaparecida. De los participantes en esa asamblea plenaria de los miembros

¹⁷ El sello que llevaba era de plomo, pendiente de hilos de seda, de acuerdo con lo dicho por el mismo documento de confirmación de 1417.

¹⁸ Este documento ha sido editado y estudiado por Juan Miguel Mendoza Garrido y Luisa Navarro de la Torre, a partir de una copia del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas («Unas ordenanzas sobre Alcázar de San Juan a comienzos del siglo XIV», *Actas del primer Simposio Histórico de la Orden de San Juan en España*, Toledo, 2003, pp. 315-320; anteriormente en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, XXI, 1991, pp. 171-191). Como estos mismos autores indican, el documento fue incluido en una revista local de escasa difusión (*Noria. Cuadernos de temas alcazareños*, II, 1963), siendo glosado brevemente a partir del mismo por Pedro Guerrero Ventas en su conocida obra *El Gran Priorato de San Juan en el Campo de La Mancha*, Toledo, 1969, pp. 133-134.

hispánicos de la Orden sólo se menciona a frey Arias Gutiérrez Quejada, comendador de Wamba y de San Miguel del Pino (también en Valladolid), por aquel entonces lugarteniente de maestre en el priorato de Castilla y León; también resulta mencionado, por dar su consentimiento expreso a las medidas acordadas, don frey Juan de la Licha, prior del convento de Ultramar y lugarteniente del maestre de la gran comendadería de España; del resto de los asistentes no se expresa el nombre.

También se refiere el documento al comendador de la Bailía de Consuegra, al freile tenente de la villa de Alcázar y al moro Alí, administrador del pago de Cervera.

No parece que se conserve el privilegio original,¹⁹ pues el texto nos ha llegado a través de sendas confirmaciones: una llevada a cabo por Juan II de Castilla, en Valladolid (19/02/1417) y otra que incluye, además de la anterior, confirmaciones posteriores del mismo monarca, en Valladolid (17/07/1420) y de los Reyes Católicos, en Sevilla (05/05/1490). Ese documento va refrendado por el secretario Fernando Alvarez de Toledo, así como por el tesorero Gonzalo de Baeza y el Dr. Antol, del Consejo real. Quiere decirse que no nos han llegado los datos relativos a los escribanos que intervinieron en la redacción del privilegio original de Castronuño.

Alcázar de Montearagón o de Consuegra era antes de finales del siglo XIII una aldea dependiente del castillo consaburense, de modo que los vecinos de Alcázar estaban acogidos al fuero de Consuegra, al que habían sido poblados en octubre de 1241 por el prior de la Orden Rodrigo Pérez; ni ese fuero ni el primero concedido más tarde a Alcázar se conservan, no así el de la época de Sancho IV, que debía de tener grandes similitudes con aquél. No es casual que la concesión del fuero de Alcázar que conocemos hoy sea de la época de Sancho el Bravo, si tenemos presente que fue este monarca quien en 1292 (Burgos, 26 de enero), de acuerdo con el documento nº 1, dio licencia a los sanjuanistas para conceder a los de Alcázar el derecho a ser villa sobre sí, sin dependencia de otra alguna, permitiéndoles tener jurisdicción propia, además de sello y seña, términos y un mercado a la semana. Todo ello sin perjuicio de la dependencia que tenían de la Orden de San Juan, como hemos expuesto más arriba.

Pues bien, es en torno a las desviaciones existentes respecto a la preservación de los derechos de los alcazareños a las que gira el documento en cuestión: no habían pasado más que 16 años de la independencia del concejo de Alcázar cuando sus vecinos tuvieron que acudir al capítulo de la Orden a quejarse de las tropelías que cometían contra ellos los representantes más cercanos de la misma; de hecho, de los seis motivos de queja presentados,

¹⁹ Según afirma el documento de la primera confirmación, el privilegio de 1308 estaba sellado con un sello de cera colgado de unas cintillas de colores.

uno (el 4º) se atribuía al moro Alí, responsable del término de Cervera (es de suponer que se refiera al actual lugar de Alameda de Cervera, al sur de Alcázar), otro al tenente de la casa de Alcázar (el 1º), otro al comendador de Consuegra (el 2º), otro tanto al tenente como al comendador (el 3º) y los dos restantes a vecinos o moradores de Alcázar.

Veamos cuáles eran esos motivos de queja. Significativamente, los casos denunciados son calificados de *agravamientos* (hoy diríamos agravios), *desaforamientos* (o desafueros) y *fuerzas* o *querellas*. Los cuatro términos tienen un sentido parecido, si bien, cabe diferenciar lo siguiente: querella indicaría una actitud digna de ser denunciada criminalmente; fuerza, de acuerdo con el derecho romano (*vis*), sería un delito autónomo consistente en la obstrucción forzosa a la acción de las autoridades o coartando la libertad de las personas; el agravio consistiría en perjudicar el derecho de otro, lo mismo que el desafuero, si bien en este caso el perjuicio provendría de la violación de una norma recogida en el fuero.

Así pues, se trata de acciones situadas fuera de lo legítimamente establecido en la costumbre y en el derecho de la época. Para poder entender estos extremos debe advertirse que el acceso a la categoría de villa implicaba que el concejo, como administrador tanto del término municipal como del interior del casco urbano, tenía la misión de mantener el orden y la salubridad en los mismos, entendiéndose que todos los recursos existentes en su seno debían ser explotados en exclusiva en beneficio de los vecinos del pueblo; naturalmente, los representantes de la Orden se reservaban ciertos derechos, que estaban situados frecuentemente en un terreno de difícil definición y que, por ello, fueron una continua fuente de conflictos.

Si comenzamos por el desafuero que ocasionaba a los de Alcázar el moro Alí, desde sus posiciones en Cervera (labra las viñas de aquéllos, ara los pastos de sus ganados, crea dehesas nuevas, corre la dehesa de los conejos y toma prendas en vacas, ovejas y yeguas, tanto en los sembrados como en la dehesa, y no las quiere devolver ni dando fiadores), es evidente que se trataba de una grave intromisión en el término de Alcázar que hacía inviable la producción agro-pecuaria de los alcazareños. Sin embargo, Alí debía tener parte de razón, pues, de acuerdo con la respuesta dada, se ve que había lugares en litigio, especificándose ahora que se respetasen los términos de la serna existente en tiempos del gran comendador don Fernando Pérez y los de los mojones fijados en la dehesa por el prior don frey García Pérez. Por lo demás, las calumnias o *caloñas* se cobrarían de acuerdo con lo dispuesto en el Fuero de Alcázar. Además, prohíben al moro que cometa todos aquellos embelecocos.

Al tenente de Alcázar, freile de la Orden, le acusaban de que entraba en las casas de los hombres buenos (esto es, los vecinos que para serlo de-

bían de ser abonados, es decir, tener bienes inmuebles en el término) y les tomaba por la fuerza ropas, no siendo obstáculo que el dueño de la casa no estuviera presente, pues, en ese caso, reventaban las puertas y se llevaban la ropa igualmente por las bravas, aunque lo peor era que nunca recuperaban ese ajuar. Esta práctica será habitual en la época, prohibiéndose aquí taxativamente; se sobreentiende que podían los tenentes conseguir la ropa pagando por ella a sus dueños.

Tampoco era un buen uso el introducido por algunos comendadores al crear *tablagerías* para jugar a los dados en la villa, algo no acostumbrado; los males que se derivaban de la existencia de un local para el juego eran los suponibles: desgracias, en general, además de hurtos y reyertas, no siendo la menor el que los hijos de los vecinos se volvían tahures, descuidando sus obligaciones; así mismo, la villa por esto valía menos es decir, se desprestigiaba. Como era de esperar, el cabildo acuerda prohibir la implantación de tablajerías o tafurerías, donde se jugase dinero en metálico (*seco*) o vino a desquitar, so pena de 10 mrs. de la moneda buena.

Tanto el comendador de Consuegra como el freile tenente de Alcázar tenían por costumbre interferir en la acción de la justicia: dados algunos casos, no especificados, apresaban y encarcelaban a los vecinos, sin quererlos soltar hasta que abonaban en su totalidad y en efectivo lo que adeudaban o debían por causa de delito, sin que les valiese tener bienes suficientes para responder por ello o que se ofreciesen a constituir fianzas adecuadas. De este modo, los representantes de la Orden se atribuían competencias reservadas por su fuero a los alcaldes de la villa. Así lo entendieron los freiles reunidos en el capítulo, pues prohibieron que realizasen tales actos, salvo si el juez, los alcaldes o el concejo se mostrasen incapaces o el motivo de la prisión fuera tan grave que no admitiera fiador.

Finalmente, dos eran las malas acciones que los vecinos de Alcázar atribuían a sus convecinos o a terceros: por un lado, antes de que se consumiese todo el vino de la cosecha local, introducían vino foráneo, sobornando para ello a los freiles. La solución dada en este supuesto fue que no se introdujera vino ajeno en tanto lo hubiese de la vecindad, so pena de 10 mrs. al que lo metiese y vendiese luego. Si hubiese vino sobrante (así entiendo la expresión «vino apocado»), podrían venderlo al precio que circulase por los contornos. En segundo lugar, achacaban los de Alcázar a algunos de los que moraban entre ellos que no querían ser vecinos legalmente, pagando como ellos los tributos habituales, a pesar de lo cual querían beneficiarse de la condición de vecinos, pues se postulaban para ocupar los cargos más importantes del concejo (juez y alcaldes), sobornando a otros e impidiendo que se echasen a suertes, tal y como disponía el Fuero. Ante semejante desafuero, el cabildo general ordenó el cumplimiento estricto de lo prescrito en el texto

foral de la villa: que sólo accediesen a los cargos municipales los que fuesen vecinos y tuvieran bienes inmuebles y que se eligiesen mediante suertes.

Así pues, parece quedar claro cuáles eran los desafueros, los agravios, las fuerzas y las querellas dadas por todos ellos; en unos casos, por violación flagrante del tenor del fuero y en otras por contravención de lo acostumbrado. Salvo en el caso del moro Alí, cuyos derechos habían entrado en conflicto con los de Alcázar, el cabildo general dio la razón ampliamente a los vecinos de Alcázar, que con razón mantuvieron este privilegio guardado como oro en paño.

El resto del documento recoge las cláusulas habituales de confirmación de franquicias, libertades, privilegios y libertades, además de los fueros, ordenando tanto a freiles como a seglares que los respetasen e imponiendo distintas penas a unos y otros en función de su posición. Como dato curioso, resaltar que el capítulo general no tenía sello en aquel momento, por lo que usaron el del lugarteniente de maestre. Recordar, así mismo, que faltan las rúbricas que debían hallarse en el documento inicial.

Este privilegio juega un papel importante dentro del conjunto de libertades obtenidas por el concejo de Alcázar, por cuanto era una forma contundente de defender la observancia de su fuero, así como de otros privilegios y usos anejos al mismo, sin embargo, no deja de ser notable que no se presentase a confirmar hasta más de un siglo después de su expedición, como igualmente resulta un tanto sorprendente que Juan II denomine *ordenanzas* a las disposiciones tomadas en el Capítulo sanjuanista de Castronuño.

Pues bien, este documento de 1308 es recogido en ambos pergaminos, así como la primera confirmación, que tuvo lugar en Valladolid, en 19/02/1417. En esa fecha los representantes del concejo de Alcázar comparecieron ante Juan II demandándole confirmación; el monarca así lo hizo, ordenando fuese respetado en los mismos términos que lo había sido durante el reinado de su padre, Enrique III, ordenaba que se guardase bajo la pena contenida en el texto original, más los perjuicios ocasionados a los alcazareños. Continúa con las cláusulas habituales de ordenar su observancia a las autoridades del Reino, dar plazo de 15 días para alegar contra su cumplimiento y la orden al escribano para remitirle testimonio de dicho cumplimiento. Iba en pergamino esta confirmación con sello de plomo, pendientes en hilos de seda. Rubricó el documento Juan Fernández de Palencia, de orden del monarca y de su madre y tutora. Firmó también un bachiller Fernando.

Tres años más tarde los procuradores alcazareños tornaron a comparecer a pedir confirmación, a lo que no serían ajenos los turbulentos años de la minoría real; la confirmación reviste las mismas características de la anterior, incluidos el material sobre el que redactó y el sello pendiente. En

esta ocasión el encargo de escribirla recayó sobre Martín García de Vergara, escribano mayor de los privilegios, en tanto que firmaron sus nombres tres bachilleres en leyes.

Habrían de pasar 70 años para que el concejo volviese a presentar en la Corte su privilegio para alcanzar su confirmación; tampoco los Reyes Católicos tuvieron problema en acceder a su demanda, especificando que se guardase como se había observado en los dos reinados anteriores; por lo demás, conserva las cláusulas ya conocidas.

Por último, mencionar que este privilegio fue presentado, al menos, tres veces ante la Chancillería de Ciudad Real en procesos de fines del siglo XV: en 20/11/1495 Andrés de Valladolid, procurador de Alcázar, lo exhibió en proceso del concejo contra los hidalgos y mercaderes de la villa. En 14/02/1500 Alonso de Varea, procurador de la villa, hizo lo propio, en proceso seguido con el prior de la Orden por las imposiciones a pagar, y en 24/11/1500 fue Pedro López de Perea, vecino de Alcázar, quien lo mostró en un proceso penal que seguía ante los alcaldes del crimen contra Fernando González Garavato, también vecino de Alcázar.

Documento nº 5

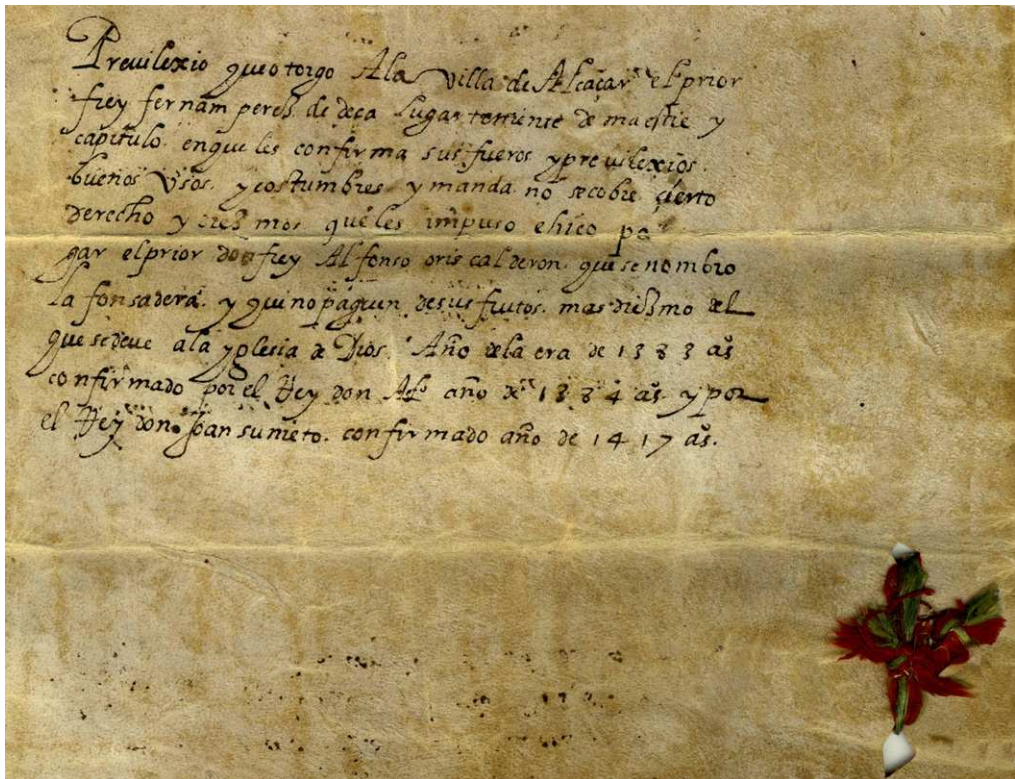
1345/08/27. Cabildo general de Castronuño

Este nuevo pergamino, recientemente recuperado de manos privadas, está escrito en letra gótica cursiva, teniendo unas dimensiones de 300x560 mm. Como en todos los demás casos, el sello de plomo ha desaparecido, no así los restos de las cintas de seda roja y verde de que pendía. La «S» del incípit, en los mismos colores que las cintas, está muy ligeramente adornada. Se trata en este caso de un privilegio del Prior de la Orden en Castilla, confirmado luego por Alfonso XI y Juan I.

El privilegio de nuevo procede del cabildo de Castronuño, si bien la autoridad que lo concede, en unión de sus hermanos capitulares, fue frey Fernando Pérez de Deza, prior del convento y lugarteniente de maestre en Castilla; como se puede apreciar, por lo que respecta a los vasallos de la Orden, el mejor remedio para alcanzar el respeto de sus derechos, violentados por sus superiores directos, era el Capítulo general. Ahora se quejaban de los tributos que nuevamente les había impuesto el prior frey Alfonso Ortiz Calderón: por un lado, ese prior, sin tener en cuenta que tenían un compromiso establecido con la Orden para pagar una cantidad determinada cada año en concepto de acémilas, le obligó a la fuerza a pagar fonsadera y les demandó el diezmo de los frutos que ganaban en concepto de la misma fonsadera.²⁰

²⁰ Las acémilas eran, en origen, una prestación personal de los vasallos a la Orden, mediante la cual debían ceder sus bestias de carga para las necesidades de los hospitalarios; para esta época se había redimido esa prestación en especie contra el pago de una cantidad





Regesta al reverso con parte del cordón de seda del sello colgante

Por otro lado, acusaban al prior de quebrantar sus privilegios, en especial, respecto a la jurisdicción de sus alcaldes y jueces, amén de otros abusos no especificados. Al cabildo no le quedó más remedio que reconocer la justicia de lo que le demandaban sus vasallos de Alcázar, de modo que les confirmaron todos los fueros, privilegios, composiciones y demás mercedes con que contasen; consecuentemente con esta declaración, dejaron sin efecto tanto el pago del derecho de la fonsadera y del diezmo de la misma, especificando que sólo pagasen los diezmos eclesiásticos de costumbre, así como lo

de dinero anual al Prior de Castilla (4.500 mrs.), según concreta el documento nº 10. Véase el abuso similar con las carretas, denunciado y prohibido en el documento nº 12.

La fonsadera originalmente era la multa que el monarca imponía a aquellos de sus súbditos que no acudiesen a su llamamiento a las armas (*fonsado*); con posterioridad se transformó en un tributo ordinario pagado por cada unidad familiar. En los fueros era habitual que se dispensase a la nueva población del pago de este tributo, como, sin duda, había ocurrido en Alcázar. La queja aquí expresada alcanza tanto al cobro de una cantidad por ese concepto como a un diezmo de la fonsadera, que gravaba la décima parte de los frutos obtenidos por los vasallos en la práctica agrícola y ganadera, es decir, una forma encubierta de llevarles duplicados los diezmos eclesiásticos habituales.

acordado sobre las acémilas en tiempos del prior frey Fernando Rodríguez. Prohibían que nadie les quebrantase esos privilegios, so pena de 1.000 mrs. al seglar y al freile del castigo que la justicia de la Orden dictase. El cabildo carecía de sello propio, por lo que se utilizó, de nuevo, el del lugarteniente de maestre, en cera. Rubricaron el documento los comendadores de Wamba y Villaescusa, Limia, Setefilla y Cerecinos, Sevilla y Córdoba, San Juan del Camino, Mayorga, Archena y Calasparra, Cuevas y Vallejo, además de otros dos freiles. Ruy Bermúdez actuó de escribano.

La carta, para una mayor seguridad de su cumplimiento general, fue llevada a confirmar por los hombres de Alcázar ante Alfonso XI en Villarreal, en 28/11/1346;²¹ el monarca procedió a la aprobación de su contenido, como era habitual, pero puso una excepción, pues dejó fuera de la exención de otros tributos los pechos y derechos recaudados por el Rey. La penalidad incluida alcanza los 1.000 mrs. y el perjuicio doblado al concejo. En las cláusulas finales se incluye tanto el mandato general del cumplimiento a las autoridades, como las otras dos cláusulas de costumbre. Mandaron dar la carta los oidores de la Audiencia real, siendo rubricada por Juan Fernández, escribano del Rey.

La siguiente confirmación tuvo lugar en las Cortes de Burgos de 1379, el tres de octubre;²² ordenaba el piadoso Juan I que se cumpliera el privilegio en los mismos términos que se había guardado en tiempos de Alfonso XI y Enrique II; obviamente, el monarca intermedio, Pedro I, no es citado. Ahora se incluye la cláusula de observancia general y la del plazo para alegar en contra, que sería de 9 días. La penalidad es la misma, sólo que los incumplidores, además, incurrirían en la ira regia.²³ Firmó el documento el escribano regio Gonzalo López.

21 Se conservan escasos documentos emanados de la cancillería real en ese año: ninguno en la colección murciana (F. de A. Veas Arteseros, *CODOM. VI. Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997), un par de ellos, de enero y abril, en la regesta de Esther González Crespo («Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al Reino de Murcia», *En la España Medieval*, XVII, 1994, doc. 462-463) y algunos más en otro trabajo de la misma autora (*Colección documental de Alfonso XI*, Madrid, 1985, doc. 316-318); precisamente el último de éstos, de 23/11/1346, está datado en Villarreal, donde permaneció la Corte al menos hasta el 12 de enero (doc. 319-321).

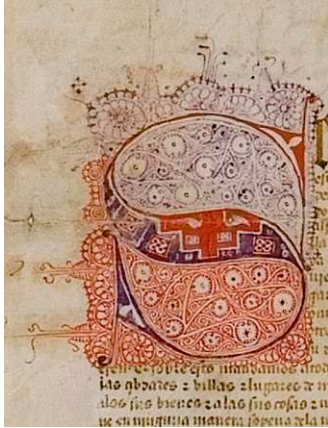
22 Desde que comenzó el reinado, en ese año, la Corte no se movió de Burgos hasta la segunda mitad de octubre (Veas Arteseros, *Documentos de Juan I*, doc. 1-18).

23 Véase el clásico trabajo de Hilda Grassotti, «La ira regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII, 1965, pp. 5-135. Cabe pensar que por estos años, bien entrado el siglo XIV, la ira con la que aquí se amenazaba no tuviera los tintes dramáticos que alcanzó en épocas anteriores (recuérdese el caso del Mío Cid), con sus secuelas de *desnaturaciones*.

Documento 6°

1346/10/28. Villarreal

Pergamino redactado en letra gótica libraria, tiene unas dimensiones de 430x580 mm, con sello desaparecido y hermosa letra de incípit decorada en rojo y azul. Contiene privilegio de Alfonso XI y sucesivas confirmaciones de Juan I, Enrique III y Juan II.



En el documento alfonsino, sin mayores preámbulos, reconoce haber acogido en su guarda y encomienda real a los hombres de Alcázar, a sus bienes, mercancías y ganados, permitiéndoles deambular con éstos por todo el Reino salvos y seguros; deberían pagar, eso sí, los derechos que les correspondieran allí por donde fuesen y no podrían sacar efectos prohibidos del Reino (*cosas vedadas*); tampoco serían presos, excepto por deudas o fianzas probadas en juicio. Establecen el cumplimiento general por parte de las autoridades del Reino, so pena de incurrir en la merced real y pagar 1.000 mrs., además, si alguien embarazase el deambular de ganados y mayores, le podrían emplazar, so pena de 100 mrs., a que en 15 días compareciese en la Corte a alegar en contra. También incluye la cláusula del testimonio notarial del cumplimiento del privilegio. Mandó darlo, en nombre del monarca, García Fernández, notario mayor del Reino de Toledo, redactándola el notario real Juan García.

Tan importante privilegio, obtenido el mismo día que la confirmación de la carta nº 5, debió de ser trasladado numerosas veces por los ganaderos alcazareños en sus desplazamientos fuera de sus solares originarios, pero el documento que conserva el Ayuntamiento es el que se llevó a confirmar, con verdadero motivo, en tres ocasiones. En la primera de ella, en las Cortes de Burgos, en 04/10/1379, un día posterior a la confirmación del privilegio antes reseñado, Juan I ordena guardarlo como en tiempos de Alfonso XI y Enrique II. Sigue con la orden de general cumplimiento a las autoridades, so la pena anterior de los 1.000 mrs. y de *tornarse*²⁴ contra ellos, además del daño doblado a los beneficiarios del privilegio. Así mismo, contiene el plazo de 15 días para comparecer a alegar en contra del cumplimiento de lo ahí ordenado. Debía de llevar sello de plomo, como la carta anterior. La mandó redactar Gonzalo López, siendo el escribano Diego Fernández.

Por su parte, la confirmación de Enrique III (Valladolid, 20/07/1406), ya a fines del reinado, recoge la misma fórmula habitual, sólo que manda

²⁴ Con esa expresión se refiere al incurrir en la ira regia.

observar la carta como en tiempos de Enrique II y Juan I, solamente, e incluye la cláusula del testimonio del cumplimiento. El pergamino llevaría sello de plomo pendiente en hilos de seda.

El primer documento confirmatorio de Juan II (1433/03/18), en realidad es un albalá regio dirigido a los oficiales de los sellos, ordenándoles que, a pesar de que los de Alcázar no habían comparecido en la Corte dentro del plazo dado para confirmar sus privilegios, por ocupaciones que habían tenido, les ordena ver todos los que les trajesen y, si merecieran ser confirmados, lo hiciesen sin más trámites. Firman el Rey, el escribano Alfonso González de Herrera y dos doctores.

Cuando sí se produjo la confirmación de Juan II fue en Turégano, en 18/09/1435; el último dígito de la fecha del año se ha perdido y, de acuerdo con el itinerario regio, pudo haber estado en esa villa en ese año.²⁵ En este caso el documento reúne todos los componentes habituales (orden de cumplimiento general, plazo de 15 días para alegar en contra, entrega del testimonio del cumplimiento, así como la observancia del texto como en los dos reinados anteriores, de Juan I y Enrique III). Firmó el privilegio el escribano Juan González de Segura junto a dos bachilleres.

Al dorso del pergamino se encuentra una anotación inmediatamente posterior (Valladolid, 19/09/1438), según la cual en ese día compareció ante la Corte Martín Lorenzo de Alcázar, vecino de Alcázar de San Juan, e hizo presentación de este documento, cuya finalidad procesal no se expresa. Los oidores de la Audiencia dieron la respuesta habitual, que lo oían, esto es, lo recibieron sin prejuzgar los trámites posteriores. Firmó dicha presentación del documento el escribano de cámara y de dicha Audiencia, García Alfonso de Béjar.

Documento n° 7

1457/11/25. Capítulo provincial de Alcázar

También este extenso pergamino está escrito en gótica cursiva, con unas dimensiones considerables (540x550 mm); aún conserva parte de las cintas de seda de las que colgaba el sello. Contiene dos documentos de 1457: el primero de ellos es el otorgamiento de poder por el Capítulo, esta vez reunido en Alcázar de San Juan, para dar a censo enfiteúutico la heredad de Villacentenos; el segundo, de apenas 18 días después, es la constitución de dicho censo a favor del caballero Juan López, criado del prior de la Orden.

²⁵ De acuerdo con el itinerario real y las fechas *post quem* (1430) y *ante quem* (1438) —ésta por el momento de la presentación del privilegio ante el Consejo—, el documento sólo pudo ser librado bien en 1434 o bien en 1435, por hallarse el monarca en esas fechas en la cercana Segovia, lo que no ocurre en el resto de los años posibles (Francisco de Paula Cañas Gálvez, *El itinerario de la Corte de Juan II de Castilla (1418-1454)*, Madrid, 2007, pp. 292-302).

Así pues, el 25 de noviembre, durante la celebración de dicho Capítulo provincial, presidido por frey Fernando Hugo de Rocaberti, comendador de Monzón y comisario del maestre de la Orden, con la presencia de frey Juan de Valenzuela, prior de la Orden en Castilla y León, además de miembro del Consejo real, y del resto de los demás sanjuanistas, caballeros, religiosos y comendadores, unánimemente, dieron licencia a dicho prior y a frey Diego Bernal de Padilla, comendador de Trevejo, Ciudad Rodrigo, El Bodonal y La Higuera, teniente del anterior, para dar a censo perpetuo las heredades que tuviesen por bien dentro del priorato, para repartir entre sus vasallos las casas y solares que les pareciere, así como conceder tierras a los mismos para que las labrasen para cereal o para poner viñas; tierras y solares deberían pagar anualmente el canon que se les fijase, bienes raíces que pasarían a poseer a perpetuidad con la carga establecida. Este poder fue supervisado por el receptor general, frey Fernando de Ribadeneira, firmando la carta los freiles Nuño de Cabrera y Juan de Saya, además de Gómez de Mata, escribano del Capítulo. De la carta pendía el sello del comisario Rocaberti.



Promulgación o Encabezamiento

Pasados unos días (13 de diciembre), Valenzuela y Bernal de Padilla pusieron en práctica la licencia y poder recibidos del *alter ego* del maestre de Rodas y del Capítulo: Juan López caballero, hijo de otro Juan López, vecino de Alcázar y criado del comendador Diego Bernal, les había hecho llegar una petición, ofreciéndose a tomar a censo enfitéutico el cortijo de Villacentenos, en término de la villa de Alcázar, con serna, huerta, dehesa y una parada de molino entre los molinos de Mingo Martín y El Cuervo, cauce y ribera del río Guadiana, por canon anual de 2.600 mrs., a abonar cada año en la villa de Alcázar el día de San Juan de junio. Prior y comendador, vistos los muchos servicios prestados por el peticionario y que el negocio era favorable para la Orden, acordaron concederle dicha heredad con las dependencias descritas.

Todas ellas se hallaban en término de Alcázar, lindando con Peñarroya,²⁶ y La Membrilla, de la Orden de Santiago, con Manzanares, de la Orden de Calatrava, y con las villas sanjuanistas de Arenas, Villarta y Herencia; le habilitan para que construya todos los edificios que tenga a bien en esas heredades, aceptan la cantidad ofrecida en la petición como canon anual, fijando el pago de la primera anualidad para el día de San Juan de junio de 1459, incurriendo en caso de impago en multa del doble; lógicamente, desde la fecha de la transmisión, la Orden se desapodera de dichas heredades, si bien establece una serie de condiciones: si pasasen tres años seguidos sin que pagase el canon, la Orden podría recuperar estos bienes, junto con las mejoras introducidas por el censatario, que, además, quedaría obligado al abono de los cánones doblados por cada año de impago; podría enajenar por cualquier título dichas heredades, siempre que no fuera a poderosos, moros, judíos, Orden ni otra institución religiosa; si el caballero o sus herederos quisieren deshacerse de esos bienes tendrían que comunicarlo primero a la Orden para que ésta ejercitase, si así lo desease, el derecho de tanteo; que en el plazo de dos años pusiesen en estado de funcionamiento (*corriente y moliente*) el molino acensuado, de lo contrario, pagaría en pena cada año 20 fanegas de trigo a la Orden. Los censulistas renunciaban los derechos de que pudieran valerse y obligaron al cumplimiento de la presente obligación su arnés y joyas (sólo el Prior), además de los bienes de su instituto, comprometiéndose, además, a hacer sano el censo a los censatarios.

Éste, por su lado, se comprometió a tomar para sí y para sus herederos los bienes acensuados, cumpliendo todas las condiciones anteriormente expuestas y obligando a su cumplimiento su persona y bienes, habidos y por haber, con la cláusula ejecutiva habitual y de renuncia de derechos. Se hicieron dos cartas similares para las partes, en presencia de los testigos, el teniente Fernando de Deza, Juan de Morales y Ruy González escribano, vecinos de Alcázar de San Juan. El documento que comentamos llevaba pendiente el sello del prior e iba refrendado por el mencionado Gómez de Mata, que firma como secretario del prior y escribano del Capítulo. Rubrican el escribano, el prior y Diego Bernal, además del censatario.

Documento n° 10

1455/12/06. Ávila

Se trata, en este caso, de documento en papel, de tres folios, escrito en gótica procesal, de 315x223 mm, la tinta es de color sepia sobre papel verjurado de trapos. Está incluido el documento de Enrique IV en un traslado notarial sacado de orden del concejo a primeros de noviembre e 1564.

²⁶ Se trata de una encomienda situada en el término actual de Argamasilla de Alba, cuyo castillo aún se conserva, junto al pantano de su nombre; desde 1215 pertenecía a los hospitalarios (A. Ruibal, «El castillo de Peñarroya, un enclave hospitalario en La Mancha», *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, IX, 1993, p. 218).



razón la villa de Alcázar, de acuerdo con el documento nº 5, ya comentado, que los priores anteriores les habían concedido una serie de privilegios, confirmados tanto por Juan II como por Quiroga, según los cuales no estaban obligados a pagar ni fonsadera ni diezmo de fonsadera, sino sólo 4.500 mrs. anuales en concepto de acémilas. El monarca no tuvo otro remedio que reconocer que los alcazareños tenían razón, sin entrar en mayores disquisiciones, ordenando, pues, a Quiroga y a sus hombres que lo respetasen, si bien no se pronuncia sobre la devolución del subsidio. Termina el documento con las cláusulas del plazo de 15 días para alegar en contra y del testimonio del cumplimiento por parte del escribano. Firmaron el documento, además del Rey, tres doctores de su Consejo y el escribano Garci Fernández de Alcalá, actuando como chanciller Álvaro Muñoz.

No hace falta insistir en la importancia del documento enriqueño, siendo normal que se sacasen numerosos traslados de este privilegio; el que ha llegado hasta nosotros se produjo en la villa, en 02/11/1564, cuando Francisco López Barroso, regidor y procurador del concejo, lo solicitó del alcalde ordinario Gonzalo Díaz herrero, el cual, una vez comprobada la autenticidad y vigencia del documento, mandó al escribano sacase las copias que fueran precisas, sobre las cuales él impondría su autoridad y decreto judicial. Antonio de León, escribano público, rubricó el traslado, firmando dos vecinos como testigos.

Documento nº 11

1494/06/05. Medina del Campo

Este documento está escrito en papel, en 4 folios, en letra gótica procesal y con tinta sepia sobre papel verjurado. Se encuentra en la caja 81 en el primer documento. Incluye un traslado, sin fecha, sacado contemporáneamen-

Mesta: el acuerdo de 1434», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, XIII, 2000, p. 51), lo que podría indicar su traslado a Rodas en aquella fecha. Para primeros de abril de 1454 le hallamos de nuevo en la Península, concretamente en Lora del Río, dictando sentencia sobre los derechos a percibir por el comendador de Tocina (José María Carmona Domínguez, «Documentos de la Encomienda de Tocina y Robaina hasta el siglo XVI: el legajo de compras de la encomienda de Tocina y del pleito con las monjas del convento de Santa Isabel de Sevilla (1449-1586)», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXVI, 1999, p. 185).

Parece ser que para 1456 ya había fallecido (Eduardo Pardo de Guevara y Valdés, «Las armas de los Limia y sus derivaciones (siglos XIII-XV)», *e-Spania* (revista virtual), XI, jun 2011, nota 27). Un pariente cercano suyo, frey Rodrigo de Quiroga y Losada, también sanjuanista, luchó bravamente en la defensa de Rodas, falleciendo en Castilla en 1481 (dato no contrastado, sacado de página genealógica en la Red). Este frey Gonzalo, tan denostado por algunos de sus contemporáneos, sería tío de don Vasco de Quiroga, el evangelizador de México (Francisco Miranda, «El Colegio de San Nicolás de Pátzcuaro», en *Vasco de Quiroga: educador de adultos*, Pátzcuaro, 1984, Biblioteca Digital CREFAL).

te, de una real provisión, dictada tras la correspondiente pesquisa, que fue recurrida por el concejo, siendo la parte contraria los hidalgos y mercaderes de Alcázar, los cuales resultaron vencedores en el proceso seguido ante el Consejo real.²⁹

La provisión de 1494 iba dirigida al concejo de Alcázar de Consuegra, comunicándoles cómo el Consejo real había estudiado cierta investigación llevada a cabo, a petición suya, por el Lcdo. Muñoz, juez de residencia del Priorato, sobre los nuevos tributos e imposiciones que se cobraban sobre los mantenimientos de la villa.³⁰ En virtud de dicha pesquisa el Consejo se pronunció sobre cinco puntos: en primer lugar, se trataba de cómo recaudar la contribución de la villa para el sostenimiento de la General Hermandad;³¹ al parecer, se había averiguado que el concejo ponía sisa³² sobre las ventas de la carnicería, lo que fue aprobado por el Consejo, siempre y cuando la villa no contase con recursos suficientes para ello (*propios*), pues así estaba previsto en las Leyes de Hermandad, a condición de que la carnicería se hubiera adjudicado en subasta al mejor postor y no se tomase dinero para que se entregase a otro que suministrase la carne a precios superiores, como parece que había sucedido anteriormente.

En cuanto al segundo punto, de redacción no muy afortunada, disponía el Consejo que se arrendase la renta de la correduría, perteneciente a los bienes de propios, con condición de que el corredor no llevase derechos algunos salvo en el caso que su intermediación fuere requerida por el comprador

29 Ninguno de los dos documentos de los Reyes Católicos recogidos en esta sección plantea problema alguno en cuanto a su ubicación, pues la Corte se hallaba en Medina del Campo en la fecha de 1494 y en Madrid en la del año siguiente (Antonio Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos, 1474-1516*, Madrid, 1974, pp. 210 y 216).

30 Por estos años, los Reyes Católicos iniciaron una amplia encuesta por todo el Reino, fundada en una disposición de las Cortes de Toledo de 1480, por la que se derogaban todas las nuevas imposiciones y portazgos ilegales, para intentar poner orden en el desbarajuste fiscal y económico existente; sobre esa política, en lo relativo a los portazgos y demás derechos sobre el tránsito, véanse los artículos de Pedro A. Porras («Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en Castilla y León durante la Edad Media», *En la España Medieval*, IX, 1987, pp. 849-860, y «Los portazgos en Castilla y León durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales», *Idem*, XV, 1992, pp. 161-211).

31 Sobre esta institución, Fernando Suárez Bilbao, *Un cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos: la Hermandad General*, Madrid, 1998.

32 Según la cuarta acepción del Diccionario de la Real Academia, sería el «impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas». La sisa suponía, pues, que se pagaba un precio dado por una cantidad determinada de género, recibiendo una parte inferior del mismo; la diferencia la ingresaba el erario municipal. Se descontaba a todos los vecinos, si bien los privilegiados tenían derecho a su devolución, mediante la refacción correspondiente. La acepción tercera de esta última institución en el Diccionario no es totalmente correcta, pues no sólo se hacía refacción a los clérigos, sino también a hidalgos y otros privilegiados seglares.

o el vendedor o ambos; en caso de que se le requiriese para ello, sólo podría llevar de derechos un máximo de 15 mrs. por cada 1.000, se entiende del valor de lo vendido. El asunto siguiente trataba del arrendamiento de la dehesa de los Perales; dicha dehesa estaba afecta tan sólo al recogimiento de los bueyes y otras bestias utilizadas en el campo, pero el ayuntamiento la arrendaba e ingresaba el importe de la renta, algo que el Consejo le prohibió tajantemente, debiendo dejar la dehesa para su finalidad prístina. El punto cuarto versaba sobre el arrendamiento de la «siega del Resedal»,³³ expresión no exenta de dificultades a la hora de ser transcrita. Deducimos del tenor de estos párrafos que se trataba de un pago no dedicado a ningún cultivo específico, cuya siega producía sus beneficios, por lo que el concejo venía repartiendo entre los vecinos pecheros el derecho a segar, lo que iba contra la práctica antigua de repartirlo entre todos los alcazareños; en este caso, el Consejo decidió que era mejor poner en almoneda pública dicha siega y adjudicarla al mejor postor, destinando su producto a los propios del concejo.

Finalmente, en el último asunto daba una solución parecida en cuanto a la utilización de las salinas de la Laguna, que algunos años, no todos, producía sal; tenía costumbre el municipio de recolectarla y venderla; entendió el Consejo que era preferible que se arrendase para los propios y no se diese lugar a repartos, siempre conflictivos. Ordenaba el cumplimiento de todo lo así establecido, so pena de 10.000 mrs. para la cámara, además incluía las cláusulas conocidas del plazo de 15 días para reclamar y del testimonio de su cumplimiento por el escribano. Firmaban la provisión el presidente, tres doctores y un licenciado, además del escribano de cámara, Alonso del Mármol.

Por una vez vemos cómo el sujeto concernido por esa provisión, es decir, el concejo de Alcázar, compareció en el citado plazo de los quince días para alegar en contra del contendio de la misma, ya que la habían obedecido pero no la habían cumplido;³⁴ de hecho el procurador de la villa, Juan Gómez, se presentó ante el Consejo alegando que la anterior carta era muy injusta y perjudicial para ellos y que la averiguación hecha por el Lcdo. Muñoz había sido hecha a petición de parte, sin consultarles, por lo que pedían traslado de la misma a fin de contradecirla y tacharla; a continuación, brevemente,

33 Tal vez habría que leer «rosedal» en lugar de «resedal», esto es, rosaleda o lugar de rosales.

34 Sobre este remedio administrativo, fijado para evitar que mandatos injustos salieran adelante, véase el trabajo de Benjamín González Alonso, «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, 1980, pp. 469-488).



alegaron en contra de cuatro de las cinco resoluciones: respecto a la sisa de la carnicería, decían que era la costumbre y que tenían muy pocos recursos de propios, de modo que, si pagasen la contribución de la Hermandad con ellos, no tendrían para abonar los gastos corrientes del ayuntamiento; en cuanto a la dehesa boyal, alegaban que era pequeña para los ganados a que estaba primeramente destinada, pues había crecido mucho la cabaña, que era perjudicial meterlos allí, habiendo tantos terrenos baldíos, donde se aprovechase mejor el ganado, por otro lado, añadían que se arrendaba sólo a uno o dos ganaderos dueños de pocas cabezas y que, de entrar todos los ganados de los vecinos, se perdería la dehesa; en lo referente a la siega, exponían que de arrendarse les sería muy perjudicial, pues los pecheros estaban muy cargados de tributos, pechos y servicios y se ofrecían a demostrar que siempre se repartió sólo entre los vecinos contribuyentes; finalmente, minimizaban la importancia de la producción de sal de la Laguna, de modo que no sería rentable a nadie arrendarla. Solicitaban, por todo ello, que se anulase la anterior provisión.

Los señores del Consejo ordenaron dar traslado a la parte contraria, gracias a lo cual nos enteramos de que el municipio de Alcázar estaba, en realidad, litigando contra sus vecinos hidalgos y mercaderes, representados por el procurador Arias de Taboada.³⁵ Éste se limitó a replicar que lo que decían los del concejo no era cierto. En su turno, el procurador del concejo volvió a insistir en lo alegado, deteniéndose, ahora, en el punto de los derechos del corredor, antes olvidado; expuso que aquella costumbre era observada de

35 Esta mención resulta de lo más interesante; desde tiempo atrás este colectivo de hidalgos y mercaderes estaba interesado en gozar, por un lado, de los privilegios de la vecindad y, por otro, en mantener un *status* aparte, no pagando los tributos de los pecheros –lo cual desde antiguo les estaba reconocido a los hidalgos–, por lo cual el interés de estos exentos era que los bienes de propios no se administrasen por vía de pechería, esto es, repartiendo sus aprovechamientos sólo entre los pecheros, sino que revirtiesen en el concejo, a fin de que todos los propios se utilizasen en subvenir las necesidades de todos los vecinos, pecheros y exentos.

Para la cercana Orden de Santiago, contamos con el caso evidente de la entonces populosa villa de La Membrilla del Tocón, donde, al menos, entre 1525 y 1536 hidalgos y mercaderes pugnaron por ser incluidos dentro del cuerpo electoral activo y pasivo del municipio, ya que los pecheros se lo impedían (Archivo Histórico Nacional, Ordenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, provisiones de 05/04/1525 (legajo 78.100) y de 18/11/1536 (leg. 78.239), entre otras).

Recuérdese cómo en algunas localidades de Órdenes, como Almagro, hidalgos y mercaderes consiguieron que se les reservasen dos tercios de los oficios en 1482, mediante concordia con el maestre calatravo don Garci López de Padilla (Pedro A. Porrás, *Las comunidades conversas de Úbeda y Baeza en el siglo XVI*, Jaén, 2008, doc. 30; consulta del Consejo suministrada al autor por gentileza del profesor Díaz de la Guardia). Los mercaderes, en principio, no eran exentos, por lo que el punto de unión entre ambos pudiera venir determinado por la pertenencia de los dos grupos al mundo judeoconverso.

antiguo tanto en el Priorato de San Juan como en el Maestrazgo de Santiago y en los señoríos de la comarca. Cerrado el plazo de las alegaciones, falló el Consejo que el concejo de Alcázar debía de ver el documento inicial y cumplirlo, sin más dilaciones, pagando las costas hechas por sus oponentes y debiendo abonarlas de su bolsillo personal los miembros del cabildo municipal en plazo de nueve días, de lo contrario serían ejecutados en sus personas y bienes. Finalizaba con las tres cláusulas habituales. Firmaron esta resolución el presidente, dos doctores y dos licenciados, además del mismo escribano Mármol, siendo chanciller Peñagenara. El original llevaba sello de placa de cera colorada e iba fechado en Madrid, 25/03/1495.

El traslado de ambos documentos, como decíamos, fue sacado en la Corte, en fecha indeterminada, pero coetánea, por el escribano de cámara Alfonso Arias.

Documento n° 12

1503/08/30. Alcázar de San Juan

Se trata de un manuscrito sobre papel, redactado en gótica procesal, con unas dimensiones de 310x215 mm, en seis folios, que contiene una cabecera sin fecha de año, con un traslado de cinco provisiones reales, que dan paso a una sentencia del Ldo. Cuéllar, juez de sisas, estancos e imposiciones nuevas en el Arzobispado de Toledo.

En efecto, tras la introducción, en la que se expresan datas tónica y temporal, salvo el año, además del nombre y título del oficial que ordenaba la emisión del documento, junto con la entradilla para las provisiones que seguían, se incluyen cinco cartas del Consejo real: en la primera de ellas (Torrijos, 24/09/1502) los monarcas daban comisión al Lcdo. Juan de Cuéllar para que se desplazase al Arzobispado de Toledo y supiese de los derechos que se cobraban ilegalmente en sus pueblos, los suspendiese y remitiese a los culpados ante dicho Consejo para que los penase; iría acompañado por Alfonso Arias, escribano de cámara, redactor del documento n° 11. El plazo para realizar tan ingente labor fue prorrogado sucesivamente en cuatro ocasiones: por otros sesenta días (Madrid, 25/11/1502), por 70 días más (Alcalá de Henares, 03/01/1503), por 80 días más (Alcalá de Henares, 27/03/1503) y, finalmente, por otros 50 días (Madrid, 20/07/1503).³⁶ Por esta última fecha

36 De acuerdo con el itinerario real, ya utilizado, todas las fechas se corresponden con el lugar de residencia de los monarcas en cada uno de esos momentos, si bien, en algunos casos en la Corte y Consejo sólo residía doña Isabel, no su marido (*Ibidem*, pp. 284-295). Hemos preferido no incluir los textos de estas provisiones reales en el apéndice documental, ya que la parte sustancial para la historia de la villa de Alcázar es la sentencia subsiguiente. Este documento está rotulado con la signatura 28/4. La pragmática que, según la provisión primera, debía de aplicar era la de 22/07/1492, estando la Corte en Valladolid; está recogida en el mencionado *Libro de bulas y pragmáticas...*, fol. 135v-136v.

es posible concluir que la sentencia se dictó poco antes de que terminase el plazo otorgado en la última provisión.

Todo ello no era más que el preámbulo a la sentencia dictada por el Lcdo. Cuéllar contra el Prior don frey Álvaro de Zúñiga, justificando así su jurisdicción para dictarla. Encontró el letrado que en Alcázar el Prior era responsable de la introducción de cuatro nuevos derechos, antes no usados: un presente que le había ofrecido el pueblo graciosamente lo había convertido en obligatorio; forzaba a los vecinos a servirle con sus carretas, pagándoles por su servicio cantidades irrisorias; durante las ferias nombraba en la villa alcalde y alguacil, los cuales se lucraban de su presencia en ellas, cobrando derechos por los puestos de venta (*poynos*) y una parte de los precios de las mercancías vendidas (*posturas*); en último lugar, los alguaciles que designaba el Prior llevaban por cada vez que se constituían fianzas, que ellos eran los encargados de tomar (*entregas*), cuatro maravedíes. Prohibía el comisionado al Prior que se continuaran practicando estos cuatro malos usos, nuevamente introducidos, ordenándole que, cuando necesitase tomar las carretas de los vecinos para sus necesidades, les pagase sus jornales a los dueños de acuerdo con los precios que corriesen en aquellas fechas y lugares.

Le manda que guarde dicha sentencia, so pena de 2.000 castellanos de oro para la cámara y le emplaza a que comparezca, por sí o por procurador, ante el Consejo en un plazo de 60 días, para recibir la pena en que había incurrido. Le condena, de momento, además, en un día de salario suyo y de su escribano, además de los derechos de las escrituras redactadas.

El propio día 30 fue notificada la sentencia a Alonso Gómez, procurador de Alcázar, siendo testigos Alvaro Barroso, Alonso Barroso y Juan Fernández, vecinos de Alcázar. El último día de agosto se hizo lo propio con el procurador del Prior, Pedro Gómez de Almonacid, participando como testigos los siguientes vecinos de Villacañas, Juan García de Antón García y otro Juan García, su yerno. Rubricó todo el escribano Alonso Arias.³⁷

37 Naturalmente, el Archivo Municipal de Alcázar conserva algunos otros documentos medievales, que no hemos editado en el presente estudio por no tratarse de privilegios o textos similares; se trata de los siguientes:

– 1237/05/07. Santa María de Rozalén. El comendador mayor de los Cinco Reinos y el Prior de Castilla y León, por la Orden de San Juan, y el maestre de Santiago aprueban deslinde de términos entre ambas Órdenes con la de Calatrava, hecha por sus predecesores, en el área de Castilla la Nueva (doc. en papel, de 315x215 mm, en letra humanística, 4 folios). Este documento está publicado por Carlos de Ayala Martínez (ed.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, doc. 267. El original, sin embargo, se encuentra entre los documentos acreditativos de la encomienda santiaguista del Campo de Criptana, en el Archivo Histórico Nacional. En la transcripción de Ayala donde dice «Vélez» léase «Uclés».

– 1445/09/08. Alcázar. El Prior de San Juan dicta sentencia entre los concejos de Alcázar,

2. Documentos sobre Alcázar no conservados en su Archivo

A pesar de las pérdidas sufridas por el Archivo, de las que nos ocuparemos más abajo, es posible encontrar privilegios concedidos a esta villa de Alcázar en otras fuentes, documentos que en su día debieron de encontrarse también entre los papeles del ayuntamiento.

El más antiguo es un privilegio librado por Alfonso VII el Emperador, en Toledo, con fecha 22/03/1150, por el que, en unión de sus hijos Sancho y Fernando, donaba a su criado Juan Muñoz, a Gonzalo Fernández y a Pedro Rodríguez, así como a sus descendientes, la villa de Alcázar, situada entre Criptana, Villacentenos y Villajos, con todas sus pertenencias, según las tenía en tiempos de su abuelo, Alfonso VI, para que la tuvieran de su propiedad, pudiendo enajenarla como cosa suya propia. Tras confirmar el documento lo más granado de los magnates de la Corte, consta cómo compuso el documento Juan Fernández, canónigo de la Iglesia de Santiago y escribano del Emperador, escribiéndola maestro Ugonis chanciller.³⁸

Sólo doce años más tarde, en enero de 1162, estando Alfonso VIII en Toledo, con consejo del conde Amalarico, hizo donación a los caballeros del Hospital de Jerusalem de las cuatro villas de Criptana (*Anchitrana*), Villajos, Quero y Tírez, con todas sus dependencias, en régimen de propiedad. Condenaba a los que fueran contra este privilegio al anatema y a ser sepul-

Villarta, Arenas y Herencia sobre términos y montes (doc. 28/1, un folio en papel, incompleto).

– 1457/1/15. Alcázar. El Prior de San Juan dicta nueva sentencia entre los concejos de Alcázar y Arenas por el mismo motivo (doc. 28/2, 4 folios en papel).

– 1471/01/06. Alcázar. El Lcdo. Quintana, juez de imposiciones, dicta sentencia y establece arancel de portazgo en Alcázar; luego aprobados por el Prior de San Juan (doc. 28/3, dos folios, en papel).

– 1484/03/12. Casas de los Ojos del Guadiana. El maestre de Calatrava y el Prior de San Juan, junto con los procuradores de los concejos de Alcázar de San Juan, Daimiel y Manzanares, realizan amojonamiento de los términos linderos de los tres municipios. En esa fecha se efectúa el deslinde del término de Alcázar; el de Daimiel, en 13/11/1488 y el de Manzanares, en 03/08/1488 (pergamino de 285x205 mm, en letra gótica impura, formada y libraria, de 18 folios, con incípit y calderones en color rojo).

– 1485/10/06. Alcázar. Cuaderno de propios del concejo (doc. 36/1a, 45 folios, en papel).

– 1490/10/06. Alcázar. Otro cuaderno similar (doc. 36/1b, 89 folios, en papel).

– 1502/06/03. Ciudad Real. Real ejecutoria de la Chancillería del proceso seguido entre el concejo de Alcázar y Garcí Pérez de Ribadeneira, vecino de esa villa, sobre la elección de alcaldes de los hidalgos; tras haber sido elegido alcalde Garcí Pérez por el bachiller Giraldo de Paz, alcalde mayor en Alcázar y su Bailía, y su colega el bachiller Antón Martínez Falcón, en nombre del Prior; el concejo impugnó su designación, al entender que no se había respetado el procedimiento de costumbre (documento en pergamino, 315x215 mm, en letra gótica impura, semicursiva, formada y libraria, con torzales de cuatro colores, 6 folios).

38 Carlos de Ayala, *Libro de Privilegios...*, doc. 56.

tados en el infierno con Judas el traidor,³⁹ además de pagarle 1.000 mrs. Como era habitual, confirmaron los magnates presentes.⁴⁰

Sin embargo, el cortijo de Alcázar estaba en manos de Pedro Guillén en 1223, cuando lo donó a la Orden de Santiago, con todos sus términos.⁴¹ En 1234 Fernando III confirmó la donación a los santiaguistas y la enriqueció con 10 yugadas de tierra en la casa de Pedro Muñoz.⁴²

Para octubre de 1241 Alcázar estaba encuadrado dentro de las aldeas dependientes del castillo de Consuegra, pues en esa fecha don Rodrigo Pérez, comendador sanjuanista de ésta, con consejo de don Fernando Ruiz, Prior en Castilla y León, otorgó carta-puebla para 362 vecinos,⁴³ que deberían acogerse al fuero de la villa a la que pertenecían.⁴⁴ Contenía el privilegio las siguientes disposiciones:

- reparto a los pobladores de quiñones, huertos y herrenes.
- exención de pechos durante los tres primeros años del poblamiento.
- obligación de tener la casa poblada y poner la viña en un año, so pena de reversión de la heredad a la Orden.
- obligación de prestar servicio (prestaciones personales) a la Orden.
- obligación de pagar a la Orden medio maravedí el que labrare con yugo de bueyes o de bestias; el que labrare con dos yugos o más no pague más de dicho medio maravedí.

39 Sobre esta cláusula penal, mitad religiosa, mitad mundana, véase el artículo de Faustino Martínez Martínez, «*Et cum Iuda traditore*: lenguaje bíblico como lenguaje jurídico en el derecho altomedieval hispánico», *Initium. Revista catalana d'Historia del Dret*, X, 2005, pp. 85-209.

40 Julio González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. II. Documentos: 1145 a 1190*, Madrid, 1959, doc. 54. Glosa el documento este mismo autor en su obra *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, p. 280.

41 Este pergamino se encuentra en la carpeta de la encomienda del Campo de Criptana (Archivo Histórico Nacional, Uclés, carp. 81, n° 1). El documento es totalmente ilegible en su anverso por pérdida de la tinta; sólo es posible saber su contenido por las anotaciones de un escribano posterior en el reverso. Véase Pedro A. Porrás, *La Orden de Santiago en el siglo XV. La Provincia de Castilla*, Madrid, 1997, p. 240.

42 *Ibidem*. Se trata del documento n° 4 de la citada carpeta.

43 Carlos de Ayala, *Libro de los Privilegios...*, doc. 285.

44 El fuero extenso de Consuegra, redactado en latín en el siglo XIII, aunque atribuido a Alfonso VIII, como los de la familia del fuero de Cuenca, se haya hoy perdido (A.M. Barrero y M.L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, p. 208). Según estas autoras, podría reconstruirse su contenido parcialmente, siguiendo los trabajos de Domingo Aguirre (*El gran priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra en 1769*, Toledo, 1973, pp. 201-225) y Francisco Cerdá y Rico (*Apéndice a las memorias históricas de la vida y acciones del rey don Alonso el Noble*, Madrid, s.f. [fines del siglo XVIII]).

- el que tuviere quiñón y no lo pudiere labrar, pero casa poblada (*o casa fumare*), pague una cuarta de maravedí.
- prohibición de enajenar en tres años la casa construida y el huerto y la viña vallados.
- libertad de enajenar su heredad, pasado aquel plazo, con tal de que el nuevo poseedor se sometiese a la Orden igual que el vendedor.
- exención de pagar el pecho del medio maravedí al hombre que tuviere caballo de valor superior a 20 mrs.
- exención idéntica al que tuviere casa poblada (*casa afumada*) en Consuegra.
- atribución a la Orden de la propiedad del horno de poya, pagándole un pan de cada treinta que cociesen.
- libertad de construir hornos en casas particulares para su propio consumo; el que cociera pan para otro, pagaría en pena dos mrs. y el horno le sería derribado.
- concesión de términos: iría la demarcación *por sogá* por Camuñas, Villacentenos, Pozuelo, Villarejo Seco, el Molino, Albernaldillo y Piédrola; Quero partiría dos tercios para sí, quedando la otra tercia para Piédrola; en Villajos y Criptana se estaría al reparto realizado con los freiles de Uclés.⁴⁵

45 Entre 1230 y 1248 los hospitalarios procedieron a una amplia repoblación del llamado Campo de San Juan, con la concesión del fuero de Consuegra a once de sus aldeas: en 1230 a Villacañas (*Libro de los Privilegios...*, doc. 255), en 1236 a Arenas (para 160 pobladores con casa y 200 con huertas y viñas; *Ibidem*, doc. 266), en 1238 a Madridejos (para 50 con casa y 74 con huertas; *Idem*, doc. 269) y a Camuñas (sólo menciona hortaliza para 8 hombres; *Idem*, doc. 271), en 1239 a Herencia (para 150 pobladores; *Idem*, doc. 274), en 1241 a Tembleque (para 250 pobladores, quiñoneros con bueyes, y otros 50, atemplantes; *Idem*, doc. 277), Quero (para 60 quiñoneros y 30 atemplantes; *Idem*, doc. 282) y Alcázar; y en 1248 a Turleque (para 60 quiñoneros y 10 atemplantes; *Idem*, doc. 300), Villacañas de Algodor (para 42 pobladores; *Idem*, doc. 302) y Villaverde (para 100 pobladores; *Idem*, doc. 303). La carta-puebla de Madridejos sería confirmada en 1286 (*Idem*, doc. 383).

El contenido de todos estos textos repobladores es relativamente similar, si bien en algunos se introducen ligeras novedades, como el de Arenas que prohíbe los hornos particulares, o el de Villacañas, entre otros, que reserva en la aldea una casa y la parroquia para la Orden. Llama la atención la división, en algunos casos, entre dos tipos de pobladores: quiñoneros y atemplantes; este último término ha dado lugar a problemas en cuanto a su interpretación (véase el estado de la cuestión propuesto por Juan Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1975, pp. 231-232). A tenor de los textos que acabamos de reseñar, en nuestra opinión, está claro que el atemplante es aquél vecino que tiene casa poblada, pero no posee yunta con la que labrar, elemento del que sí dispone el quiñonero; sus pechos son distintos, como se aprecia en Alcázar, cabiendo la posibilidad de ser, además, caballero.

Se ha ocupado de la repoblación de esta zona Carlos de Ayala Martínez, «Las Órdenes Militares y la ocupación del territorio manchego (siglos XII-XIII)», *Alarcos 1195. Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos* (coord. Ricardo Izquierdo Benito y Francisco Ruiz Gómez), Cuenca, 1996, pp. 47-103, en especial,

Como se aprecia de la comparación entre las vecindades propuestas en los distintos pueblos ahora repoblados, es evidente que Alcázar, seguida muy de cerca por Arenas, tenía un previsible porvenir halagüeño. En efecto, en los 50 años que siguieron a la concesión de la comentada carta-puebla la localidad creció tanto demográficamente como institucionalmente, gracias al cuidado que la Orden puso en su promoción; buena prueba de ello es la información contenida en un privilegio de confirmación de 1292.⁴⁶ Como decimos, este privilegio contiene la carta-puebla de 1241 ampliada con tres capítulos nuevos, la confirmación de la misma en 1261 y la nueva confirmación de 1292, incluyendo importantes novedades. Comentemos estos tres documentos.

En esta versión de la carta-puebla de 1241 se reproduce el contenido ya conocido, añadiéndose estas nuevas disposiciones:

– donación para su término de Cervera, del mismo modo que les había sido antes a sus pobladores, excepto los molinos y las viñas de la Orden, además de la heredad de cuatro yuntas de bueyes.

– licencia para meter a beber a sus ganados en los vados señalados, entre el molino del Águila y Argamasilla; el que entrase por otro sitio pagaría en pena dos carneros, si fuese de día, y el doble, de noche; si la manada fuera de vacas, de día pagaría un maravedí y de noche el doble.

– prohibición al tenente de Alcázar, puesto por el comendador de Consuegra, de prender a ningún vecino, si no fuera con mandamiento de los alcaldes y del juez, se entiende que de Consuegra.

Por lo demás, la redacción del artículo de concesión de términos es algo diferente; además del mencionado término de Cervera, recibe para territorio propio la parte divisoria con Villacentenos, hasta el Pozuelo que había entre Villarejo Seco y el Molino, y de ahí por derecho hasta Bernaldillo; por el otro lado, hasta el Cigüela, salvo la serna de la Orden. También se incluye dentro del alfoz alcazareño Piédrola; el espacio común de Piédrola y Quero se partiría dos tercios para ésta y el otro tercio para aquélla. Repite,

las pp. 72-76.

Más tarde ha vuelto sobre el tema Carlos Barquero Goñi, «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXIV, 1997, pp. 71-100, en particular, las pp. 74-79.

46 De este privilegio existen, al menos, tres copias, dos de ellas en el Archivo General de Palacio, utilizadas por Carlos Barquero; este autor ha editado sólo el documento de 1292, pero no los dos que contiene, de 1241 y 1262; se trata de un traslado de 1529, redactado en estilo indirecto («La repoblación hospitalaria...», doc. 3). Existe, sin embargo, una tercera copia, procedente de la sección Consejos del Archivo Histórico Nacional, que ha localizado el profesor Díaz de la Guardia, que ha tenido la gentileza de dejarnos consultar su transcripción provisional, ya que proyecta hacer una edición en regla próximamente. Este documento también procede del mencionado traslado notarial sacado en 1529, aunque está presentado en estilo directo.

eso sí, que la parte de Criptana y Villajos se mantuviera como se había repartido con la Orden Uclense.

El último domingo de abril de 1262, estando reunido el Cabildo de nuevo en Castronuño, frey Lope González, Prior de Castilla y León, con el consentimiento de frey Fernando de Barras, gran comendador de las partidas de Ultramar, y de todo el Capítulo general, con la finalidad de mejorar los privilegios de la Bailía de Consuegra, en término de Montearagón, confirmaron al lugar de Alcázar su carta-puebla de 1241, en los términos que acabamos de glosar. Estamparon sus nombres todos los comendadores asistentes. Del documento pendía el sello del Prior.⁴⁷

Finalmente, en 25/04/1292 –sólo tres meses después de haber recibido de Sancho IV licencia para hacer villa sobre sí a Alcázar (doc. n° 1)– los sanjuanistas, reunidos en la iglesia zamorana de Santa María de Horta, donde celebraban Capítulo general, concedieron dos conjuntos de privilegios a la nueva villa de Alcázar. Encabezaba la reunión Fernando Pérez, gran comendador de las cosas de la Orden del Hospital en España, que justificaba su magnanimidad con esa villa en la gran cantidad de quejas que habían recibido él y sus predecesores de los alcazareños por los agravios que les inferían los consaburenses.

El primer contingente de disposiciones incluye seis privilegios:

– que Alcázar sea villa sobre sí y se juzgue por el fuero de Alarcón,⁴⁸ y

47 Los comendadores eran: frey Nuño Pérez, comendador de Benavente y teniente de Prior en el Reino de León; frey Rodrigo Pérez, comendador de Puertomarín; frey Pedro Pérez, comendador de Limia; frey Rodrigo Rodríguez, comendador de Castronuño; frey Juan de Villalobos, comendador de León; frey Gonzalo Fernández, comendador de Cerecinos; frey Alvar Páez, comendador de Consuegra; frey Pedro Martínez, comendador de Olmos; frey Gutierre Pérez, comendador de San Miguel del Pino; frey Melchor, comendador de Wamba; frey Martín González, comendador de Población y teniente de Prior en el Reino de Castilla; y frey Domingo, comendador de Puente Fitero.

Dada la lejanía de la copia respecto del original, no sería extraño que algunos de estos nombres estuvieran mal transmitidos.

48 El fuero de Alarcón como el de Consuegra eran variantes de la familia del fuero de Cuenca, por lo que, desde el punto de vista material, no habría grandes diferencias entre uno y otro; la razón de que Alcázar fuese poblado primero al fuero consaburense tiene que ver con la relación de dependencia que tenía como aldea con respecto a la metrópoli, la villa de Consuegra, así, por ejemplo, los aldeanos alcazareños deberían ir a juzgarse y pagar sus tributos a esa villa; para evitar dicha dependencia, una vez constituida como villa sobre sí, se les otorga el fuero de Alarcón, lejana villa de realengo, de la que no cabía esperar relación de sujeción alguna.

Ha editado los textos forales de Alcaraz, Alarcón y Alcázar Jean Roudil, *Les fueros d'Alcázar et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar. Introduction, notes et glossaire*, Paris, 1968, dos tomos.

de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, tuviese seña, sello, juez, alcales, escribano público y montaraces; que esos oficiales de concejo sean elegidos el día de San Martín (11 de noviembre), con acuerdo del comendador, del mismo modo que hacían los consaburitanos.⁴⁹

– que posean por juro de heredad los términos de Cervera y Villacentenos, con todos sus derechos y pertenencias (montes, pastos, entradas y salidas), salvo lo que se reserva la Orden: en Villacentenos, el cortijo, viña y heredad para seis yuntas de bueyes, para año y vez, así como un quiñón para huerta y herrén, cuanto fuere necesario; en Cervera, heredad para cuatro yuntas de bueyesm, viña y huerta; además de los molinos del río Guadiana, presentes y futuros.

– que los vecinos de Alcázar y su término, actuales y por venir, fueran buenos vasallos, como manda su nuevo fuero.

– que el concejo reparta tierras en Villacentenos para 50 pobladores.

– que cada nuevo poblador de ese término reciba heredamiento para dos yuntas de bueyes cada uno; los que no pudieren repartir de momento, reciban tierras para una yunta, con tal de que ninguno de ellos proceda de Consuegra.

– que los vecinos de la nueva villa y sus aldeas estén a fuero y derecho con la Orden, esto es, que respeten el *statu quo* previo de dependencia del Hospital.

Para fundamentar dicha situación de sujeción trasladan las mencionadas cartas de 1241 y 1262; en consecuencia, en esta segunda tanda de privilegios se establece un acuerdo pactado, buscando la buena vecindad entre la nueva villa y su antigua metrópoli, si bien fue sólo el concejo de Alcázar el que prometió respetar lo ahora asentado. Se estableció en cinco puntos lo siguiente:

– que Alcázar y Consuegra tengan comunidad de pastos y aguas y no se tomen unos a otros montazgo ni portazgo.

Evidentemente, una vez recibido el fuero de Alarcón, los de Alcázar conseguirían una copia para poder usarlo aquí, de ahí que hablemos de ambos como fueros distintos. El texto del fuero, que aún se encontraba en el Ayuntamiento en la primera mitad del siglo XVIII, está justamente escrito en letra de finales del siglo XIII y hoy se encuentra, en bastante mal estado de conservación, en la Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 11.543); existen, además, dos copias modernas en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Roudil, *op. cit.*, pp. 15-16).

49 El texto editado por Carlos Barquero introduce una nueva y trascendental cláusula en este lugar: *y que hayan mercado el jueves de cada semana*. Mediante esta concesión, además de permitir el intercambio de excedentes agrícolas y de producciones artesanales, se dinamizaba extraordinariamente la economía local y regional.

Sobre este privilegio véase el trabajo de don Luis García de Valdeavellano, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, Sevilla, 1975.

- que cuando los reyes o algún rico hombre pasare por la tierra de Montearagón ambos concejos los costeen, como lo hacían anteriormente (se refiere a los yantares).
- que los habitantes de Montearagón, fueran de Consuegra o de Alcázar, paguen sus penas pecuniarias (*caloñas*) donde fueran vecinos.⁵⁰
- que en todas las demás cuestiones se juzguen según su fuero.
- que ambas partes respeten estas disposiciones.

3. El Inventario del Archivo Municipal de 1739

Con la finalidad de comprobar qué documentos se conservaban antaño entre los fondos del archivo municipal hemos procedido a la transcripción del Inventario que el encargado de los papeles antiguos del municipio realizó en 1739. En el segundo Apéndice hemos recogido la relación de documentos anteriores a 1600, que aparecen reflejados en dicho inventario. Como se puede apreciar en nuestra relación, en aquellos momentos el Archivo estaba dividido en un primer cajón de libros, mientras el resto de la documentación se repartía en los cajones 2 y 3. Evidentemente, la mayor parte de los documentos existentes en 1739 eran del siglo XVII y de lo que llevaban andado del XVIII.

Según la regla «a mayor cercanía en el tiempo, mayor cantidad de documentación conservada», los papeles y libros medievales son los más escasos; así, en nuestra relación la mayoría de todos ellos va fechada en el siglo XVI. En cualquier caso, la calidad de las descripciones del escribano que llevó a cabo el trabajo de inventariado es bastante decepcionante, ya que muchas veces se limita a expresar muy someramente el contenido, en tanto que, al tratar de los pergaminos medievales, en no pocas ocasiones los da por ilegibles, lo que nos priva de una información preciosa.

Para proceder a la comparación entre los documentos medievales actuales y los existentes en el Archivo en 1739 conviene separar libros de otros documentos; comenzando por aquéllos, reiteramos lo dicho sobre el texto del fuero local, hoy entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid;⁵¹ sin, embargo, los expedientes encuadernados que le mereció la pena conservar al ayuntamiento entre sus papeles, al menos hasta la época del inventario, fueron los libros de cuentas de propios, donde se hacía constar

⁵⁰ El texto de Barquero no dice nada de caloñas, lo que nos parece más plausible: lo que se quiere indicar, en realidad, es que cada cual contribuya allá donde estuviera avecindado, independientemente de donde tuviera sus propiedades, ya que muchos tendrían una parte de las mismas en el concejo colindante.

⁵¹ Dice el inventario: *Dos libros muy antiguos de algunas cosas tocantes a los Fueros de esta villa*; consideramos que se refiere directamente al Fuero, pero es conjeturable.

tanto los ingresos de las rentas pertenecientes al municipio como los conceptos en que se gastaban; había entonces siete libros de propios (1473, 1475, 1476, 1487, 1489, 1490 y 1491), además de otro del que no se expresa fecha exacta. Pues bien, en la actualidad, como hemos visto, sólo se pueden manejar en el Archivo dos libros o, más bien, cuadernos de propios, recién restaurados, relativos a los ejercicios de 1485 y 1490, sólo éste último, pues, coincide con aquellos, si bien el número de folios tampoco concuerda.

Pasando al resto de los documentos, en su mayoría, privilegios y confirmaciones de privilegios, sin que falten sentencias, amojonamientos y provisiones –éstas en el reinado de los Reyes Católicos–, en 1739 existían 48 unidades documentales, en tanto que hoy día sólo quedan en el Archivo 12 privilegios y documentos asimilados, que hemos comentado más arriba, así como otros seis textos (una ejecutoria de la Chancillería, dos deslindes de términos, dos sentencias sobre amojonamientos y otra sobre un arancel); así pues, se conserva sólo algo más de la cuarta parte de los que había hace casi tres siglos. ¿Es posible identificar, dentro del listado del inventario, los documentos hoy existentes? La tarea no resulta fácil, debido a la precariedad de las descripciones u omisiones que presenta el listado de 1739.⁵²

Respecto a los documentos que resultaron imposibles de describir al escribano dieciochesco, localizamos seis privilegios, de los que se dice que estaban en pergamino y alguno de ellos con el sello de cera todavía pendiente; se repartían entre los dos cajones de documentos sueltos. Respecto a su contenido, sólo dos de ellos permiten atisbar algo más; en uno de ellos se hace mención a la exención real de cierto pecho al que mantuviera caballo; nada más se dice.⁵³ En cuanto al segundo, se refiere a la concesión de mercado, que debe ser original o copia de otro pergamino hoy perdido, que vemos datado por otro documento en 1292.

En efecto, de la época del monarca Sancho IV contamos con tres privilegios: uno de ellos de la era de 1330 (1292 de Cristo), por el que el monarca concedía mercado a Alcázar un día a la semana.⁵⁴ Aun más trascendental

52 Efectivamente, de los casos en que es posible identificar con cierta seguridad los contenidos y las fechas, concluimos que se relacionan en el inventario nuestros documentos n^{os} 2 (dos ocasiones), 3 (dos veces), 5 (tres), 6, 7 (dos), 11 (dos) y 12. ¿No existían entonces los restantes que ahora sí figuran en los anaqueles del Archivo? Evidentemente, sí estarían; la explicación más plausible es que los cuatro que faltan se encontrarían entre los que el escribano de 1739 dio por ilegibles, sin descartar que, cuando los inventariaba, cometiera sus errores.

53 Tal vez se refiera al documento n^o 2, cuyo desencadenante fue el respeto a los privilegios de un caballero de premia.

54 Como es bien sabido la era de César como sistema de fechación fue sustituido en Castilla por el año de la encarnación de Cristo, que aún mantenemos, durante el reinado del beato rey Juan I. En estos documentos que glosamos, cuando se cita la fecha del texto dada por el escribano, entendemos que va fechado por la era, salvo que del contenido de la descripción

era el privilegio del mismo rey Sancho, éste para toda la Orden, por la que le concedía la inmunidad, por la cual se prohibía a los oficiales de justicia del monarca entrar en su territorio para prender a los malhechores, sobrentendiéndose que las justicias de la Orden y sus concejos serían los encargados de hacerlo.⁵⁵ Más problemático de ubicar es el tercer documento que consideramos de esta época: se trata de un traslado de 1564 de la entrega a Alcázar de la de heredad de Villacentenos, que debería ir aneja a la concesión del villazgo en 1292. No se conserva ninguno de estos textos.

Durante el reinado de Fernando IV (1295-1312) nos constan tres privilegios más: uno de 1307, por el que el Prior frey Garci Pérez permitía a los de Alcázar pastar con sus ganados en Villacentenos, y otros dos fechados en 1308; ambos son atribuidos a frey Arias Gutiérrez de Quejada, lugarteniente de maestre, y parecen tener un contenido similar: además de confirmar sus fueros anteriores, les concedía la dehesa de Cervera y, al parecer, regulaba el juego de dados, bien como renta, bien con actividad prohibida. El primer pergamino parece ser el original, mientras el segundo es la confirmación del mismo por Juan II en 1417. Ninguno de éstos nos ha llegado.

Algo más provechoso fue para los de Alcázar el reinado de Alfonso XI (1312-1350), en lo que a la recepción de mercedes se refería, pues documentamos hasta cinco privilegios durante este período.

En 1315 el Prior frey Fernando Rodríguez de Balboa⁵⁶ autorizaba al concejo alcazareño a imponer derecho de alcabala sobre los productos que se vendieran en las tiendas a fin de invertirlo en construir una muralla defensiva.⁵⁷ Más relevante fue el privilegio recibido en 1322 para celebrar en

se desprenda otra posibilidad.

Por otro lado, el hecho de que existiera un privilegio específico, concediendo el mercado, fuera de nuestro documento nº 1, explicaría por qué en la versión de Luis Díaz de la Guardia (documento mencionado de abril de 1292) no aparece la mención al mercado, que sí consta en el documento editado por Carlos Barquero, como arriba comentábamos.

55 Este mismo privilegio había sido concedido por Fernando III en 1234 a la Orden de Santiago: «Esta concesión de inmunidad implicaba así la jurisdicción y otros derechos públicos, de modo que la Orden administraba la justicia en su territorio, recaudaba en beneficio propio los tributos, salvaguardaba el orden público, otorgaba fueros y cartas-pueblas y exigía la prestación del servicio militar a sus vasallos» (Pedro A. Porrás, *La Orden de Santiago...*, p. 115). Por tanto, este documento debe ser posterior al nº 1 de nuestra relación, pues, en enero de 1292 aún los hospitalarios precisaban de la licencia regia para conceder a Alcázar villazgo; si hubieran contado con la inmunidad no lo habrían necesitado. En documentos posteriores vamos a ver cómo la Orden ya no necesitaba de dicha habilitación previa.

El inventario data erróneamente el documento en 1448, explicando que fue confirmado por Alfonso XI en fecha no determinada.

56 Este Prior sería el receptor, de manos del Papa Juan XXII, de ciertos bienes de los templarios, recién disueltos (José María Carmona Domínguez, *Libro de privilegios de la encomienda de Tocina, 1242-1692*, Sevilla, 1999, p. 135).

57 Obviamente, no se refiere al derecho regio que se introduciría en este reinado y se

la villa dos ferias anuales.⁵⁸ Para 1345 hallamos dos menciones a la confirmación de mercedes, otorgada en el Capítulo de Castronuño por el Prior frey Fernando Pérez de Deza, coincidente con nuestro documento nº 5; no obstante, aunque el privilegio originario debe de ser el mismo, no coinciden las confirmaciones reales: en el que editamos, procedente del Archivo municipal, el privilegio fue confirmado en 1346 y 1379, en tanto que en los dos mencionados en el inventario lo fue, en uno, sólo en 1420 y en otro, en 1346 y 1417. Algo similar se podría decir del privilegio de 1346 (nº 6 de los procedentes del Archivo), confirmado en 1379, 1406 y 1438, que en el inventario aparece sólo ratificado en 1406; en este caso cabe conjeturar con una mala lectura del escribano.

Del reinado de Enrique III el inventario sólo menciona una merced en pergamino de 1406, que establecía la obligación de pagar tributos por parte de todos los vecinos, salvo los hidalgos. Consideramos que se está refiriendo el documento nº 2 de los conservados hoy en el Archivo, dado que en esa fecha Juan II confirmó un privilegio de esa materia dado por su padre y adicionado por él mismo.

Más prolífico en información es el reinado de Juan II, del que nuestro inventario menciona hasta 9 documentos: uno primero procede de 1417 y es una confirmación regia de los privilegios de la villa, mencionando la exención de la fonsadera; consideramos que se está refiriendo al documento nº 5, si bien esta confirmación no coincide con las de ese texto.⁵⁹ Dos años más tarde, en 1419, otra carta ordena observar los derechos de Alcázar sobre Villacentenos. Un año después se recibieron dos nuevos privilegios, uno concediéndole a la villa prestar el voto de San Gabriel (18 de marzo), en agradecimiento por haberles preservado del gusano de las viñas; es de suponer que fuera concedido por el Prior; y otro por el que Juan II les concedía dos ferias anuales, de quince días cada una, a celebrar a primeros de mayo

generalizaría en lo sucesivo, que gravaba, con carácter general, el 10% del valor de las compraventas. Sobre los momentos iniciales de este tributo (Miguel Ángel Ladero Quesada, «Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I», *Anuario de Estudios Medievales*, XXII, 1992, pp. 785-802). Se trataría, en nuestro caso, de una imposición municipal concreta afecta a un fin determinado, casi 30 años anterior a la imposición del gravamen regio.

58 En el apunte del inventario no se expresa el autor de este privilegio, despachado en ese año 1322, que, en este caso, entendemos que es año de Cristo y no era de César.

Las ferias, tanto desde el punto de vista meramente mercantil como desde una óptica mucho más amplia, social e institucionalmente hablando, supusieron un salto cualitativo respecto al mercado semanal existente (véase Miguel Ángel Ladero Quesada, *Las ferias de Castilla: siglos XII-XV*, Madrid, 1994).

59 En el inventario se atribuye el documento a 1517, pero menciona al rey don Juan.

y de septiembre.⁶⁰ Pasados 10 años, documentamos una nueva merced en pergamino, prohibiendo causar daños a Alcázar y a sus ganados.⁶¹

Para 1446 contamos con una concordia entre los concejos de Alcázar y Herencia para la explotación del monte del Arenal y otros temas no especificados. En 1451 se data una escritura de censo del cortijo de Villacentenos.⁶² Finalmente, por lo que se refiere a este luctuoso reinado, el inventario menciona otros dos pergaminos de 1454, confirmatorios de las mercedes concedidas en 1345, correspondientes a nuestro documento n° 5.⁶³

El reinado de Enrique IV, tanto o más deplorable que el anterior, arroja un total de siete documentos a partir del inventario que glosamos. Para 1455 el Prior frey Gonzalo de Quiroga otorgó cierto privilegio a los de Alcázar sobre el aprovechamiento de Villacentenos.⁶⁴ En el año 1457 sitúa el inventario otros tres documentos: a uno de ellos lo denomina «privilegio antiguo en pergamino», por el que se exime a los vecinos del pago de servicio y montazgo.⁶⁵ Otro es una facultad del Prior frey Juan de Valenzuela para dar a censo casas, que evidentemente se corresponde con nuestro documento n° 7. En el mismo Capítulo general de Alcázar de ese año el mismo Prior confirmó a la villa sus privilegios, documento que parece claramente distinto del anterior. Ya en 1469 el Prior Valenzuela permitiría a los vecinos usar los baldíos de Peñarroya, en compensación por la dehesa de Ojos, que había donado al convento de Santa María del Monte (situado en el término de Consuegra).⁶⁶ En 1471 el inventario atribuye una sentencia sobre los pastos de la heredad de Villacentenos al Prior Quiroga, donde claramente hay un

60 No es posible pronunciarse, sin mayor apoyatura documental, sobre cuál de las dos concesiones de ferias mencionadas, la de 1322 o ésta de 1420, es la auténtica o si ésta es confirmación de la primera.

61 Tal vez se trate de una nueva confirmación de nuestro documento n° 6, cuyo contenido no entendió del todo el escribano que describió los privilegios en 1739.

62 De nuevo es imposible discernir si se trata del censo constituido en 1457, correspondiente a nuestro documento n° 7, con lo que la fecha del inventario estaría equivocada, o si es otro censo anterior que resultó fallido o que se dio por unos pocos años.

63 En uno de ellos se especifica que se les eximía de acémilas y *posadera*, por *fonsadera*.

64 Dice el inventario: *Un legajo pequeño en que está la copia de privilegio de fray Gonzalo de Quiroga sobre el uso de Villacentenos y otros papeles de ninguna entidad*. Tal vez entre ellos se hallase el documento n° 10 de nuestra relación.

65 El inventario lo fecha en 1577, pero consideramos más que probable que se esté refiriendo a la ejecutoria del proceso de 1417, recogida en nuestro documento n° 3, por razón de la materia que trata; es comprensible el error del escribano ante la dificultad de la lectura del texto.

66 Suponemos que en esa fecha Valenzuela seguía siendo Prior, pues todavía lo era en 1467, tras la muerte del maestre calatravo Pedro Girón, cuando anduvo por Jaén (*Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo (Crónica del siglo XV)*, edición y estudio de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1940, p. 342).

error de fecha, ya que don Gonzalo había fallecido más de diez años antes. El último documento enriqueño está datado en 1473, fecha del traslado de una confirmación real de los privilegios de la villa y, especialmente, la carta original de la concesión del mercado semanal.

Como era de esperar, es el reinado de los Reyes Católicos el que concita una mayor cantidad de privilegios y provisiones, además de ejecutorias y sentencias, hasta alcanzar el número de 20, de los que solamente cinco han llegado hasta nosotros.

En 1476 se dictaron sendos privilegios reales en confirmación de todos los privilegios de la villa, así como el de atribución del uso de Peñarroya, en gratificación por la dehesa de Ojos, que acabamos de comentar. En 1481 contamos con una provisión sobre mestas y cañadas, sobre cuyo contenido poco más sabemos. Para el año siguiente otra provisión confirmando la concordia entre las villas de Arenas y Herencia sobre el corte de madera seca en el monte del Arenal. En 1487 otra al Prior frey Álvaro de Zúñiga sobre la nulidad de la elección de ciertos alcaldes y regidores, ordenando reponer a sus antecesores, así como una carta y sobrecarta del rey Fernando, que mandaba guardar las ordenanzas establecidas entre la villa y la Orden. En 1488 el amojonamiento entre las villas de Alcázar, Manzanares y Dai-miel.⁶⁷

Para 1490, otra confirmación de los privilegios de la villa por los mismos monarcas y para el año siguiente, otro privilegio sobre Veganueva. La provisión de 1495, que constituye el documento nº 11 de nuestro elenco, viene recogida en dos apuntes del inventario, en un caso como una provisión sobre las salinas y en otra, sin fecha, sobre correguría y dehesa de Perales. De 1496 consta una concordia entre las Ordenes de San Juan y Santiago, es de suponer que sobre cuestiones de términos, que se hallaba sin legalizar. Una nueva confirmación de los privilegios de la villa es situada por el inventario en 1498.

Cruzado el umbral del siglo XVI, hallamos una provisión dando comisión a un juez para que entendiese en un asunto relativo al lugar de Villacentenos, en 1501. El año siguiente otra dirigida al Prior de San Juan a fin de que no intentara llevar el asunto de Villacentenos por la vía eclesiástica; así mismo, en esa fecha una ejecutoria de la Chancillería de Ciudad Real dictaminando que se devolviese una vara de alcalde al electo, documento que hemos glosado ya y que se encuentra entre los subsistentes en el Archivo. También de ese año 1502 es la sentencia del Lcdo. Cuéllar, relacionada en nuestro documento nº 12.⁶⁸ Ya en 1503 se dictaron dos nuevas ejecutorias,

⁶⁷ Se refiere a la parte final del cuaderno en pergamino, iniciado en 1484 con el deslinde de términos de Alcázar, ya comentado entre los documentos existentes hoy en el Archivo.

⁶⁸ El inventario lo fecha en 1515 y el catálogo moderno en 1505; el documento no da

una para que los Piores no impusieran rentas sobre el jabón y el salitre y otra para que la villa usase como cosa suya el monte del Arenal. Finalmente, de 1515 se conservaba al tiempo de la confección del inventario una nueva confirmación de privilegios, esta vez, a la Orden de San Juan.⁶⁹

4. Conclusiones

Conviene concluir este estudio con una somera revisión de los documentos recolectados a fin de calibrar su importancia para la historia local de la villa de Alcázar. Algo para lo que ya disponemos de excelentes trabajos desde hace años.⁷⁰

La mención más antigua con la que contamos procede de 1150, cuando Alfonso el Emperador dona a tres de sus hombres la villa de Alcázar; a su vez, la Orden del Hospital se asentaría en la zona en 1162 cuando recibió de Alfonso VIII los lugares comarcanos de Criptana y Villajos. Alcázar pasaría a la Orden de Santiago en 1223 por donación de sus propietarios, algo confirmado en 1234 por Fernando III, que amplió dicha merced. Con el fin de dar continuidad a los señoríos de ambas Órdenes en 1237 sanjuanistas y santiaguistas delimitaron sus posesiones en la zona, quedando Alcázar para aquéllos y Criptana para los uclenses. A partir de ahí Alcázar conoció una cincuentena de años en los que pasó de ser una heredad a una populosa villa, que se preparaba para llegar a ser cabeza del señorío del Hospital en los siglos siguientes, desplazando a su antigua metrópoli, Consuegra.

Los hitos de este crecimiento fueron los siguientes: en 1241 recibe carta-puebla para asentar en su seno un grupo de 362 vecinos (entre 1.500 y 1.800 habitantes), merced confirmada por el Capítulo de la Orden en 1262; para 1292 el rey Sancho IV concede licencia a los hospitalarios para hacer villa sobre sí a Alcázar, sacándola de la dependencia de Consuegra; en sólo tres meses los caballeros ejecutaron este permiso, dotando a la nueva villa de todos sus atributos, al tiempo que establecían una relación de buena vecindad con los consaburenses, algo que había sido harto problemático hasta ese momento.

fecha alguna de año, pero se deduce del momento en que estaba para caducar el plazo de la comisión del pesquisidor.

69 Sólo hemos recogido esta última referencia por su importancia; del período posterior a la muerte de la Reina Isabel se pueden localizar algunas otras referencias en el inventario, que no han llamado nuestra atención..

70 El mejor conocedor de estos temas, el ya mencionado varias veces Carlos Barquero Goñi, ya editó en 1992 su trabajo «Alcázar de San Juan (1150-1346). Orígenes y desarrollo medieval de una villa de la Mancha», *Actas del II Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, Valencia, 1992, pp. 93-103). Básicamente seguimos lo dicho por él aquí, completado con nuestros datos.

La andadura del nuevo concejo sanjuanista no estaría exenta de problemas en adelante, pues ahora eran los propios tenentes de la villa o el mismo comendador de Consuegra quienes le creaban esas dificultades, y ello a pesar del apoyo que había supuesto para los villanos la confirmación de la licencia de 1292 por el nuevo rey, Fernando IV, en 1300. Particularmente ilustrativo de estos inconvenientes fue el documento presentado por los alcazareños ante el Capítulo de 1308, que les dio la razón casi al completo. Entre tanto, Sancho IV y Fernando IV se habían comprometido sinceramente con la nueva villa, secundando sus intereses, al concederles mercado semanal y franquearles el uso de las heredades de Cervera y Villacentenos.

También el reinado de Alfonso XI resultó más que provechoso para los intereses alcazareños, tanto por las mercedes recibidas del monarca como por las medidas benefactoras de la Orden. Así, sus ganados recibieron el privilegio de andar libremente por el Reino bajo la protección del rey, les fue permitido cobrar un derecho a fin de levantar una cerca en la villa y se les otorgó el poder celebrar dos ferias anuales, además de ver confirmados sus privilegios por el monarca. No menos importante fue la respuesta recibida a sus quejas por el Capítulo hospitalario de 1345.

Tras el paréntesis que supone la crisis de mediados del siglo XIV, representada, como es bien sabido, tanto por la Peste Negra como por la lucha por la corona entre Pedro I y Enrique II, que apenas ha dejado rastro en la documentación conservada, el reinado de Juan I trae la novedad, de mucho interés para las rentas del municipio, de su disposición sobre los contribuyentes y los exentos en los pechos reales y concejiles, de gran trascendencia para todo el Reino.

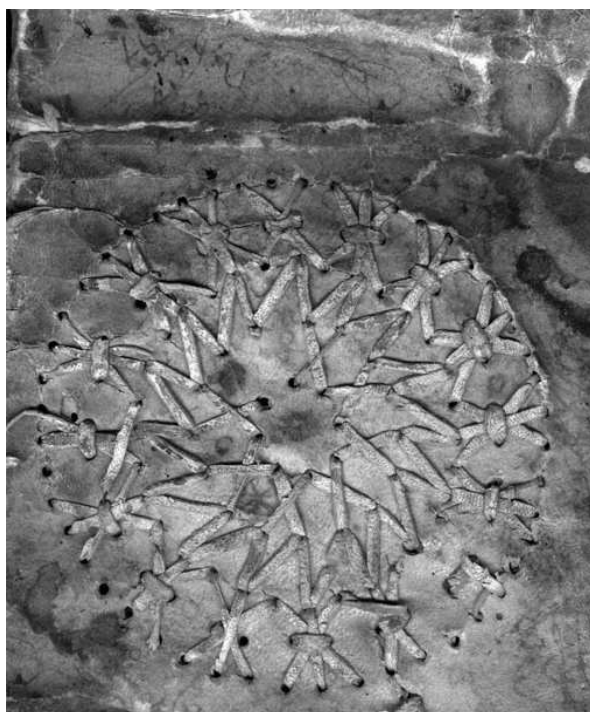
Enrique III, de reinado tan autoritario –en el buen sentido– como efímero, apenas conservamos las confirmaciones de los privilegios anteriores, al contrario de lo que sucede con el de su hijo Juan II, bajo el cual se confirmaron genéricamente sus mercedes y concretamente algunas, como la del pago de acémilas y no de fonsadera y el uso de sus términos ya conocidos; también se les permitió la constitución del voto de San Gabriel o una nueva concesión sobre sus ferias en 1420; particular interés tuvo para los alcazareños en esta turbulenta época la sentencia favorable del Consejo real (1417) para no pagar servicio y montazgo por sus ganados.

Bajo el no menos revuelto reinado de Enrique IV la villa siguió beneficiándose tanto de la protección del monarca como de sus priores, lo que se aprecia en las confirmaciones de sus privilegios, en la salvaguarda de sus derechos sobre sus heredamientos comunes y la recepción de los baldíos de Peñarroya en trueque de la dehesa de los Ojos. Durante aquellos años la Orden procedió a dar a censo su heredad de Villacentenos, lo cual puede interpretarse en dos sentidos opuestos (como una forma de poner en ex-

plotación una propiedad improductiva o como una intromisión en la vida municipal de Alcázar y de sus recursos); lo que no admite interpretación es la concesión de Enrique IV en 1457, maravillándose de la osadía del prior Quiroga al haberles impuesto contra derecho un empréstito de 60.000 mrs.

Lógicamente, el reinado de los Reyes Católicos supone un gran aumento de información, de la que muy poca ha llegado hasta nosotros. Como todos los monarcas anteriores, al menos los de la dinastía Trastámara, estos monarcas confirmaron los privilegios de los alcazareños en general y, en algunos casos, por menudo. Añadir que reyes y priores aumentaron el elenco de mercedes, no siempre favorables a los intereses del concejo. Así, el Consejo real en 1494 dio la razón al colectivo de mercaderes e hidalgos de la villa frente al concejo en diversos temas relativos a la explotación de los bienes de propios.

Por lo demás, en esta época se trataron los aprovechamientos de Peñarroya, Veganueva y del monte del Arenal, el uso de mestas y cañadas, las elecciones a oficiales del concejo, los deslindes con los concejos comarcanos, la renta del jabón y del salitre y, finalmente y de nuevo, los malos usos del Prior contra los alcazareños, felizmente resueltos para éstos.



APÉNDICES



APÉNDICE I TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

(Los documentos del 1 al 12 se pueden ver en el CD adjunto al libro)

1292/01/26 (o 23). Burgos

Sancho IV da licencia a la Orden de San Juan para hacer villa sobre sí a su aldea de Alcázar de Montearagón.

Documento 1a (=8a)

Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos, don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, por faser bien e merced a don Fernando Peres, Gran Comendador de lo que a la Orden de San Juan en España y a los freyres desa misma Orden, a los que agora y son e serán de aquí adelante, tenemos por bien e mandamos que puedan fazer de la su aldea de Alcázar, que es en Monte Aragón, villa sobre sí e que aya seña y sello y mercado un día en la semana e que ayan aldeas, las qu'el Grand Comendador les diere de la su tierra y término, segund gelo departieren y amojonaren por la su tierra de la Orden, e que aya y Alcaldes e Juezes de su lugar y que juzguen todos los pleytos que y acaescieren e recabden los malfechores e que hagan todas aquellas cosas que alcaldes y juezes deben hazer, y que no sea subjeta a otra villa ni a otro castillo, sino a los freyres de la Orden sobredicha.

Et defendemos que ninguno non sea osado de les passar contra esta merced, que les nos fazemos y a qualquier que lo fisiesse, pecharnos y a en pena de cient maravedíes de la moneda nueva e a la Orden sobre dicha todo el daño doblado. Et desto les mandamos dar esta carta, seellada con nuestro sello colgado de cera. Dada en Burgos, veynte y seys días de enero, era de mill e tresientos e treynta años. Maestre Gonçalo, Abbat de Alfaro, la mandé faser por mandado del Rey. Yo, García Falconero, la escrevy. Maestre Gonçalo. Alfón Péres. García Péres (Sancius).

1300/08/04

Fernando IV confirma licencia de su padre por la que concedía licencia a la Orden de San Juan para conceder privilegio de villazgo a la aldea de Alcázar.

Documento 1b

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León... de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta [de don Sancho, mi padre, que Dios perdone, que me vinieron a mostrar el concejo de Alcázar de Consuegra escrito en esta] manera:

Et porque el dicho concejo me enviaron pedir merced que les confirmásemos esta carta de nuestro padre, de que les mandase guardar sus aldeas e sus montes e sus términos, e todas las otras franquezas e libertades que el sobredicho grand comendador [...] fiso villa a Alcázar segund dise en la carta que el dicho grand comendador les dio con su sello colgado. Et yo, con conseio e con otorgamiento de la [...] el ynfante don Enrique, myo tío e tutor, otórgoles e confirmoles esta nuestra merced sobredicha, que el rey, myo padre, les fiso. Et otrosí otórgoles [...] término

e la merced e las pescas e las fuentes que el dicho grand comendador dio a esta villa sobredicha de la tierra de la Orden e todas las otras franquezas [...] segund se contiene en la carta que ellos del dicho grand comendador en esta razón e merced que les vala e les sean guardadas segund que [están ...] ... mente ... e mando [...] E qualquier que lo fisiese pechar me y a en pena mill maravedíes de la [nueva moneda y a los] de Alcázar o a quien su vos toviese todo el daño que por ende oviesen doblado. Et desto les mandé dar esta my carta seellada con myo seello de [...] quatro días de agosto, era de mill e tresientos e treinta e ocho años. Yo Pero Alfonso la fis escrevir por mandado del rey e del justicia [...] en el quinto año que el rey sobre dicho regnó.

[Firma ilegible]

1308/05/31. Cabildo general de Castronuño

El teniente de maestre en el Priorato de Castilla y León contesta a seis peticiones, presentadas por el concejo de Alcázar, por atropellos que les causaban los sanjuanistas.

Documento 4a (=9a)

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos frey Arias Gutierrez Quexada, comendador de Banba e de Sant Miguel del Pino e teniente lugar de maestre en el Priorado de Castilla e de León, con consejo e con otorgamiento de los buenos freyres que connusco fueron juntados en el nuestro Cabildo General, el qual fue fecho e celebrado en Castronuño, viernes, treynta e un días de mayo, el año de la era desta carta, por rasón que el concejo de la nuestra villa de Alcázar se nos enbiaron querrellar de muchos agraviamientos e fuerças e desaforamientos que recebíen del que era comendador de la Bailía de Consuegra e del freyre que tenía la casa de Alcázar e de otros omes, las quales querellas e agraviamientos e desaforamientos son estos:

[1] que los que tienen la casa de Alcázar, que van a las sus casas de los omes buenos e toman la ropa por fuerça e sy non fallan y sus dueños, que quebrantan las puertas e toman lo que quieren, e de lo que lievan pierden mucho dello sus dueños e nunca lo han.

E esto no tenemos nos por bien, e mandamos que ningún freyre ni seglar que tovier la casa de Alcázar ni otro ninguno que no tome ropa ninguna ni la mande tomar en ninguna casa de la villa daquí adelante.

[2] Otrosy, que algunos comendadores que y avían que les fisieron tablagería para jugar los dados y en la villa, lo que nunca fue husado, e por esta rasón que se fassen muchos males e muchos furtos e se buelven muchas peleas e que se fassen los fijos de los omes buenos tafures, e pierden lo que han e vale menos el lugar por ello.

Otrosy, esto non tenemos por bien, e mandamos que de aquí adelante que non y aya tablagería ni tafurería ninguna en que dinero seco jueguen, ni vino a desquitar, e todo aquel que los jugar que peche dies mrs. por cada ves, los cinco mrs. para la Orden e los cinco para el concejo, e en la casa que los jugaren que otro tanto peche, e los dies mrs. que sean de la buena moneda.

[3] E otrosy, que el comendador de Consuegra e el freyre de Alcázar que por

algunas cosas que acaescen entre los omes, que toman a los vesinos presos e los meten en la cárcel e ellos dando buenos fiadores y sobrelevadores para cumplir de fuero e de derecho o que son contiosos de la querella que dellos han, que no los sacan dende fata que los renden por dineros.

Otrosy, esto non tenemos por bien e mandamos que ningund freyre no prenda vesino ninguno ni lo mande prender, salvo sy se manparare al juez o a los alcaldes o al concejo, e tal ome como éste prendiendo luego sea metido en poder del juez para qu'el vala su fuero, e que ninguno non sea preso seyendo contioso de la querella que d'él ovieren, salvo sy meresciere muerte o fisiere cosa porque no'l deva valer fiadores ni sobrelevadores.

[4] Otrosy, que Aly, nuestro moro, que tiene a Cervera, que les labra sus viñas e le ara los pastos de los ganados e les fase defesas do nunca fueron e les corre su defesa de conejos e les prenda sus vacas e sus ovejas e sus yeguas en los panes e en la defesa e que gelos no quieren dar por prenda ny por fiadores.

Otrosy, esto non tenemos por bien, e mandamos que Aly ni otro ninguno no les labre sus viñas e que gelas desmanpare luego, e no les aren sus pastos de los ganados, ni tomen mayor serna de la que fue en tiempo de grand comendador don Fernand Peres, e que non les corran su defesa, e si non el que y tomaren que tanta calunia pague como el vesino de Alcáçar, e sy por aventura los sus ganados fesieren dapno en los panes o en la defesa de los nuestros bueyes, que les sean dados por fiadores o por pendra, e que pechen la caloña segund que el fuero de Alcáçar manda, e que no haya y mayor defesa, sino como fue amojonada en tiempo del prior don frey García Peres.

[5] Otrosy, que avía y omes que metíen vino de fuera parte, aviéndolo y de cogida, e que daban algo a los freyres porque lo venden.

Otrosy, esto no tenemos por bien e mandamos que no entre y vino de fuera parte en todo su término mientras lo y oviere de cogida; e quando se apocare el vino, que lo vendan como valier en las otras vesindades lo de cogida; e si alguno lo y metiere e lo vendier, que peche dies mrs. de la buena moneda, la meytad a la Horden e la meytad al concejo.

[6] Otrosy, quando vyene el tiempo de poner juez e alcaldes, que hay omes que no quieren pechar con el concejo ny ser vesinos, e que dan algo por ser juez e alcaldes, e en esto que les pasan su fuero e que gelo non mantienen, segund que en él dis, ni echan suertes segund su fuero manda.

Otrosy, esto no tenemos por bien e mandamos que pongan y tales omes vesinos e abonados e que por suertes lo sean los que lo fueren, segund su fuero manda.

E nos el dicho frey Arias Gutierrez, con consentimiento de don frey Johan de la Licha, prior del nuestro convento de Ultramar e teniente las veses del honrado señor maestre en la grand comendadoría de España, e con otorgamiento de los buenos freyres que conusco fueron yuntados en el cabillo sobre dicho, otorgamos e confirmamos al dicho concejo todas estas franquesas e libertades, segun que en esta carta se contiene, e sus fueros e sus previllejos e sus libertades, segund que en ella dise, e mandamos e encomendamos a todos los comendadores e castellanos e a todos los freyres por comendamento e en virtud de santa obediencia e a los seglares firmemente e so pena de mill mrs. de la buena moneda a cada uno que ninguno no



sea osado de les pasar contra su fuero e sus previllejos e sus libertades, nin contra ninguna cosa dellas que en esta carta se contiene, ca nuestra voluntad es que les sean guardadas e mantenidas, segund sobredicho es, agora e en todo tienpo. E, sy alguno o algunos contra estas cosas les pasasen o contra alguna dellas, sy fuese freyre, demandar gelo y amos por la justicia de nuestra Horden, e, sy fuese seglar, pecharnos ya la pena sobredicha, e demás a él e a lo que oviese nos tornaríamos por ello e en guisa conplid nuestro comendamiento, que no seades represos en desobediencia. E porque esto sea más firme e non venga en dubda dímosles esta carta sellada con nuestro sello de cera colgado. E porque nos el cabillo sobre dicho de nuestro non avemos sello propio, otorgamos e consentimos la apusición del sello del dicho frey Arias Gutierrez, nuestro mayor, por él e por nos, en testimonio de verdad. Fecho en el día sobredicho, era de mill e tresientos e quarenta e seys años.

1345/08/27. Cabildo general de Castronuño

Frey Fernando Pérez de Deza, lugarteniente del maestre de San Juan, resuelve favorablemente para los de Alcázar una serie de quejas que habían presentado en el Cabildo contra el Prior Ortiz Calderón.

Documento 5a

Sean quantos esta carta vieren cómo nos frey Ferrant Peres de Deça [...] del convento e teniente lugar de maestre en el prioradgo de Castilla e de León, con consejo e con otorgamiento de los buenos freyres que conusco fueron juntados en el nuestro Cabildo general, el qual fue fecho e celebrado en Castronuño, sábado, veynte e siete días de agosto, el año de la era desta carta, [1] por rasón que los nuestros vasallos del concejo de la nuestra villa de Alcázar se nos enviaron querellar e disen qu'ellos, aviendo cunpusiciones con la nuestra Orden que pagasen cada año quantía cierta de mrs. por las asémilas, que el prior don frey Alfón Ortis Calderón que les fiso pagar fonsadera forçadamente, e después de esto que les fiso dar e pagar un diesmo de todos los frutos que les Dios dava en nonbre de esta dicha fonsadera.

[2] E otrosy nos querellaron que'l dicho Prior que se pasava e quebrantava sus previllejos e sus libertades e franquesas, poblaciones e composiciones que hay con la nuestra Orden e sus fueros e sus buenos husos, así en rasón de los alcaldes e jueses que los judgan contra fuero como en otras rasones muchas.

[3] E pidieron nos que gelas quisiésemos guardar e confirmar. E nos, veyendo en cómo los dichos nuestros vasallos nos demandaban derecho e rasón, e que todas estas cosas sobredichas e otras muchas les fueron fechas forçadamente e syn Dios e syn rasón que contra los fueros e previllejos que son del Emperador e de los Reyes de las nuestra Orden, e otrosy contra las conpusiciones a que son poblados, oviemos nuestro consejo con los buenos freyres que conusco fueron juntados en el dicho Cabildo por les guardar todas las cosas sobredichas e cada una dellas, porque la dicha tierra de la nuestra Orden sea mejor poblada de lo que agora es. E otrosy por los faser bien e grasia, otorgámosles e confirmámosles todos sus fueros e privilejos e franquesas e libertades e conpusiciones e gracias e mercedes que hay de los sobredichos señores e de la dicha nuestra Orden. E mandamos que les valan e les sean guardadas agora e en todo tienpo, segunt que mejor e más conplidamente se

en ellas contiene. E otrosy les damos por libres e por quitos que agora e por en todo tiempo del dicho diesmo de la dicha fonsadera. E mandamos e tenemos por bien que non paguéis otro diesmo sinon aquel que pagan que suelen pagar a la Iglesia de Dios. E otrosy que non paguen la dicha fonsadera, más que paguen las asémilas cada año, segunt que lo han en postura con la dicha Orden e las pagavan en el tiempo del Prior don frey Ferrant Rodrigues. E si carta o cartas de obligaciones fisieron algunos sobre esta rasón, nos las damos por rotas e por ningunas e mandamos que non valan. E por esta carta mandamos que qualquier que fuere comendador de la dicha Baylía de Consuegra [por teniente] nuestro lugar por encomendamiento e en virtud de santa obediencia, que los guarde e los defienda en esta gracia que les nos fasemos, e les non pasen contra ella ni contra sus fueros e previllejos e composiciones e poblaciones que han con la dicha nuestra Orden ni contra sus fueros e buenos husos ni consientan que otro alguno gelo pase en ninguna manera, ca nuestra voluntad es que les sea guardada agora e en todo tiempo. Ca qualquier que lo pasase o en alguna guisa lo quebrantase sy fuese freyre, demandárgelo y emos por justicia de nuestra Orden, e, sy fuese seglar, pecharnos ya en pena mill mrs. de las moneda nueva e a ellos el daño doblado, e demás al cuerpo e a lo que oviese, nos tornaríamos por ello. E para que esto sea cierto y no venga en dubda, mándamosles ende dar esta carta, seellada con nuestro seello de cera colgado. E porque nos el Cabildo sobredicho de nuestro seello propio non habemos, otorgamos e consentimos en la posesión de seello del dicho lugarteniente por él e por nos, en testimonio de verdat. Freyres que fueron presentes: frey Martín Peres, comendador de Banba e de Villaescusa, frey Alfón Lopes de Yucio, frey Vasco Anzón, comendador de Limia, frey Auñón Suares, comendador de Setefilia e de Ceresinos, frey Symón Peres, comendador de Sevilla e de Córdoba, frey Garçía Suares, comendador de San Johán del Camino, frey Johán Llañes, comendador de Mayorga, fray Gonçalo Gomes, comendador de Archena e de Calasparra, frey Gonçalo Gonçales de Senabria, frey Gonçalo Rodrigues, comendador de Cuevas, frey Rodrigo Alfón de Logroño, comendador de Vallejo. Fecho el día sobredicho, era de mill e treçientos e ochenta e tres años. Ruy Bermudes.

1346/10/28. Villarreal

Alfonso XI recibe bajo su amparo los ganados de los de Alcázar para que pudiesen discurrir libremente por todo el Reino, pagando los derechos correspondientes.

Documentos 6a

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira e señor de Molina. Por faser bien e merced al concejo y a los omes buenos de Alcázar, lugar de la Horden de Sant Johán, rescibimoslos en nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro defendimiento a ellos e a todos sus bienes e ganados e averes e mercadorías e a los que los sus ganados e sus bienes o parte dellos troxieren o levaren e tienen o tovieren, que anden salvos e seguros por todas las partes de nuestros Regnos, ellos non sacando cosas vedadas fuera de los nuestros Regnos, e pagando los nuestros pechos e derechos allí do los debieren pagar de derecho, e defendemos

firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de les prender nin tomar nin enbargar nin redemir ni cohechar ninguna cosa de lo suyo al dicho concejo et omes buenos del dicho lugar de Alcázar nin a las sus cosas nin a los sus omes que guarden o guardaren los sus ganados o troxieren sus mercadorías e sus averes de un lugar a otro e de una villa a otra, por prenda que se faga de un regno a otro, nin de un concejo a otro nin de un ome a otro, nin de una villa a otra, nin de un lugar a otro, ni por otra razón que sea sin razón e sin derecho, salvo por su debda conoscida o por fiadura manifiesta que ellos mismos fagan fecho, seyendo ante la debda o la fiadura juzgada e librada e vencida por fuero e por derecho por ally por do devieren e como devieren, e sobre esto mandamos a todos los concejos, jueses e justicias, jurados, alcaldes, merinos, alguaciles, maestros, priores, comendadores e suscomendadores, alcaides de los castillos e todos los oficiales e aportellados de las cibdades e villas e lugares de nuestros Regnos que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escrivano público que anparen e guarden e defiendan al dicho concejo e omes buenos de Alcázar e a los sus ganados e a los sus omes e a los sus bienes e a las sus cosas e mercadorías et a los sus omes que guardan los sus ganados e que labran con sus bueys, con esta merced que les nos fasemos e que les non vayan nin pasen contra esto que en esta carta se contiene, en ninguna manera, so pena de la nuestra merced et de myll maravedíes de la moneda nueva a cada uno, e demás mandamos al concejo e a los omes buenos del dicho lugar de Alcázar e a los sus omes que guardan sus ganados e sus mercadorías e sus bienes e sus cosas e sus averes e las cosas suyas que troxieren o levaren o tovieren, que por qualquier o qualesquier dellos que fincare que lo así non quisieren cunplir que los enplasen que parescan ante Nos, doquier que Nos seamos, los concejos por sus personeros e uno de los oficiales de cada villa o lugar personalmente, con personería de los otros e los otros personalmente, del día que los enplazaren a quinze días, so pena de cient maravedíes de la moneda nueva, a decir por cuál razón non queredes conplir nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada et los unos e los otros la cunplíeredes mandamos, so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé testimonio al que la mostrare, signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandato e desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, la carta leída dátgela. Dada en Villarreal, veynte e ocho días de octubre, era de myll e trescientos e ochenta e quatro años, García Fernandis, notario mayor del Regno de Toledo, la mandó dar de parte del rey. Yo Johán García, escrivano del dicho señor Rey, la fiz escrevir. Garci Fernandes. Ruy Días. Alfonso Fernandes.

1346/11/28. Villarreal

Alfonso XI confirma el privilegio concedido a los de Alcázar en el Capítulo de 1345, con una puntualización.

Documento 5b

Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Alfón, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, señor de Molina, vimos una carta escripta en pergamino de cuero, de don frey Ferrant Peres de Deça, prior de las cosas que ha la

Orden del Hospital de San Johán en Castilla e en León, e seellada con su seello de cera colgado, que nos mostró el concejo e los omnes buenos de Alcázar, lugar de la Orden de San Johán, el tenor de la cual es este que se sigue:

E agora el concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar pidiéronnos merced que les confirmásemos la dicha carta e mandásemos que les fuese guardada e mantenida e conplida en todo, bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene. E Nos, por faser bien e merced al concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada, agora e en todo tienpo, en todo bien e conplidamente segunt que se en ella contiene, salvo por los nuestros pechos e derechos que nos avemos de aver, e defendemos que ninguno ni ningunos non sean osados de yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella, en ninguna manera, synon que qualquier o qualesquier que contra esto les pasen pecharnos y an en pena myll maravedíes de la moneda nueva por cada vegada e al concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar todo el daño e menoscabo que por esta rasón recibiere doblado. E sobre esto mandamos a todos los concejos, jueses, justicias, jurados, alcaldes, merinos, alguasiles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, alcaýdes de los castillos e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las cibdades e villas e logares de nuestros Regnos, que, sy alguno o algunos contra esto les quisyeren pasar, que gelo no consyentan e que los anparen e defiendan en esta merçed que les nos fasemos, e que les renden por esta pena e la guarden para faser de ella lo que nos mandaremos. E demás, por qualquier o qualesquier de vos o dellos que fynçar en lo asy faser e conplir, mandamos al concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar o a quien su vos toviera que vos enplase que parecades ante Nos, doquier que Nos seamos, los concejos por vuestras personas e uno de los oficiales personalmente, con presonería de los otros, del día que vos enplasare a quince días, so pena de cient mrs. de la moneda nueva cada uno, a desir por quál rasón non conplides nuestro mandado. E de cómo esta carta vos fuere mostrada e la cunpliédes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado della. Dada en Villa Real, veynte e ocho días de novienbre, era de mill e tresientos e ochenta e quatro años. E los oydores del Ahudiencia del rey la mandaron dar de parte del dicho señor. Yo Johan Ferrandes, escrivano del rey, la fis escrevir. Vista. Ruy Días, Diego Ferrandes.

1379/10/03. Cortes de Burgos

Juan I confirma carta de Alfonso XI, por la que ratificaba la merced concedida a los de Alcázar en el Capítulo general de 1345.

Documento 5c

Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Johán, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Tolledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Lara, de Viscaya e de Molina, vimos una carta del rey don Alfón, nuestro avuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:



E agora el concejo de la dicha villa de Alcázar enviáronnos pedir merçed que les confirmásemos e fisiésemos guardar la dicha carta del dicho rey, nuestro avuelo, en todo, bien e conplidamente, como en ella se contiene. E Nos el sobredicho rey don Johán, por faser bien e merçed al dicho concejo de la dicha villa de Alcázar, confirmámosles la dicha carta, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, bien e conplidamente, como en ella se contiene, segunt que mejor e más conplidamente les fue guardada en tienpo del dicho rey nuestro avuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que por esta nuestra carta e por el traslado de ella signado de escrivano público, sacado con abtoridat de jues o de alcalde, que ningunos ni algunos no sean osados de les yr ni les de pasar contra ello, ni contra parte dello, en algunt tiempo ny por alguna rasón, synon que qualquier o qualesquier que les contra ello fuesen o pasasen avrién la nuestra yra e pecharnos y an en pena la pena sobredicha contenyda en la dicha carta y al dicho concejo o a quien su bos tovyese todo el daño e menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et demás a ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy faser e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado de ella, signado como dicho es, que vos enplase que parescan ante Nos del día que los enplasare a nueve días, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedíes desta moneda husual a cada uno, a desir por cual rasón no conplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en las Cortes que Nos mandamos faser en la muy noble cibdat de Burgos, tres días de octubre, era de myll e quatrocientos e dies e siete años. Yo Gonçalo Lopes, la fis escrebir por mandado del Rey. Diego Ferrandes. Johán Ferrandes. Concertada.

[Al dorso: Tres firmas y dos regestas de época posterior]

1379/10/04. Cortes de Burgos

Juan I confirma el privilegio de Alfonso XI de 1346, acogiendo bajo su amparo a los ganados de los vecinos de Alcázar.

Documento 6b

Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Johán, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira e señor de Lara, señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del Rey don Alfonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

E agora el concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar enviaron nos pedir merced que les confirmásemos la dicha carta del dicho señor Rey, nuestro abuelo, e gela mandásemos guardar e conplir, e Nos, el sobredicho Rey don Johán, por faser bien e merced al dicho concejo del dicho lugar de Alcázar confirmámosles la dicha carta et mandamos que les vala e sea guardada, segunt que les fue guardada en tienpos del dicho rey don Alfonso e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público que ningunos nin algu-

nos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ella nin contra parte della, en algunt tiempo, nin por alguna razón, sino qualquier o qualesquier que les contra ello fuesen o pasasen averían la nuestra ira e pecharnos yan la pena sobredicha contenida en la dicha carta e al dicho concejo o a quien su vos toviese todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblado et demás a ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser o conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrase o el traslado della signado, como dicho es, que los enplase que parescan ante Nos del día que los enplasare en quince días primeros siguientes, so pena de la nuestra merced e de seiscientos maravedíes desta moneda usual a cada uno, e desto les mandamos dar esta nuestra carta signada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que Nos mandamos faser en la muy noble cibdad de Burgos, quatro días de otubre, era de mill e quatrocientos e dies e siete años. Yo Gonçalo Lopes la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Diego Fernandes. Vista. Johán Fernandes. Alvar Martines thesorarius. Alfonso Martines.

1387/04/19. Salamanca

Juan I abole cualquier privilegio de exención de pagar pechos, pedidos, servicios y empréstitos reales o concejiles a los excusados, salvo a los caballeros, escuderos, dueñas y doncellas de condición hidalga.

Documento 2a

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, e de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Lara e de Viscaya e de Molina. A los jueses e alcaldes e alguasiles e merinos e otros oficiales de qualesquier de las cibdades e villas e lugar de los nuestros Regnos, que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier de vos que esta nuestra carta viéredes o el treslado della signado de escrivano público. Salud e gracia. Sepades que los omes buenos pecheros de las dichas cibdades e villas e lugares de los nuestros Regnos se nos querellaron e disen que muchos pecheros en las dichas cibdades e en sus términos que se excusan de pagar los nuestros pechos e pedidos e servicios e enpréstidos e los otros pechos e derramamientos que los concejos echan e derraman entre sy en qualquier manera para nuestro servicio e para sus menesteres, los unos porque son excusados de los monesterios, [...] e de las yglesias mayores de las cibdades, los otros por algunos nuestros oydores e otros oficiales que tienes algunos excusados e otros porque son de los cavalleros e escuderos los aguardan e defienden, en tal manera que la mayor parte de los vecinos e moradores de las dichas cibdades e villas e logares e de sus términos se excusan de los pechos e trebutos sobredichos e que viene sobre ellos grand [deservicio a los nuestros Regnos e mío e los daños que se podrían] sobre ello recrecer; e nos toviémoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el treslado della signado, como dicho es, a todos e a cada uno de vos en las cibdades e villas e lugares e juresdicones que constringades e apremiedes a todos los vecinos e moradores de cada una de las dichas cibdades e villas e logares e de sus términos que no fueren cavalleros o fijosdalgo o dueñas o donsellas, que pechen en paguen en todos

los pechos e pedidos e servicios e enpréstidos e otras qualesquier cosas que Nos demandásemos e los de las dichas cibdades e villas e lugares nos hubieren a dar e pechar en qualquier manera e en todos los otros pechos e derramamientos que los concejos de las cibdades e villas e lugares echaren e derramaren entre sy para nuestro servicio e para sus menesteres, agora e de aquí adelante, e que lo non dexedes de faser por cartas e previllejos que las dichas Órdenes e monesterios e eglesias e personas sobre dichas de las dichas cibdades e villa e logares vos amuestren en rasón de los dichos escusados ni por otra rasón alguna, ca nuestra merced es que non sean ningunos quitos e escusados, salvo tan solamente de las nuestras monedas lo que sobre ello tovieren ningunas cartas e previllejos. E los unos e los otros no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de mill mrs. a cada uno para la nuestra cámara, ni lo dejedes de asy faser e conplir, porque esta nuestra carta es sellada con el nuestro sello de la poridad, ca nuestra merced es que sea guardada e complida como sy fuese sellada con el nuestro sello mayor. Dada en Salamanca, dies e nueve días de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e tresientos e ochenta e syete años. Nos el Rey. Yo Alfón Roys la fis escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

1398/02/28. Toledo

Enrique III confirma la carta de Juan I, exceptuando de la obligación de pagar monedas a los excusados por privilegio y estableciendo penas para los que alegasen ser excusados en los demás casos.

Documento 2b

Don [Enrique], por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A todos los concejos, [...], alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, maestros de las Órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e caballeros e escuderos e regidores e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis Regnos e a qualesquier mis thesoreros e recabdadores de las mis rentas que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano público, sacada con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia. Sepades que sobre este servicio e pedido que lancé a los mis Regnos este otro año que agora pasó de mill e tresientos e noventa e syete años, que se han venido a la mi Corte muchos pleitos e demandas, por quanto yo mandé que todos pagasen en él, asy esentos como no esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conocido, desiendo algunos otros que eran previllejados e que tenían previllejos de los reyes honde yo vengo e dadas e confirmadas por mí de no pagar en ningund pecho; e ya sobre estas tales contiendas vinieron quistiones e debates delante del rey don Juan, mi padre, que Dios perdone, el cual declaró en las Cortes de Briviesca e fiso ley que qualquier que toviese previllejo e gracia que no pagase pecho, que esto se entendiese atán solamente de las monedas, más no otro servicio o pecho que Nos echásemos ni de los pechos concejales que los dichos concejos derramaren entre

sy para mi servicio e para sus menesteres, sobre lo qual mandó sus cartas, de las cuales de la una dellas el tenor della es este que se sigue:

E yo, veyendo que el Rey, mi padre e mi señor, ovo justa conseyderación e justo derecho e ley encargado [que] es pecado descargar de unos e cargar sobre otros, por ende, yo, aprobando la ley que dicho Rey, mi padre, fiso sobre la dicha rasón, que aquí es encorporada, mando que sea guardada, conviene a saber: que, sy en el dicho pedido e servicio que se lançó el dicho año pasado, como en el servicio e pedido que se lançó este año de la data desta carta e que le lançaré de aquí adelante, que ninguno no sea escusado ni se escuse, aunque digan o muestren que tienen previllejos de los reyes onde yo vengo e mío, pero es mi merced que les sean guardados los tales previllejos en quanto atañe a las monedas y no en al a aquellos que los tales previllejos tovieren e por ellos se declararen que sean quitos de las dichas monedas e estén salvados en las condiciones de las dichas monedas o les fueron guardados fasta aquí e que en este dicho servicio e pedido e en todos los otros escusados como concejal, como dicho es, que todos paguen syn ninguna condición, asy tales previllejados como escusados como cavalleros e escuderos e monteros e escrivanos de la Corte [e otrosy escusados de qualesquier eglesias e de monesterios e de cavalleros e de escuderos e de dueñas e doncellas fijosdalgo o de otras qualquier personas, como por ser escogidos de fuero o en qualquier otra manera] e de qualquier de las dichas cibdades e villa e lugares de los mis Regnos sobre esto quiero que sea por [...] e mando que la publiques por todas las cibdades e villa e lugares de los mis Regnos, porque cumple a mi servicio que se tiren todas las dichas contiendas e debates que sobre esta rasón pueden ser e que porque esta mi ley sea mejor guardada, mando que si alguna persona provare o alegare de se escusar de no pagar, segund dicho es, en todos los pechos por desir que es previllejado e por desir ser cavallero de alarde e montero e monedero o amo o ama o escusado o escusada de algún señor, de oydores o de contadores o de aposentadores o de escrivanos o de notarios o de otros oficiales o cavalleros o dueñas o doncellas, o personas qualesquiera o por el fuero de la ciudad o villa o lugar o por otra libertad o excepción qualquier, que la tal persona pague por cada vegada que esto alegare mill mrs., la tercia parte para la mi Cámara y la otra tercia parte para la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere e la otra tercia parte el acusador o demandador, e demás mando que la justicia del lugar donde esto acaesciere, so pena de perder el oficio, que luego que lo supier, ahunque no haya acusador ni demandador, que prenda luego por esta pena al que en ella cayere e haya en tal caso para sy la tercia parte que avía de aver el acusador demandador, e, sy lo asy non fisier, que la justicia sea tenuta de pagar esta pena, e, sy acaesciere que el que en esta pena cayere no toviere bienes para lo pagar que gela tornen las justicias en pena de cadena por la primera ves que yaga dos meses en la cadena e por la segunda ves quatro meses e por la tercera seis meses, e, sy más quisyere continuar en ella, que non salga de la cadena en todos días de su vida, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que cumplades esta dicha ley en todo, segunt que en ella se contiene, e la fagades asy pregonar vos e los dichos oficiales, so las dichas penas susodichas, porque todo[s] en general sean sabidores della. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced e de dies mill mrs. a cada uno de vos

e dellos para la mi cámara e demás a los que lo asy faser e cumplir no quisyeren, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescan ante mí, doquier que yo sea, los concejos por sus procuradores e los oficiales personalmente, del día que los enplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, a desir por quál rasón no cunplen mi mandado. E de como esta mi carta o el dicho su treslado sygnado, como dicho es, les fuer mostrada e la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en Toledo, veynte e ocho días de febrero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e tresientos e noventa e ocho años.

Esta ley no se entiende ser guardada a los cavalleros e escuderos e dueñas e doncellas fijosdalgo en el Arçobispado de Sevilla e en los Obispados de Córdoba e de Jahén e en las otras cibdades e villas e lugares donde acostunbran pagar, que mi merced es que usen tales dichos pechos e pedidos e servicios, segunt syenpre usaron. Yo el Rey. Yo Ruy Lopes la fis escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. En las espaldas de la dicha carta están escriptos estos nonbres que se siguen: Pero, Archiepiscopus Toletanus. Pero Sana, legunt dotor. Antón Gomes. Pero Yañes, legunt dotor. Ruy Ferrandes. Alfón García bacalarius. Pero García.

1406/01/18. Madrid

Enrique III confirma las dos cartas de 1387 y 1398 sobre los excusados.

Documento 2c

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén del Algarve, de Algesira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, alcaldes e omes buenos de la villa de Alcáçar de Consuegra. Salud e gracia. Bien sabedes que por quanto Juan Sanches, fijo de Martín Sanches, vesino de esta dicha villa, se me querelló e dixo que de muy grand tiempo acá syenpre mantuvo cavallo e armas y lo mantiene oy día e fiso alardes, segund la mi ordenança manda, e se acaesció en las guerras cada que por el Rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e por mí fue llamado e sirvió con las dichas armas a cavallo, segund los otros cavalleros de alarde de los mis Regnos, que vos enbié mandar por mi carta que le guardásedes las honras e franquetas e libertades, segund le fueron guardadas fasta aquí, e son guardadas a los otros que mantienen cavallos, so cierta pena en la dicha mi carta contenida. E por qualquier cosa que quisiédes desir por que la non deviédes de faser, que pareciédes ante mí por vuestro procurador suficiente, segund que más cunplidamente es dicho en la dicha mi carta. Sobre lo qual parecieron ante mí vuestros procuradores en vuestro nonbre, de la una parte [...] en el mi Consejo; e los del dicho mi Consejo fallaron que deve guardar esta ley, que es fecha en esta guisa:

E los dichos vuestros procuradores en vuestros nonbre pidiéronme por merced que les mandase dar mi carta sobre ello. E yo tóvelo por bien, porque vos mando que guardedes e fagades guardar la dicha ley que aquí va encorporada, en todo y por todo, segunt en ella se contiene, e non fagades ende al por alguna manera, so

pena de la mi merced e de dies mill mrs. para la mi cámara. E de cómo esta mi carta vos fuer mostrada e la cunpliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la villa de Madrid, dies e ocho días de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e seys años. Va escripto sobrraído o dis «bien ga» e o dis «e de sus» e o dis «contadores o de aposentadores». Yo Per Alfón la fis escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

1406/01/31. Alcázar

Testimonio notarial del pregón de las tres cartas reales sobre los excusados.

Documento 2d

En la villa de Alcázar, lugar de la Horden de Sant Johán, domingo, postrimero día del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e seys años. Este dicho día en la Peña del Mercado desta dicha villa, en presencia de mí, Domingo Días, escrivano público en esta dicha villa, e de los testigos de [...] yuso escriptos sus nonbres por testigos, parecieron y presentes Alfón [García] e Pero Martín, alguasiles en esta dicha villa, e [Grogorio Martínez e Martín Alfón fieles e Pero Martines de Pero Larios e Pero Ferrandes de las Cabras e Juan Gimenes e Gomes García e Juan Vela e Juan Ferrandes de la Serrana e Antón Peres e Garci Martínez, sobrino de Juan de Martín Alfón, e Gonzalo Martines de Martín Gonzales], fieles e regidores del concejo de esta dicha villa, e otros muchos vesinos de esta dicha villa, en nonbre de vos, el concejo de esta dicha villa, fisieron leer por mí el dicho escrivano una carta de nuestro señor el Rey, de la cual el tenor della es este que se sigue:

La qual dicha carta del dicho señor Rey fue mostrada e leyda por mí, el dicho escrivano, luego los dichos alcaldes e fieles e regidores de la dicha villa, en vos e en nonbre del dicho concejo, fisieron luego pregonar a altas voses por Juan Gutierrez peón, segunt que en la dicha carta del dicho señor Rey se contiene: que todos los que se escusaban de pechar con el dicho concejo, llamándose fijosdalgo, o por otra rasón alguna, que pechasen en todos los pechos e derramamientos con el dicho concejo, segunt que en la dicha carta del dicho señor Rey se contiene, e, sy lo fisieren, que farán bien e derecho e conplirán servicio e mandado del dicho señor Rey, e que protesta de los prender por los pechos e derramamientos que acaescen en el dicho concejo de la dicha villa de Alcázar, agora e de aquí adelante, e de les acusar e levar las penas en la dicha carta del dicho señor Rey contenidas. E desto, en como pasó, pidieron a mí, el dicho escrivano, que gelo diese asy por testimonio para guarda del derecho del dicho señor Rey e del dicho concejo e alcaldes e omes buenos desta dicha villa. E yo el dicho Domingo Días, escrivano público sobredicho en esta dicha villa, diles ende este testimonio, que fue fecho en esta dicha villa de Alcázar, día e mes e año susodicho, de que fueron testigos Juan Gomes Soriano e Diego Ferrandes de Diego Chico e Juan García de Agostín e Gonçalo Días, fijo de Gonçalo Días, e Martín Gonçalo e Ruy Días e otros muchos vesinos moradores en esta dicha villa. Es emendado o dise «escrivano» e escripto entre reglas o dise «dicho» e o dise

«e otrosy escusados de qualesquier eglesias e de monesterios e de cavalleros e de escuderos e de dueñas e donsellas fijosdalgo o de otras qualquier personas, como por ser escogidos de fuero o en qualquier otra manera». Que no enpesca, vala. Yo el dicho Domingo Días, escrivano público desta dicha villa de Alcáçar, fis escrevir e escriví este dicho testimonio, segund que ante mí pasó, e fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos alcaldes e fieles e regidores e oficiales, e so ende testigo. En testimonio de verdat fis aquí este acostunbrado signo. Domingo Días.

1406/07/20. Valladolid

Enrique III confirma privilegio de Alfonso XI de 1346, por el que amparaba a los ganados alcazareños, ratificado por Juan I en 1379.

Documento 6c

Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Johán, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

E agora el concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcáçar mandáronme pedir merced que les confirmase la dicha carta e la merced en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. E yo el sobredicho Rey don Enrique, por faser bien e merced al dicho concejo e omes buenos de Alcáçar mandé confirmarles la dicha carta e la merced en ella contenida e mando que les vala e sea guardada sy e segunt que les valió e fue guardada en tienpos del rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don Johán, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí, e defiendo firmemente que algunos nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en algunt tienpo [ni] por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avría la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida et al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcáçar o a quien su vos toviese todas las costas e dapnos et menoscabos que por ende resciviesen doblados. E demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis Regnos do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí en adelante e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merced en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcáçar o a quien su vos toviese de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescivieren doblados, como dicho es, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser o cunplir mando al ome que les mostrare esta mi carta o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de jues o de alcalde, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte el día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a

cada uno, a desir por cuál razón no cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que dé ende al que gela mostrase testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, veynte días de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de myll e quatrocientos e seys años. Yo Fernando Alfonso de Segovia la escriví por mandado del Rey, mi señor. Johanes bachalarius. Vista. Bachalarius Toribius Alfonso. Registrada.

1417/01/26. Valladolid

Ejecutoria de proceso seguido en primera instancia ante el notario mayor del Reino de Toledo y en apelación ante los oidores del Consejo, entre el arrendatario del servicio y montazgo del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca, Antón Sánchez de Medina, y su procurador, Diego Fernández de Oviedo, y la villa de Alcázar, sobre el pago de dicho tributo por los ganados de los vecinos de Alcázar que pasaban con los mismos a pacer en los términos que tenían comunes con las Órdenes de Santiago y Calatrava; en ambas instancias el concejo obtiene victoria sobre el recaudador mayor.

Documento 3a

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castylla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira e señor de Vyscaya de Molina. A los alcaldes e alguasiles e otras justicias qualesquiera de la cibdat de Toledo e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis Regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien está mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó aquí en la mi Corte ante el mi notario del Regno de Toledo, el qual pasó primeramente en la villa de Guadalajara ante'l mi notaryo del Regno de Toledo, que andava a la sasón en la provincia e administración del rey don Ferrando, Rey de Aragón, mío tío, tutor e regidor de los mis Regnos, entre partes, conviene a saver, de la una parte demandante Antón Sanches de Medina, arrendador que dis que es del servicio e montadgo del Arçobispado de Toledo e de los Obispados de Quenca e la villa de Osma syn Ribera, del año que pasó que començó por el día de Sant Juan de junio del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e trese años, e se cunplió por el día de Sant Juan de junio del año del señor de mill e quatrocientos e catorse años, e sus procuradores en su nonbre, e de la otra parte defendiente el concejo de Alcázar de Consuegra e sus procuradores en su nonbre, sobre rasón de un enplasmiento que Diego Fernandes de Oviedo, procurador del dicho Antón Sanches, ovo fecho al dicho concejo, en el qual se contenía que pedía a los dichos regidores e alcaldes e omes buenos que presentes eran que viesen el mi quaderno e poderes por él presentados e los cunpliesen en todo e por todo, segunt que en ellos e en cada una dellas se contiene, e, en conpléndolas, le mandasen recodir luego con el dicho servicio e montadgo de los vesinos e

moradores de la dicha villa de Alcázar e de sus términos de todos los ganados que los dichos vesinos de la dicha villa e cada uno dellos avían metido en el dicho año en los términos de Calatrava e de Santiago e en término de Peñarroya, e que si esto fasían, que conpliryan mi servicio e mandado, e lo que eran tenudos de faser de derecho, e, sy no, que protestava e protestó el derecho de la dicha su parte e suyo, en su nonbre, que fincase a salvo con todas costas para lo demandar en todo tiempo ante quien deviere e de cobrar de los dichos oficiales e de sus bienes e de vesinos e moradores de la dicha villa o de quien de derecho deviese cinco mill florynes de oro de la ley e cuño de Aragón, en que dixo que estymava el daño que por esto le venía a la dicha su parte e a él, en su nonbre, por ellos no lo mandar luego recodir de la dicha renta, segunt e en la manera que yo enbiava mandar, e con todas las costas e daños que sobre la dicha rasón se le syguiesen, e que protestava de los enplasar, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixo e recontó.

Contra lo qual por parte del dicho concejo fue respondido en que dixieron que obedesían la dicha mi carta e otrosy que veyan la dichas cartas de poderes por el dicho Diego Ferrandes presentados e que estavan prestos para lo ver todo e dar su respuesta, segunt que todo esto más largamente lo troxeron e recibieron, e después fue dada su respuesta, en que dixieron que lo non devían conplir por las razones siguientes: la primera, porque vos el dicho Diego Ferrandes non era parte, que puesto que parte fuese, que los vesinos e moradores de la dicha villa no sacan sus ganados a términos estraños por que deviesen pagar el dicho servicio e montadgo, ca, sy algunos de los dichos vesinos metían sus ganados a pastar en término que se diga de la Orden de Santiago o de Calatrava, e por ende que no son tenudos al dicho servicio e montadgo, por quanto los términos que se disen de la Orden de Santiago o de Calatrava son comunes, e los vesinos de la dicha villa egualmente a los vesinos e vasallos de las dichas Órdenes e han pacido e pascen los dichos términos, paciendo las yervas e veviendo las aguas egualmente, segunt que esto es así [tenido y guardado] de tanto tiempo acá que memoria de omes non era en contrario e [...] públicamente como en cosa suya, pacíficamente [...] el dicho servicio montadgo pasa, porque non era término estraño, antes era tierra e término de la Orden de Sant Johán, e se puede desir término de la dicha villa, pues que los vesinos della lo pueden pacer [...] por donación que a la dicha villa e a los vesinos della era fecha antyguamente por los priores pasados, e que non consentían en las presunciones por el dicho Diego Ferrandes fechas, antes las contradesían espresamente quanto podían e devían de derecho e segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixieron e recontaron por el dicho su escripto de respuesta.

Contra lo qual el dicho Diego Ferrandes dixo que él era parte para pedir lo que pide e que, pues los dichos oficiales e omes buenos non conplían cosa alguna de lo por él pedido, que por ende que por virtud de la dicha mi carta de quaderno que los enplasava que parescieran ante mí a donde derecho deviesen, a los plasos e so las penas en dicho mi quaderno contenidas, e que se afirmava en todo lo por él de suyo pedydo e procedido, e que pedía testymonio, según que todo esto e otras cosas más largamente lo dixo e recontó.

Contra lo qual por parte del dicho concejo fue dicho que se afirmava en la dicha respuesta por ellos de suso dada e, que dello ni de parte dello non se partiendo, que

requerían al dicho Diego Ferrandes que se partiese del dicho enplasmamiento que de suso tenía fecho, e que, sy así lo fisiese, que farya bien e derecho, en otra manera que el dicho concejo para seguir el dicho enplasmamiento, si de derecho lo devía seguir, so cierta protestación que fisieron, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixeron e rasonaron.

En seguimiento del dicho enplasmamiento se presentó el dicho Diego Ferrandes en la dicha villa de Guadalajara ante el dicho mi notaryo que a la sasón era en ella [...] por el dicho Diego Ferrandes fue acusada la rebeldía a dicho concejo.

E después en seguimiento del dicho enplasmamiento, se presentó ante el dicho notario la parte del dicho concejo e dixeron que estavan prestos de conplir de derecho al dicho Diego Ferrandes de Oviedo, así como procuradores del dicho concejo, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixeron e recontaron.

Sobre lo qual el dicho Diego Ferrandes presentó un escripto de demanda contra el dicho concejo e oficiales, en que dixo que demandava en vos e en nonbre de los arrendadores del dicho servicio e montadgo al concejo e alcaldes e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Alcázar, lugar de la Orden de Sant Johán, e a su procurador suficiente, en su nonbre, que podía aver un mes, poco más o menos tiempo, que él, en nonbre de las dichas sus partes, avía requerydo al dicho concejo e oficiales sobredichos que libre e desenbargadamente lo dexasen cojer e recabdar de los vesinos e moradores que en la dicha villa son el dicho derecho del dicho servicio e montadgo que a las dichas sus partes pertenecía y pertenesce e con las condiciones con que de mí avían arrendado la dicha renta, e recudiesen asy el dicho concejo como las otras presonas syngulares d'él con los dichos derechos; el qual dicho concejo e oficiales susodichos por manera de rasón dis que le non avían querido recodir ni recodieron con los dichos derechos ni le avían consentido coger ni recabdar, en nonbre de las dichas sus partes, la dicha renta de los syngulares en la dicha villa, poniendo en ello sus excusas, las que por bien tenían, e que, puesto que asy fuese, lo que no era, pues se contenía por el dicho mi quaderno e condiciones, que, no enbargante sus rasones e defensyones que por sy pusyeron, ni uso ni costunbre que todos pagasen el dicho servicio e montadgo, salvo los excusados en el dicho mi quaderno, de los quales el dicho concejo dis que non eran, por lo qual dis que él, en nonbre de las dichas sus partes, e a él, en su nonbre, e que eran caydos en muy grandes penas cryminales por me rebellar la dicha renta, como dicha causa les [...] a saber [...] demanda a quien deviese e como deviese; por ende que pedía al dicho notaryo que por su sentencia definytiva declarase todo lo sobredicho ser asy, e por ella condepnase al dicho concejo e oficiales ser tenudos de dar e pagar a las dichas sus partes o a él en su nonbre por emienda e satisfación de los dichos daños e intereses de la dicha protestación de los dichos cinco mill florynes de oro para lo qual e para cada parte dello inplorava su noble oficio, protestando el derecho de las dichas sus partes e fuesen en su nonbre [...] de las costas.

Contra lo qual por parte del dicho concejo fue presentado un escripto de respuesta en que dixo Diego Ferrandes no era parte para pedir lo por él pedido e que, puesto que lo fuese, lo que non era la demanda, non podía [...] e tal que por ella non podía ni puede ser dada cierta [...] e sentencia, e que puesto que procediese, lo que non procedía, pero [...] oviese pasado asy nin en la forma e manera, segunt el dicho

Diego Ferrandes lo [...], e que puesto que asy oviese pasado, lo que no pasó, asy del grand derecho le pertenecía que los [debiera de haser dar] a las singulares personas e no al concejo, ca el concejo no tenía ganados algunos para que pudiese serviriar e que puesto que el dicho concejo no le consyntiera que le recudiesen con la dicha renta, que lo podría aun faser de derecho, por lo qual la parte desta protestación no ligava lo uno, porque el dicho concejo e oficiales han estado e están en pacífica posesión *vel casy* de dies e de veynte e de treynta e de quarenta años a esta parte e aún de tanto tiempo acá, que memoria de omes non era en contrario, que los vesinos e moradores de la dicha villa de Alcázar salían con sus ganados a pastar al término de Calatrava e de Santyago e al término de Peñarroya e Mançanares, sin escribir el ganado ni pagar el dicho servicio montadgo a los dichos lugares e término, e eso mesmo para en término de la dicha [...] su parte con los dichos lugares e términos tyenen fechas sus cunpusyones los unos con los unos y los otros con los otros que pasciesen comúnmente por manera de vesindat ellos a la dicha su parte con los dichos concejos e los dichos términos en el dicho término de la dicha su parte, e que puesto que algunos ganados de los vesinos e moradores de la dicha villa paciesen en los dichos términos, que no podría sacar dicho término apartado, salvo de un término, pues era común, por lo qual que cuando su petición es sana, mayormente, pues no declarava qué ganados ni cuáles ni en qué términos oviesen cryado, porque se pudiese ser causada protestación, e que pues la dicha su parte gosa de la dicha defensión del principal, que se syguía que la que se dise protestación no puede ser causada e pues no ligava al singular, el dicho concejo no era tenuto de no faser de pleito ajeno suyo, quanto más que la dicha su parte tyene algunos previllejos en la dicha rasón para que puedan pacer con los dichos sus ganados en algunos de los dichos términos, pero que bien esaminada la conclusyón del dicho mi quaderno e condiciones, se fallaría que yo mandava pagar el dicho servicio e montadgo segunt se avía usado e acostunbrado en los años pasados, e que, pues los dichos vesinos e moradores de la dicha villa del dicho tiempo acá nunca avían pagado el dicho derecho, segunt que el dicho quaderno mandava, que las dichas sus partes no eran obligadas a lo pagar ni los que se desían arrendadores lo devían pedir, pues que el derecho así era provado, es defensyón natural a la dicha su parte, la qual no gela podía quitar, por lo qual que la dicha parte adversa rasonaría cuerdamente e aún que la condición del dicho quaderno no se entendía, salvo ende contra los que pastan los ganados en los términos e sallen dellos e que salvo esto por él, en el dicho nonbre, confesado que le negava todo lo otro en la dicha que se desía demanda contenido, protestando de poner sus excepciones e defensyones en su tiempo e lugar e otrosy las costas, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dicho e recontó por el dicho su escripto.

Después por parte del dicho concejo fueron acusadas tres rebeldías al dicho Diego Ferrandes e fue pedydo al dicho notaryo que, pues no avía parescido en los dichos tres plasos, que lo mandase apregonar, segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte, el qual fue mandado apregonar por el dicho mi notaryo por tres pregones, segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte.

E después la parte del dicho concejo paresció ante el dicho mi notario e pidyole que pues era fechos los pregones al dicho Diego Ferrandes e non parescía e porque

procurador por el que en su ausencia e rebeldía oviese el dicho pleito por concluso e las razones del por encerradas e librase lo que fallase por fuero e por derecho.

E el dicho mi notaryo a su pedimiento ovo el dicho pleito por concluso e asygnó término para dar la sentencia para día cierto e dende en adelante para de cada día, segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte.

E después pareció ante el dicho mi notaryo el dicho Antón Ferrandes de Medyna e dixo que, por quanto a él fuera fecho entender que el dicho Diego Ferrandes de Oviedo, como su recabrador en la dicha renta del dicho servicio e montadgo, oviera puesto la dicha demanda al dicho concejo e a los oficiales de la dicha villa de Alcázar, e que, por quanto el dicho Diego Ferrandes non era en la Corte, lo avía fecho apregonar el dicho notaryo no [...] en la dicha Corte por [...] fecha contra el dicho concejo e oficiales e en todo lo fecho e protestando lo demandado por los dichos Diego Ferrandes y Juan Martines de Vytorya e por qualquier dellos e otrosy afirmandose en la dicha demanda puesta en su nonbre por el dicho Diego Ferrandes e por sus procuradores e por el dicho Juan Martines de Vitoria, e dixo e dixo que [*sic*] que revocando a todos los otros sus procuradores fechos en el dicho pleito, salvo los dichos Juan Martines e Diego Ferrandes, que querya que quedasen firmes el poder o poderes a ellos o a qualquier dellos dados e otorgados que estava presto de pagar las costas fechas en el pleito, y que pidía al dicho notaryo que le mandase dar traslado de lo pasado en plaso para responder, segunt que todo esto e otras cosas más largamente dixo e recontó.

E después por el dicho mi notaryo fue dada sentencia en que fallo que devía rescibir y rescibió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de aquello que por cada uno dellos es dicho e alegado al actor de lo en su demanda contenido e a sus replicaciones e al reo a sus escebçiones e defensyones de aquello, conviene a saber: que probado les aprovechará salvo *iure inpertencium*, *ca non admitendorum*, e para los testigos e probanzas que avían e tenían en la dicha mi Corte, antes las dichas partes e cada una della dióles e asygnoles nueve días por tres dylaciones, de tercero en tercer día, para que el lo troxiesen e presentasen ante él e esos mismos plasos e términos dio e asygnó a amas las dichas partes y a cada una dellas, a que vengan cosnocer, ver, jurar los testigos e provanças que la parte presentare contra la otra e la otra contra la otra e para los testigos e probanças que avían e tenyan fuera de la dicha mi Corte, mandoles a amas las dichas partes e a cada una della que dentro en los dichos nueve dyas pareciesen ant'él nonbrando los lugares donde los han e que les mandarya dar sus cartas de receptorya, aquellas que con derecho deviese, a apercebiéndoles que si dentro en los dichos términos e plasos non los nonbrare que gelos non mandará dar, e que por su sentencia interlocutoria lo pronunciava e mandaba asy en sus escriptos, segunt que todo esto y otras cosas más largamente en la dicha sentencia que en dicho mi notaryo dio, se contiene, la qual dicha sentencia dada e resada, amas las dichas partes dixeron que en lo que por ellos fasía que asyntyan e en lo que contra ellos que apellavan.

E después por el dicho Antón Sanches fue presentado un escripto en que dixo que en la dicha sentencia que el dicho mi notaryo dio, que le agravió en reseibir a prueba al dicho concejo que por ellos era confesado non querer recudir con la dicha renta e salir fuera de los dichos sus términos con los dichos sus ganados, e que los

deviera condepnar en la dicha protestación, e que los testigos e provanças que él avía para provar su entención fuera de la dicha mi Corte que los tenía en la cibdat de Toledo, en su Arçobispado e en las cibdades de Cuenca e Cartagena e Córdoba e Sygüença, por ende, que le pedía que le mandase dar cartas de receptorya e le asygnase término, las quales el dicho mi notaryo le mandó dar.

E después la parte del dicho concejo pareció ante el dicho mi notaryo e dixo que los testigos e provanças de que se entiende aprovechar que los tiene en los susodichos lugares e en la cibdat de Cuenca e que le mandase dar cartas de receptorya e le asygnase término, las quales el dicho mi notaryo le mando dar.

E después por amas las dichas partes fueron presentadas ciertas provanças, cada uno en guarda de su derecho.

E después el dicho mi notaryo, a pedymiento de las dichas partes, fiso [publicación] de las dichas provanças.

Después amas las dichas partes alegaron ciertas rasones cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e cerraron rasones.

El dicho notaryo ovo el dicho pleito por concluso e las rasones dél por encerradas e asygnó término para dar en el sentencia, día cierto y dende en adelante para de cada dya, segunt que se acostunbra en la dicha mi Corte.

E después por parte del dicho Antón Sanches fue puesta sospecha en el dicho notaryo e el dicho mi notaryo tomó por aconpañado en el dicho pleito.

E después por parte del dicho Antón Sanches [puso también] sospecha en el dicho aconpañado.

E después el dicho notaryo tomó otro aconpañado en el que fue puesta sospecha por el dicho Antón Sanches; las quales dichas sospechas fueron juradas por el dicho Antón Sanches.

E después el dicho notaryo e aconpañados dieron sentencia en el dicho pleito, en que fallaron que el dicho Antón Sanches ni el dicho su procurador, en su nonbre, que no provó cosa alguna de lo que provado les aprovechase e que el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar e el dicho procurador en su nonbre que provaron bien e conplidamente sus excepciones e defensyones, e por ende que dando la entención del dicho Antón Sanches e del dicho su procurador en su nonbre por no provada, que fallavan que devían dar e davan por libre e por quito al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar e al dicho procurador en su nonbre, de todo lo contra ellos pedido e demandado e protestado en rasón del dicho servicio e montadgo del dicho año por el dicho Antón Sanches e por el dicho su procurador en su nonbre demandado e que ponía perpetuo silencio al dicho Antón Sanches y al dicho procurador en su nonbre, para que de aquí en adelante no inquietasen al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar por la dicha rasón, e que, por quanto el dicho Antón Sanches e el dicho su procurador fisieron faser costas banas al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar, non aviendo justa rasón de contender, que los condepnava en las costas derechas fechas por parte del dicho concejo e omes buenos de Alcáçar, de las quales reservando en sy la tasación dellas; e por su sentencia definityva juzgando, lo pronunciaron e mandaron, todo asy en sus escriptos.

De la qual dicha sentencia el dicho Antón Sanches dixo que apellava e suplicava e agraviava en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía con protesta-
ción que fasía de apellar más largamente por el escripto.

El dicho Juan Llorenço, en nonbre del dicho concejo de Alcáçar, dixo que consen-
tya en la dicha sentencia.

La qual dicha apellación le fue otorgada por el dicho mi notaryo e aconpañados.

En seguimiento de la qual dicha apellación se presentó aquí en la dicha mi Cor-
te con el proceso del dicho pleito ante los oydores de la mi Audiencia la parte del
dicho Antón Sanches e alegó ciertas razones en guarda de su derecho, en que dixo
que la sentencia dada en el dicho pleito contra él que era ninguna e de alguna [ma-
nera] muy agraviada por la razones e nulidades que por el dicho proceso se podrían
cojer e por otras razones de nulidades que adelante entendía declarar, segunt que
esto e otras cosas más largamente lo dixo e recontó.

E después por su parte fue presentado un escripto de razones, en que dixo que
la dicha sentencia era ninguna por estas razones: la primera por quanto no fue
concluso con parte. La segunda por quanto la sentencia interlocutorya fue dada syn
ser oyda la parte del dicho Antón Sanches e syn le ser dado plaso nin traslado de
lo que la otra parte alegó. La tercera por quanto la sentencia defynityva fue dada
syn le ser dado traslado de las escrituras que presentó la otra parte. La quarta por
quanto la dio syn ver la [quarta dylación que no] fue otorgada en el plaso que sobre
ello le fue asygnado e por proceso menguado de lo sobre dicho. La quinta por quanto
el dicho notaryo e sus conpañeros fueron avidos por sospechosos e no como omes
buenos syn sospecha, segunt que manda la [la ley; lo otro] por quanto la avía pro-
nunciado allende de lo pedido por la otra parte; lo otro por quanto segunt parecía
por el testimonio del enplasamiento el qual, dixeron presentavan [...] por testimo-
nio en aquella ynstancia que el dicho poder deviera mandar e faser de recodir de
la dicha renta e que, pues no lo fiso, que avía lugar *juramentum julianum* contra
ellos, el qual pedía que se le fuese dado en la mejor manera e forma que podía e
devía de derecho e que, si necesario era que, inplorava su officio; lo otro por quanto
pues, segunt la ley del mi quaderno, ninguno non se escusa de pagar el dicho ser-
vicio e los vesinos de la dicha villa avían pasado a otros términos con sus ganados
syn los escrevir e pagar los derechos, que avían caydo en la pena contenida en la
ley del dicho mi quaderno, e que asy el dicho concejo e alcaldes le devieran mandar
recodir con ello, e que por lo non faser que le avían recrecido los dichos daños por
su culpa e que eran tenudos a lo pagar; lo otro por la condepna en costas aviendo
justa rasón de contender. Por las quales razones e otras que del proceso del pleito
se podían colegir, las quales avía por repetydas, que fallarya que la dicha sentencia
fue ninguna e de alguna [manera] agraviada, e por ende que pydía que la pronun-
ciasen por ninguna, e do alguna fuese, que la revocasen. E otrosy dixo que asy
sobre la protestaición como sobre los daños e sobre lo procesado e demanda por él
puesta, que se ofrescía a provar en aquella ynstancia lo non provado en la primera
e que pedía que le fuese asygnado término para ello, e que, si necesaryo le era, que
concluya, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixo e recontó por
el dicho escripto.

Contra la qual por parte del dicho concejo de Alcázar fue presentado un escripto en que dixo que fallaría que la sentencia en el dicho pleito dada ser pasada en cosa judgada e no ser apellado ni suplicado della ni proseguida la dicha apellación ni la suplicación cómo e cuándo e ante quién devía, ca le avía seydo otorgada para ante los señores del mi Consejo que estaban en la provincia de allende los puertos, e que la avía proseguido e presentado ante ellos, lo qual non avía podido faser de derecho; e que, do non fuese pasada en cosa judgada, que el dicho mi notaryo e aconpañados avían judgado bien e que su sentencia era justa e derechamente dada, por quanto la parte adversa fue resevenida a prueba de su demanda e le avían seydo asygnados ciertos términos, en los quales dis que non avía presentado alguna, e, sy alguna avía presentado, que la presentó fuera de los términos dichos, e que su entención quedó non provada e concluyó, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixo e recontó por el dicho su escripto.

Contra lo qual por parte del dixo Antón Sanches fue replicado en que dixo que la dicha sentencia non pasó en cosa judgada ni pudo pasar, pues era en sí ninguna, segunt que por el proceso podía parescer, e que, do esto cesase, que él avía fecho todo lo que devía cómo e cuándo e ante quién devía, ca los oydores que estaban en la otra mi provincia del Rey de Aragón no podían nin podieron conoscer del tal pleito, segunt la división fecha en este caso, e que, do no provara lo que devía, que se afirmava de lo provar en aquella ynstancia, e concluyó, segunt que todo esto e otras cosas más largamente lo dixo e recontó por el dicho escripto.

E después amas las dichas partes alegaron ciertas rasones, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e cerraron rasones.

E los dichos mis oydores concluyeron entre ello e ovieron el pleito por concluso e asignaron término para dar en el sentencia en día cierto e dende en adelante para de cada día, segunt uso e costunbre de la dicha mi Corte.

La qual dicha sentencia dieron en que fallaron que el dicho notaryo e aconpañados que del dicho pleito conoscieron que en la sentencia que en él dieron, que judgaron bien e la parte del dicho Antón Sanches que apelló e suplicó mal e por ende que devían confirmar e confirmaron su juisio e sentencia e mandavan debolver el proceso del dicho pleito ante el dicho notaryo e aconpañados o ante otro notaryo qualquier de la Corte del dicho señor Rey, que del dicho pleito pudiese e deviese conoscer, para que fisiesen en él lo que de derecho deviesen faser, e que por quanto la parte del dicho Antón Sanches suplicó mal que le condepnavan en presona de su procurador o a su procurador en su nonbre en las costas derechas fechas ante ellos en seguimiento de la dicha suplicación, e reservaron en sy la tasación dellas e judgando por su sentencia defynitiva lo pronunciaron e mandaron todo asy, segunt que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene.

E después la parte del dicho concejo de Alcázar pareció ante los dichos mis oydores e pidioles que le tasasen las dichas costas en que por su sentencia avían condepnado al dicho Antón Sanches.

Las quales los dichos mis oydores las tasaron con juramento de la parte del dicho concejo en mill e ciento e ochenta e quatro mrs. e nueve dineros, segunt que están escriptas e tasadas por menudo en el proceso del dicho pleito.

E después la parte del dicho concejo pareció ante el dicho mi notaryo que está aquí en la dicha mi Corte e pidiole que le tasase la dichas costas en que el dicho notario que a la sazón era por su sentencia avía condepnado a la parte del dicho Antón Sanches e le diese mi carta esecutorya dellas e de la dicha sentencia.

E el dicho mi notaryo, vyendo que le pedían rasón e derecho, tasolas con juramento de la parte del dicho concejo, en dos mill e ciento e sesenta e ocho mrs., segunt que están escriptas e tasadas por menudo en el proceso del dicho pleito, e mandole dar mi carta esecutorya dellos e de la dicha sentencia.

Porque vos mando a todas las dichas justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentencia que el dicho mi notaryo dio, que de suso en esta dicha mi carta va incorporada, que por parte del dicho concejo vos será mostrada, e guardadla e conplidla e fasedla guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e en conpléndola, tomedes tantos de los bienes del dicho Antón Sanches, muebles e rayses, do quier que los fallaredes, e los fagades vender e rematar por pública almoneda, segunt fueron, e de los mrs. que valieren entreguedes e fagades pagar al dicho concejo de Alcáçar o al que los ovier de aver por él, de los dichos dos mill e ciento e sesenta e ocho mrs., en que el dicho mi notaryo los condepnó por la dicha su sentencia, e de los dichos mill e ciento e ochenta y quatro mrs. e nueve dineros en que los dichos mis oydores lo condepnaron por la dicha su sentencia de todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende alguna cosa, e, sy bienes no le falláredes para en la dicha cuenta de las dichas costas, prendedle el cuerpo e teneldo preso e bien recabdado e no le dedes suelto ni fiado fasta tanto que dé e pague al dicho concejo o al que lo ovier de aver por él todos los dichos mrs. de las dichas costas en que asy fue condepnado por el dicho mi notaryo y aconpañados por los dichos mis oydores, como dicho es.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera [so pena de] la mi merced e de dies mill mrs. a cada uno [e] qualquier de vos por quien fincase de lo asy faser e conplir, e mando al ome que vos [esta mi carta mostrare] o el traslado sygnado, como dicho es, que parescades ante mí en la mi Corte del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por cuál rasón non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, veynte e seys días de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e dies e syete años. Diego Gonçales de Toledo, licenciado en leyes, notaryo del Regno de Toledo, la mandó dar. Yo [Bernardo] Rodrigues de Baena, escrivano del Rey, la fis escrevir. Didacus licenciatus. Ferdinandus bachalarius in legunt.

1417/02/19. Valladolid

Juan II confirma el contenido del privilegio concedido a la villa de Alcázar en el Capítulo de Castronuño de 1308.

Documento 4b (=9b)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Johán, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algeiras, e señor de Viscaya y de Molina, vy una carta de Hordenanças que el concejo e omes buenos de la villa de Alcázar de Consuegra tiene escripta en pargamino de cuero e sellada con un sello de cera colgado con unas centillas de lino a colores, fecha en esta guisa:

E agora el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar pidiome por merced que le confirmase las dichas hordenanças e la merced en ella contenida e yo, el sobredicho Rey don Johán, por faser bien e merced al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcázar, téngolo por bien e confirmo las dichas hordenanças e la merced en ellas contenidas, e mando que les vala e les sea guardada sí e segunt, mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en el tiempo del Rey don Enrique, mi padre e mi señor, e en el mío fasta aquí, e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra las dichas hordenanças nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por gelo quebrantar e mengoar en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen averían la mi yra e pecharme yan la pena en la dicha carta contenida e al dicho concejo e omes buenos o a quien su vos toviere todas las costas e dabnos e menoscabos que por ende recibiesen doblados, e demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi Corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señoríos do esto acaesciere, ansy de los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que gelo non cons[i]entan, más que los defiendan e anparen con la dicha carta de hordenanças de merced en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la mi merced fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos o a quien su vos toviere de todas las costas e menoscabos e dabnos que por ende recibieren doblados, como dicho es, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy faser e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado della abtorisado en manera que faga fee, que los enplasen que parecan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por quál rasón non cunplides mi mandado e merced, so la dicha pena, e qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sea en cómo cunplen mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid, dies e nueve días del mes de febrero, año del nascemiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatosientos e diez e syete años. Va escripto sobrrraydo o dis «yo» e o dis «que acá» e o dis «so», no le enpesca. Yo Juan Ferrandes de Palencia la fis escrivir por mandado de nuestro eñor el rey e de la señora reyna doña Catalina, su madre

e su tutora e regidora de los sus Regnos. Ferdinandus bachalarius legibus. Álvaro. Registrada.

1417/11/13. Alcázar

Traslado sacado, a petición del concejo, de una ejecutoria favorable a la villa frente a los recaudadores del servicio y montazgo.

Documento 3b

En la villa de Alcázar de Sant Johán, dado sábado, trese días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e dies e syete años. Este día, estando en la Torre del Mercado desta dicha villa, donde se suelen juntar los alcaldes e regidores del concejo de la dicha villa, e estando y juntados, segunt que lo han de uso e de buena costunbre, [Pero Martines e Llorençio Peres, alcaldes ordinarios] de la dicha villa, de Alfón Gomes, fijo de Juan Gomes, e Juan Martines Moreno e Pero Martines, fijo de Juan García de Húbeda, e Fernant Días e Martín Gonçalo, fieles del dicho concejo, en presencia de mí, Gonçalo Martines, escrivano público en la dicha villa, e de los testigos yuso escriptos, los dichos regidores e oficiales del dicho concejo presentaron e leer fisieron por mí, el dicho escrivano, ante los dichos alcaldes una carta de sentencia de nuestro señor el Rey, escripta en papel e en fin dello firmada de ciertos nonbres e en las espaldas, sellada con su sello mayor de cera blanca e firmada de un nonbre que desía «Alvarus. Regystrada», de la qual dicha carta su thenor della es este que se sigue:

La qual dicha carta, presentada y leyda por mí el escrivano, segunt dicho es, los dichos regidores y oficiales del dicho concejo dixeron que, por quanto ellos an recelo que la dicha carta se les podría perder por agua o por fuego o por robo o por otro caso fortuito, e dixeron que se entienden aprovechar de la dicha carta para guarda del derecho del dicho concejo, por ende dixeron que pidían e pidieron a los dichos alcaldes que den licencia e abtoridat a mí el dicho escrivano para que de la dicha carta saque o mande sacar un traslado o dos o más, los que el dicho concejo e ellos en su nonbre menester ovieren e un traslado o traslados que yo el dicho escrivano sacase o fisiese sacar, e los dichos regydores e alcaldes dixeron que pidían e pidieron a los dichos alcaldes que interpongan su decreto e auto judicial para que valan e sean firmes do quier que parescieren, bien asy como la dicha carta mesma oregynal.

El luego los dichos alcaldes dixeron que lo oyan e tomaron la dicha carta en sus manos e dixeron que la veyan sana e no rota ni cancellada ni en alguna parte della sospechosa e dixeron que la obedescían con omill reverencia, e que mandavan e mandaron a mí el dicho Gonçalo Martines escrivano que de la dicha carta oregynal sacase o fisiese sacar un traslado o más, lo que el dicho concejo e regidores menester oviesen, para lo qual dixeron que me davan e dieron licencia e abtorydat, aquella que de derecho se requiere, e dixeron que el traslado o traslados que yo el dicho escrivano sacase o fisiese sacar que fuesen sygandos de mí sygno, dixeron que interponían e interpusyeron su decreto e abto judicial para que valiese e fisiese bien, asy como la dicha carta mesma oregynal del dicho señor Rey, donde quier que paresiese, e luego los dichos regidores e oficiales dixeron que pidían a mí el dicho escrivano que gelo diese sygnado con mi sygno, de que fueron testigos presentes

para esto, llamados e rogados, Juan Días de Yván Cyvera e Alfón Gomes del Campo e Alfón Ferrandes de Maçuecos, vesinos de la dicha villa. E va escripto sobre raydo o dis «con» e entre reglones o dis «e aun la dicha su parte» e sobre raydo o dis «términos en el» e o dis «dicho» e o dis «pleito e que» e o dis «acompañado» e o dis «derecho» e o dis «del de». Non enpesca, que sin horror. Yo el dicho Gonçalo Martines, escrivano público en la dicha villa de Alcáçar, fuy presente a lo susodicho en uno con los dichos testigos e por mandado e con licencia de los dichos Pero Martines e Llorencio Peres alcaldes, que aquí escribieron sus nonbres, esta dicha carta e sentencia del dicho señor Rey fis escrevir de la manera que de suso dicha es e es encoorporada, e por ende en testimonio de verdat fis aquí este mío sygno. Gonçalo Martines.

1420/07/17. Valladolid

Juan II aprueba de nuevo su confirmación de 1417 del privilegio concedido a los de Alcázar por el Cabildo de Castronuño de 1308.

Documento 9c

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algeiras, e señor de Viscaya y de Molina, vi una mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa:

E agora el dicho concejo e omes buenos de la villa de Alcáçar enbiáronme pedir merced que, por quanto les ove dado la dicha mi carta en el tiempo que yo estava so tutela, e pues que yo he tomado en mí el regimiento de los mis reynos e señoríos, que les confirmase agora nuevamente la dicha mi carta e todo lo en ella contenido e gelo mandase guardar e conplir. E yo el dicho Rey don Johán, por faser bien e merced al dicho concejo e omes buenos de Alcáçar, tóvelo por bien e confírmole la dicha mi carta e todo lo en ella contenido e mando que les vala e les sea guardado sy e segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardado en tiempo del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, e en el mío fasta aquí, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte della por gelo quebrantar o menguar, en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha mi carta e al dicho concejo e omes buenos o a qualquier dellos o a quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescebiesen doblados, e demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi Corte e a todas las cibdades e villas e logares de mis Regnos e señoríos, do esto acaesciere, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha carta e con todo lo en ella contenido e con cada cosa e parte dello, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos de Alcáçar o a qualquier dellos o a quien su boz por ellos o de qual-

quier dellos toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy facer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por quál rasón non conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado, e desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, diez e syete días de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e veynte años. Va escrito sobrraydo o diz «esto non tenemos» e o diz «santa obe» e o diz «pena» e diz «consentimos» e diz «mayor» e o diz «nos» e o diz «Álvaro», no le enpesca. Yo Martín García de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señoría de nuestro señor el Rey, lo fiz escrevir por su mandado. Ferdinandus bacalarius in legibus. Martín García. Registrada. Alfonsus bacalarius in decretis. Fernandus bacalarius in legibus. Juanes de Crus bachalarius.

1433/03/18. sin lugar

Juan II, mediante su albalá, ordena a su chanciller mayor y demás oficiales a cuyo cargo estaba la tabla de los sellos, que vieran y, en su caso, confirmasen los privilegios que les presentasen los de Alcázar, a pesar de hallarse fuera del plazo establecido para ello.

Documento 6d

Yo el Rey. Fago saber a vos el mi chanciller mayor e al vuestro lugarteniente e a los mis notarios e otros oficiales qualesquiera que estades a la tabla de los mis sellos, que el concejo e omes buenos de la villa de Alcázar, lugar de la Horden de Sant Johán, me fisieron relación por su peticion que ante mí en el mi Consejo presentaron, disiendo que ellos tienen ciertos previllejos confirmados de los reyes mis antecesores, donde yo vengo, e disen que por ciertas ocupaciones que fasta aquí han tenido no los han podido confirmar de mí, en el tiempo que por mí fue limitado en que mandé que se confirmasen los previllejos de los mis Regnos e señoríos, por ende, que me pedían por merced que gelos mandase confirmar, non enbargante que el tiempo por mí limitado en que se avían de confirmar los previllejos de los dichos mis Regnos e señoríos fuese pasado, e yo tóvelo por bien, porque vos mando que veades los dichos previllejos e cada uno dellos que por parte de la dicha villa de Alcázar vos serán mostrados, e, si tales son que merescen e deben ser confirmados, gelos confirmedes en la forma común acostunbrada, non enbargante que el tiempo por mí limitado en que yo mandé confirmar los dichos previllejos de los dichos mis Regnos e señoríos sea pasado, e non fagades ende al. Fecho dies e ocho días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de myll e quatrocientos e treinta e tres años. Yo el Rey. Yo Alfonso Gonçales de Ferrera la fise escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Alfonsus doctor. Petrus doctor. Registrada.

143[5]/09/18. Turégano

Juan II confirma el privilegio de Alfonso XI de 1345 sobre el amparo a los ganados de los alcazareños, así como las confirmaciones sucesivas y su albalá de 1433.

Documento 6e

Sepan quantos esta carta de previllejo vieren cómo Nos don Johán, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira, señor de Viscaya e de Molina, vy una carta de privilegio del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, otrosy un mi alvalá escripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en esta manera:

E agora el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar enviáronme pedir merced que les confirmase la dicha carta de previllejo e la merced en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho Rey don Johán, por faser bien e merced al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar, tóvelo por bien et confirmoles la dicha carta de previllejo e la merced en ella contenida et mando que les vala e les sea guardada, sy e segunt que mejor e más cunplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Johán, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de previllejo, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gela quebrantar o menguar, en algunt tiempo ni por alguna manera. E a qualquier que lo fisiese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta de previllejo e al concejo e omes buenos de la dicha villa de Alcáçar o a quien su vos toviese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resciviesen doblados, e demás mando a todas las justicias e oficiales de todas las cibdades e a todos los otros alcaldes e oficiales de la mi Corte e villas e lugares de los mis Regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan, más que les defiendan e anparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho concejo e omes buenos de la villa de Alcáçar o a quien su vos toviese de todas costas e dapnos e menoscabos que por ende resciviesen doblados, como dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así faser e cumplir, mando al ome que les esta mi carta de previllejo mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por quál razón non cunplen mi mandado, e mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa cómo se cunple mi mandado, e desto les mandé dar esta mi carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Turuégano, dies e ocho días de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatosientos e treinta e [cinco] años. Yo Johán Gonçales de



Segura, escrivano de nuestro señor el Rey, la escreví por su mandado. Ludovicus bachalarius. Fernandus bachalarius. Gonzalo Rodrigues.

1438/09/19. Valladolid

Testimonio de la presentación del privilegio de Alfonso XI de 1345 ante el Consejo real por el procurador de la villa de Alcázar.

Documento 6f (al reverso del pergamino)

En la noble villa de Valladolid, estando y la Corte e Chancellería de nuestro señor el Rey, viernes, dies e nueve días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de myll e quatrocientos e treinta e ocho años, ante los señores oidores de la Audiencia de nuestro señor el Rey pareció presente Martín Llorenço de Alcázar, en nonbre de las sus partes desta otra parte contenidas, e para guarda de su derecho, e procurando su [...] suyo, en su nonbre, presentó esta carta de previllejo original en pergamino e sellado con el sello de plomo del dicho señor Rey, segunt por él parecía. E los señores oidores dixeron que lo oían. García Alfón de Béjar, escrivano de cámara del dicho señor Rey e de su Audiencia [...].

1455/12/06. Ávila

Enrique IV, a petición del concejo de Alcázar, ordena al Prior de San Juan respetar los privilegios de la villa, recibidos y confirmados por los priores y los reyes, hasta Juan II, no debiendo pagar más diezmo que el debido a la Iglesia, como tampoco la fonsadera, tan sólo 4.500 mrs. anuales de acémilas al maestre, pues les había llevado un empréstito ilegal de 60.000 mrs.

Documento 10a

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos don fray Gonçalo de Quiroga, Prior de Sant Johán en los mis Reynos e del mi Consejo, e a qualquier vuestro tiniente o receptor o fazedor en la vuestra villa de Alcázar de Consuegra e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes, justicia, regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Alcázar de Consuegra me enbió fazer relación por su petición que por los priores pasados que antes de vos an seydo de la Horden de Sant Johán fueron otorgados e confirmados ciertos privilegios e libertades e franquezas a la dicha villa e a los vezinos e moradores della, los quales diz que fueron confirmados e aprovados por el rey don Johán, mi señor e mi padre, cuya ánima Dios haya, e ansí mismo son confirmados por vos, en los quales privilegios e confirmación vuestra diz e se contiene que les confirmades e otorgades todos sus fueros e privilegios, franquezas e libertades e gracias e mercedes que tienen del dicho señor rey, mi padre, e de los dichos priores, e que los dávides por libres e quitos para en todo tiempo del diezmo que se llama fonsadera e que non pagase otro diezmo, salvo el que se solía pagar a la Yglesia de Dios, ni pagase la dicha fonsadera, salvo ciertos mrs. que se acostunbraron pagar cada año de cada uno de los dichos priores por las asémilas, en contía de quatro mill e quinientos mrs. E que, si carta o cartas de obligaciones

fiziesen o oviesen fecho los vezinos de la dicha villa, las diédes por ningunas, e que de gran tiempo acá nunca se acostunbraron pagar a los dichos priores ni a bos, salvo los dichos quattro mill e quinientos mrs. cada año por razón de las dichas acémilas e que así les fue e a sido e es guardado hasta que, al tiempo que quesistes partir destos mis Reynos, les fiziste pagar e echaste de subsidio hata en contía de sesenta myll mrs. e gelos levaste contra toda justicia e contra los dichos privilegios e libertades, contra los quales diz que les son fechos otros muchos agravios e sinrasones, suplicándome que sobre ello les mandase proveer, mandando guardar los dichos sus privilegios e franquezas e libertades, segund fasta aquí les an seydo guardadas, o que sobre ello les mandase proveer de remedio con justicia, como la mi merced fuese. E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante guardedes e hagades guardar a la dicha villa de Alcáçar e a los vezinos y moradores della los dichos sus privilegios e todas las cosas en ellos contenidas segund diz que sienpre se acostunbró e les fueron guardadas, e contra el tenor e forma dellos no les demandedes ni consintades demandar ni levar otras cosas algunas, salvo las contenidas en los dichos sus privilegios e segund se acostunbrado levar, por manera que aquello les sea guardado bien e cunplidamente, e les no vayades ni pasedes contra ello, pues diz que segund los dichos privilegios lo non podedes ni debedes fazer. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e diez mill mrs. a cada uno para la mi cámara, pero si contra esto que dicho es alguna razón legítima por vos avedes porque lo no devades así fazer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir y alegar de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiéredes, porque vos yo mande oyr con el procurador del dicho concejo de la dicha villa de Alcáçar e librar sobre ello lo que mi merced fuere y se hallare por derecho, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende a el que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de Ávila, a seis días de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco años. El Rey don Enrique. Carlos Ferdinandus doctor. Johuela doctor. Gundisalvus doctor. Yo Garcí Fernández de Alcalá la fize escrivir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Alvar Muños chanciller.

1457/11/25. Capítulo general de Alcázar

Frey Hernando Hugo de Rocaberti, comisario para España del maestre de San Juan, junto con el Cabildo general de la Orden, concede licencia al Prior frey Juan de Valenzuela y a su teniente, frey Diego Bernal de Padilla, para dar a censo enfiteútico heredades de la Orden y para repartir solares para casas y tierras de labranza a sus vasallos.

Documento 7a

Frey Hernand Ugo de Rocaberti, comendador de Monçón, procurador e receptor comisario en España del gran señor maestre e convento de Rodas, Capítulo fasiente, celebrante e reputante con el muy reverendo e magnífico don frey Johán de Valençuela, omill prior de Sant Johán de Jerusalem en los Regnos de Castilla e de León e del Consejo del Rey, nuestro señor, e de los honorables caballeros, religiosos, comendadores de nuestra Orden e prioradgo que para ello fueron llamados e convocados e congregados, los quales juntamente e cada uno por sí, *nemine discrepante*, dieron sus votos e consentymiento para lo yuso escrito e con su acuerdo e atenta la grand prudencia e sana consciencia e selo que habedes al servicio e utilidat de la dicha Orden, vos el dicho señor don frey Johán de Valençuela, prior, por vertut de la presente vos damos licencia y facultat e poder complido para que vos e el honorable frey Diego Bernal, comendador de Trebejo e Cibdad Rodrigo e el Bodonal e la Figuera, vuestro teniente en todas las villas e logares de vuestro prioradgo, en vuestro nonbre, [1] podades dar encenso perpetuo e por vida de presonas e como quisiéredes todas e qualesquier cosas e posesiones o otras heredades que vos el dicho señor prior tenedes en las dichas vuestras villas e logares del dicho vuestro prioradgo de Sant Johán; [2] e así mesmo para que podades dar e señalar e repartir casas e solares e que los edifiquen los vuestros vasallos de la dicha vuestra Orden, que agora moran e de aquí adelante morarán e vernán a morar a las dichas vuestra villas e logares del dicho prioradgo de Sant Juan, vuestros vasallos, [3] e podades darles e repartirle vos e el dicho frey Diego, vuestro teniente, en nonbre vuestro, tierras en que labren por pan e que pongan viñas en qualquier parte del término del dicho vuestro prioradgo e villas e logares del, doquier que vos quisiéredes, no periudicando a persona alguna que a ello tenga derecho, inponiéndoles e tomando dellos obligación que darán e pagarán a la dicha Orden e a vos en su nonbre o a quien por vos o por la dicha Orden lo oviere aver en cada un año el encenso e tributo que bien visto vos fuere, así por las dichas casas e posesiones como por las casas e solares e tierra que diéredes a los moradores del dicho vuestro priorago, a los quales e a cada uno dellos puedan hedificar las dichas casa e plantar viñas e árboles e labrar las dichas viñas con condición que todo lo que labraren e hedificaren sea suyo para ellos e sus herederos e subcesores e para que los puedan vender e enpeñar, como cosa suya propia, con el tribuno que vos les inpusiéredes e señaláredes, como dicho es, e para dar e otorgar los dichos incensos en las dichas vuestras villas e logares del dicho vuestro prioradgo e sus términos e repartir las dichas casas e solares e heredades darlas e otorgarlas a los que las rescibieren cartas de encenso e propiedad e señorío dello, e con las cláusulas e firmesas que vos quisiéredes e



entendiéredes ser conplidero, vos damos e otorgamos libre, llenero e conplido poder e licencia e facultat e al dicho frey Diego Bernal, en vuestro nonbre, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias e concordades [*sic*], encargando vuestra conciencia e del digo frey Diego e que lo fagades al servicio e utilidad de la dicha vuestra Orden, quanto más a vos e a él sea posible. E prometemos que havremos e avrán e nos en su nonbre por firme e grato e valedero todo lo que en lo sobre dicho fisiéredes e las cartas que cerca dello diéredes e otorgáredes para sienpre jamás. En testimonio e firmesa de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestro nonbre e sellada con el sello del dicho comisario, que fue dada e otorgada en el dicho nuestro Capítulo en la villa de Alcáçar, celebrado a veinte e cinco días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e syete años. Vista por el receptor general frey Fernando de Rivadeneyra. Frey Nuño de Cabrera. Frey Johán de Saya. Yo Gomes de Mata, escrivano de nuestro señor del rey y secretario del dicho señor prior e escrivano del presente Capítulo, esta carta de lizenzia por otro fielmente escripta, de mandamiento del dicho comisario e de todos los dichos señores e Capítulo fazientes e ante mí, con acuerdo de todos, *memine discrepante*, pasó ansy. Gomes de Mata.

1457/12/13. Alcázar

El Prior frey Juan de Valenzuela y su teniente ceden a censo enfiteútico la heredad de Villacentenos a Juan López caballero, criado de éste.

Documento 7b

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de encenso vieren cómo nos don frey Johán de Valenzuela, de la santa casa del Hospital de Sant Johán de Jerusalem, omill prior en los Regnos de Castilla e de León, del Consejo del Rey, nuestro señor, por virtud de un poder a nos dado e al honorable caballero frey Diego Bernal, comendador de Trebejo e del Bodonal e de la Figuera, nuestro general teniente en nuestro nonbre por el muy honorable cavallero religioso, nuestro hermano don frey Hernand Ugo de Rocaberti, procurador e receptor general, comisario e teniente lugar del muy magnífico e muy redutable señor e gran maestre e convento de Rodas e del nuestro Capítulo provincial celebrado en la nuestra villa de Alcáçar, el tenor del qual, de *verbo ad verbum* es este que se sigue:

Por ende, nos el dicho prior e frey Diego Bernal, su logarteniente, vista una petición que vos Johán Lopes cavallero, nuestro criado, distes en el dicho Capítulo, en que pediste e suplicaste os fuese dada a censo e por nonbre de encenso e perpetuamente para sienpre jamás para vos e vuestros herederos y subcesores e los que de vos e dellos causa o rasón ovieren a heredar el nuestro cortixo de Villa Centenos, con su serna e huerta e dehesa e más una parada de molino, que es entre Mingo Martín e el Cuervo, en término de las dicha villa de Alcáçar, caus e ribera de Guadiana, por prescio e quantía de dos mill e seyscientos mrs. de la moneda corriente, pagándolos en cada un año en la dicha villa de Alcáçar por el día de Sant Johán del mes de junio, a nos o a quien nuestro poder mostrare o a los subcesores que después de nos vinieren en el dicho prioradgo, segund más largamente en la dicha vuestra petición se contiene, la qual fue a nos por el dicho Capítulo provincial remetida

para que la viésemos e determinásemos e definiésemos como entendiésemos que cumpliese a servicio de nuestra Orden e nuestro. E nos, vista la dicha vuestra supplicación e remisión a nos fecha por el dicho Capitulo provincial, consyderando e acatando los muchos servicios que vos avedes fecho e de cada un día fasedes a nuestra Orden e a nos e por provecho della e augmentación de sus rentas e propios e por vos faser bien e merced, vos la damos e confirmamos por virtud e vigor del poder a nos dado e otorgado por el dicho señor comisario e cavalleros, segund en el dicho poder de suso encorporado se contiene. E otorgamos e conoscemos e damos encenso perpetuo e censualmente a vos, Johán Lopes cavallero, fijo de Johán Lopes, vesino de esta dicha nuestra villa de Alcáçar, el cortixo de Villa Centenos con la serna e huerta e con la dehesa del dicho cortixo que ha nonbre de Villa Centenos, con las condiciones que las solemos arrendar, la qual dicha dehesa es en término de la dicha villa de Alcáçar e alinda con término de Peñarroya e la Benbrilla, jurisdicción de Santiago, e con Mançanares, término de Calatrava, con término de las nuestras villas de Arenas e Villaharta e con término de la nuestra villa de Herencia, e desta otra parte vancar arriba fasta la Senda El Águila e el camino arriba fasta llegar al término de la dicha Peñarroya. E más vos damos una parada de molino, que es entre el molino de Mingo Martín e el molino del Cuervo, cas e ribera de Guadiana, segund que arriba dicho es, la qual dicha parada de molino suso declarada e cortixo e serna e huerta e dehesa vos damos a encenso e por nonbre de encenso infiteosin, para agora e para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos presentes e por venir e para quien vos e ellos quisiéredes e quisieren, con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias, segund que el dicho cortixo, serna e huerta e dehesa e parada de molino las tiene e segund que mejor e más conplidamente les pertenecen e pertenecer de fecho e de derecho e de uso e de costunbre, para que podades hedificar en el dicho cortixo, serna e huerta, casas e otros qualesquier hedificios, e prendedes en la dicha dehesa las penas acostunbradas vos e los dichos vuestros herederos e subcesores. E dámosvoslo todo lo sobredicho por prescio de dos myll e seyscientos mrs. a vos e a los dichos vuestros herederos e subcesores que después de vos ovieren causa de lo heredar e que sea para vos e para ellos exentamente, para que lo podades vender e enpeñar, dar, donar, trocar e cambiar e enajenar e arrendar e alquilar, así como vuestra misma cosa propia, en tal manera e con tal condición que qualquier persona que de vos el dicho Juan Lopes cavallero, nuestro criado, o de vuestros herederos o del que dellos o de vos ovieren el dicho cortijo, serna e huerta e dehesa e parada de molino, que lo aya e resciba con el cargo sobredicho, que es de pagar en cada un año los dichos dos mill e seyscientos mrs. de encenso a nos o a quien por nos o por la dicha nuestra Orden lo ovieren de aver, o aquel o aquellos que nuestro logar subcedieren en el dicho nuestro prioradgo. Será la primera paga del dicho censo el día de Sant Juan de junio primero que verná del año de mill e quatrocientos e cinquenta e nueve años, e dende en adelante en cada un año por el día de Sant Juan de junio, pagados en esta dicha villa a nos el dicho Prior o a quien por nos o por la dicha nuestra Orden lo oviere de aver, so pena del doblo por nonbre de interese. E que nos ni los que después de nos subcedieren en el dicho nuestro prioradgo ni otro por nos ni por la dicha nuestra Orden, no podamos ni puedan demandar a vos el dicho Juan Lopes cavallero, ni a vuestros herederos

ni al que de vos o dellos oviere el dicho cortixo, serna, e huerta, dehesa e parada de molino. E de hoy día que esta carta es fecha en adelante desanparamos e partimos e quitamos e despoiamos [a] la dicha nuestra Orden e a nos en su nonbre de la atenuencia e posesión e propiedat e señorío del dicho cortixo, serna e huerta e dehesa e parada de molino e casas e hedeficios que vos e los dichos vuestros herederos e subcesores fiziéredes e hedificáredes, e traspasamos en vos el dicho Johán Lopes nuestro criado, e en vuestros herederos y subcesores depués de vos e a quien de vos lo oviere de haber, para que lo entredes e tomades e ayades e poseades, hedifiqueades e meiores e reparedes e fagades en ello e en qualquier parte dello todos los hedeficios e mejoramientos e reparamientos que quisiéredes, e podades faser las otras cosas susodichas e cada una dellas, asy como de cosa vuestra propia, sin pena e syn contradición alguna, con el dicho cargo del dicho incenso. E dámosvoslo con condición que, si pasaren tres años, uno en pos de otro, sin pagar los dichos dos mill e seyscientos mrs., que vos pueda ser quitado el dicho cortixo, serna e huerta e dehesa e parada de molino, con lo a ella perteneciente y con todo lo que en ellos fisiéredes e hedificáredes; e que también seades obligado a pagar e pagedes las penas del doblo en que cayéredes. E otrosy, con condición que lo no podades [donar] ni vender ni trocar ni cambiar ni enpeñar lo que dicho es ni alguna cosa ni parte dello a ome poderoso ni a dueña poderosa ni a moro ni judío ni a elesia nin a otra Orden ni monesterio, salvo a persona llana e abonada [...] a nos el dicho prior e a la dicha nuestra Orden o al que fuere después de nos en el dicho prioradgo. E que vos e vuestros herederos e subcesores sean tenudos e obligados quando quisiéredes vender o trocar o cambiar o enajenar el dicho cortixo, serna e huerta e dehesa e parada de molino, de lo faser saber a la dicha nuestra Orden e a nos en su nonbre o a quien después de nos subcediere en el dicho nuestro prioradgo, e si la dicha nuestra Orden o nos u otro prior en su nombre lo quisiere tanto por tanto que gelo no podades vos ni los dichos vuestros herederos quitar [...] susodicho a la dicha persona llana e abonada que dé e pague bien e llanamente los dichos dos mill e seyscientos mrs., segund e como dicho es. Otrosí, con condición que vos e los dichos vuestros herederos e subcesores que fagades el dicho molino moliente e corriente de oy día de la fecha de esta carta fasta dos años conplidos e, si no lo fesiéredes, que seades tenudo y obligado de pagar en pena veynte fanegas de trigo por pena en cada un año. E sobre todo esto que dicho es, renunciarnos por nos e por la dicha nuestra Orden la meytad del justo precio e todo justo precio entero e toda exebción de engaño e todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos eclesiásticos e seglares, canónicos e ceviles e toda rasón que en contrario sea de esta carta e de alguna cosa de lo en ella contenido. E prometemos por nos e por nuestro bienes e por la dicha nuestra Orden de no desir ni alegar que fue dagnificada en este dicho encenso, antes otorgamos que fue e es fecho en servicio e provecho suyo. E a mayor abundamiento, renunciarnos todas e qualesquier leyes de que nos pudiésemos aprovechar e la ley del derecho en que dis que general renunciación non vala. E nos el dicho Prior e frey Diego Bernal, su logarteniente, otorgamos e conoscemos todo lo sobredicho e damos nuestra actoridad a ellos por quanto entendemos que es servicio e utilidat de la dicha nuestra Orden. E para aver por firme todo lo en esta carta contenido, nos el dicho Prior obligamos nuestro arnés e joyas presente e advenidero e los bienes de la dicha

nuestra Orden en quanto podemos e de derecho devemos. E prometemos e obligá-
mosnos de vos faser sano este dicho encenso, que vos no sea quitado por más ni por
menos ni por al tanto prescio que otra persona dé ni por otra rasón alguna.

E yo el dicho el dicho Johán Lopes cavallero, que presente estó, otorgo e conosco
que tomo e rescibo a encenso e censualmente de vos el dicho señor prior de Sant
Johán y de frey Diego Bernal, vuestro logarteniente, el dicho cortixo e serna e
huerta e dehesa e parada de molino con lo sobredicho a ello pertenescente, por los
dichos dos mill e seyscientos mrs. en cada un año, para que lo haya para mí e para
mis herederos e subcesores depués de mí, en la manera que dicha es. E obligóme
de pagar los dichos dos mill e seyscientos mrs., como dicho es, a la dicha Orden
de Sant Johán e a vos el dicho señor Prior e a los que después de vos subcedieren
en el dicho prioradgo, para siempre jamás en cada un año en esta guisa: desde el
dicho día de Sant Juan de junio de cinquenta y nueve años, que será la primera
paga, e dende en adelante en cada un año, por el dicho día de Sant Juan de junio,
pagado todo en esta dicha villa en poder de vos el dicho señor Prior o de quien por
vos o por la dicha Orden lo oviere de ver, sobre la dicha pena del doblo, e, si lo así
no cunpliere el dicho tiempo de los dichos tres años conplidos, que me pueda ser
quitado el dicho cortixo, serna, e huerta e defesa e parada de molino con todo lo que
en ello fisiere e hedificare e con todos los mejoramientos que en ellos oviere fecho,
e me sea quitado todo ello para la dicha Orden. E otorgo esta carta con todas las
condiciones e posturas que en esta carta son contenidas, para lo qual todo e cada
una cosa dello tener e guardar obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e
rayzes avidos e por haver doquier que los yo haya. E por esta carta do poder cunpli-
do a qualesquier jueses e vicarios de la Sancta Madre Eglesia e a los conservadores
e subconservadores e jueses de la dicha Orden de Sant Juan e a otros qualesquier
ante quien paresciere e fuere pedido conplimiento della, que me lo fagan así todo
tener e guardar e cunplir e pagar, como en esta carta es contenido, a mí e a mis
herederos, e sobre cada una cosa renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor todas
e qualesquier leyes, fueros e derechos e usos e costunbres generales y especiales,
públicos e privados, municipales, escriptos e no escriptos, usados e por usar, de que
en esta rasón me pudiese e entendiase aprovechar, e la ley del derecho en que dis
que general renunciación non vala.

E porque esto sea firme e cierto e no venga en dubda otorgamos nos el dicho
Prior e frey Diego Bernal, su logarteniente, e el dicho cavallero Juan Lopes dos
cartas con un tenor tal, la una como la otra, ante'l escrivano del Capítulo e testigos
infraescriptos, e qualquier dellas que paresca así en juyso como fuera d'él vala e
faga fe así como si ambas a dos juntamente paresciesen. Que fueron fechas e otor-
gadas en la villa de Alcázar de Consuegra, trese días del mes de desienbre, año
del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e
siete años. Testigos que fueron presentes el teniente Fernando de Deça, e Juan de
Morales, e Ruy Gonçales escrivano, vecinos de la villa de Alcázar. E desto manda-
mos dar esta nuestra carta de censo para el dicho Juan Lopes cavallero, nuestro
criado, firmada de mi nonbre e de nuestro teniente, frey Diego Bernal, e sellada
con nuestro sello pendiente e refrendada e signada de nuestro secretario e escri-
vano del presente Capítulo. Va escripto entre renglones donde dise «poder» e otra

parte donde dise «debe» e otra parte donde dise «tiempo» e otra parte donde dise «el dello», e escrito sobrreraydo dise «say» e en otra parte donde dise «de si». Vala e no le enpeesca.

E yo Gomes de Mata, escrivano de nuestro señor el Rey en la su Corte y en todos los sus Regnos e señoríos e secretario del Prior de Sant Johán, mi señor, e escrivano del dicho Capítulo, presente fuy a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e a otorgamiento e ruego de los dichos señor Prior e teniente, en virtud del poder dellos e cada uno dellos, dado e otorgado este público instrumento de encenso enfistosyn por otro fielmente fis escrevir e vi cómo en él los testigos, señor Prior e teniente firmaron aquí sus nonbres. E este dicho público instrumento es para el dicho Johán Lopes cavallero. Por ende fis aquí este mio signo en testimonio. Gomes de Mata. El Prior de Sant Johán. El teniente frey Diego Bernal. [Johán Lopes cavallero].

1478/01/07. Alcázar

Rodrigo Alfonso de Úbeda, alcalde ordinario de Alcázar, a petición de los procuradores de la villa, ordena realizar compulsa del documento real de 1292.

Documento 8b

En la Villa de Alcázar, a siete días del mes de enero del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrozientos e setenta y ocho años, este dicho [día] ant'el honrado Rodrigo Alfón de Úbeda, alcalde ordinario en la dicha villa, y en presencia de mí el escrivano y notario público y de los testigos de yuso escritos, parecieron Diego Martínez de Villaharta e Juan García de Arenas, procuradores del concejo de la dicha villa de Alcázar, y en su nonbre mostraron y presentaron una carta del rey don Sancho escrita en pargamino de cuero y firmada de ciertos nonbres y sellada con un sello de cera amarilla, según que por ella parecía que es su tenor este que se sigue:

Y así mostrado y presentado la dicha carta del dicho Señor rey suso encorporada, por los dichos Diego Martínez e Juan García de Arenas, en el dicho nonbre del dicho concejo desta dicha villa, y dixeron que por quanto al dicho concejo desta villa era necesario de enviar la dicha carta del dicho señor rey [a] algunas partes do les conplía, que se temían que enbiándola se les podría perder por fuego o robo o por agua o por otro qualquier caso fortituyto, que en ella podía acaecer, que pidían y pidieron al dicho señor alcalde mandase sacar della un traslado o dos o más, quales y quantos el dicho concejo desta dicha villa obiese menester y al traslado o traslados que así de la dicha carta se sacasen ynterpusiese el dicho alcalde su autoridad y decreto. Y luego el dicho alcalde, visto el pedimiento a él fecho por los susodichos procuradores, tomó la dicha carta del dicho señor Rey en sus manos y bido y esaminó y la halló sana y no rota ni cancelada, ni alguna parte della [roto] más quales y quantos el dicho concejo desta dicha villa oviese menester, a los quales y a cada uno de ellos dixo que, siendo firmados de su nonbre y signados del signo de my el dicho escrivano, ynterponía e ynterpuso su abtoridad y decreto para que donde quier que pareciese baliese y hiziese fee como la misma carta original del dicho señor Rey, pareciendo. De lo qual en todo como pasó yo el el dicho escrivano fize ésta según que

ante mí pasó, que fue fecho y pasó en día e mes e año e lugar susodicho. Testigos que a esto fueron presentes Lope Hernández escrivano, e Rodrigo Platero, e Juan de Urda. Rodrigo Alfón de Ubeda, alcalde, e yo Francisco Rodríguez, escrivano del Rey nuestro señor, e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y señoríos y escrivano público de la dicha villa de Alcázar, en uno con los dichos testigos a lo que dicho es y de mandamiento del dicho alcalde este traslado saqué de la dicha carta original del dicho señor rey y por ende fize este myo signo atal en testimonyo de verdad. Francisco Rodríguez escrivano.

1490/05/05. Sevilla

Los Reyes Católicos confirman privilegios anteriores de Juan II, confirmatorios del privilegio dado en el Capítulo de Castronuño de 1308 a los de Alcázar.

Documento 9d

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren como Nos don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, vimos una carta de previllejo e confirmación del Rey don Johán, nuestro señor e padre, que santa Gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

E agora, por quanto por parte del dicho concejo e omes buenos de Alcázar nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmásemos y aprovasemos la dicha carta de previllejo e confirmación, que de suso va encorporada, e la merced en ella contenida e gela mandásemos guardar conplir en todo e por todo, segund en ella se contiene, Nos los sobredichos Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel, por les faser bien e merced al dicho concejo e omes buenos de Alcázar tovimoslo por bien e por la presente les confirmamos, loamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e confirmación que suso va encorporada e la merced en ella contenida e mandamos que le vala e sea guardada en todo y por todo, segund en ella se contiene e declara, sy e segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey don Johán, nuestro señor e padre, e del señor Rey don Enrique, nuestro hermano, que santa Gloria ayan, e defendemos firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de les yr nin les pasar contra esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmación que Nos les ansy facemos, en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, ni contra parte della por gela quebrantar o menguar, agora nin en algund tiempo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avrán la nuestra yra e demás pecharnos han la pena en la dicha carta de confirmación suso encorporada contenida e al dicho concejo e omes buenos de Alcázar o a quien su boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiesen doblados, e demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra Casa e Corte

e Chancillería e de todas las cibdades, villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos do esto acaesciere, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que gelo non consientan más que los defiendan o anparen con esta dicha merced e confirmación que les Nos ansy fazemos, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para facer della lo que la nuestra merced fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos de Alcázar o a quien su boz tovier todas las costas o daños o menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es e demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansy fazer e conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmación mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado, e desto les mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmación escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores e escrivanos mayores de nuestro previllejos e confirmaciones e de todos los oficiales de nuestra casa. Dada en la cibdad de Sevilla, a cinco días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill quatrocientos e noventa años. Va escripto entre renglones o diz «ninguna» e o diz «con», vala.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, e yo Gonçalo de Baeza, contador de las relaciones de sus Altezas, regentes del oficio del escrivanía de los sus previllejos e confirmaciones, la fisieron escrebir por su mandado. Ferrand Alvares. Gonzalo de Baeza. Antol. doctor.

Federicus doctor. Antol. doctor. Fernand Alvares. Por el licenciado Gutiérrez. Pérez. Concertado. [al dorso:] Registrada. Egas.

1494/06/05. Medina del Campo

El Consejo real, de acuerdo con lo averiguado en la pesquisa realizada por el juez de residencia, Lcdo. Muñoz, comunica al concejo de Alcázar la forma que han de observar para gestionar la sisa de la carne, la corredería, la dehesa de Parrales, la siega del Rasedal y la sal de la Laguna.

Documento 11a

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murzia, de Jahén, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, e condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de Alcázar de Consuegra. Salud e graçia.

Sepades que en el nuestro Consejo fue vista cierta pesquisa que por nuestro mandado fizo en esa villa de Alcázar el licenciado Muñoz, juez de resydençia que

fue en el Priorasgo de San Juan, sobre razón de las nuevas ynpusyciones que estaban fechas sobre los mantenymientos de la dicha villa e fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E Nos tovimoslo por byen:

[1] E por quanto por la dicha pesquisa parece que la sysa que se a hechado en la dicha villa se a echado en la carne para pagar la Hermandad. Mandamos que, entre tanto que oviese Hermandad, sy la dicha villa no tyene propios de que la puedan pagar, que la puedan echar por sysa, atento el tenor y forma de la ley de la Hermandad que sobre este caso habla, pero, sy la dicha villa tiene propios, mandamos que dellos se pague la dicha Hermandad; e que, sy por sysa se oviere de echar en la dicha carnesceria, que se arriende en almoneda pública e se dé a quien diere la carne a menor precio; e que no se lleven dyneros algunos porque ponga la dicha carne a mayores precios, como fasta aquí algunas vezes paresçe que se a fecho.

[2] E otrosy, por quanto por la dicha pesquisa parece que la renta de la correduría de la dicha villa se arrienda agora con condición que los vendedores pagen el derecho de la dicha correduría que agora el arrendador entiende en la venta o no aviéndose acostunbrado a arrendar antyguamente con condición que de aquello se pagase derecho en que entendiese corredor, e no en otra manera, e mandamos que la dicha correduría se arriende en la dicha villa con condición que, sy entendiere en las dichas ventas e conpras el dicho corredor, que le pague el derecho acostunbrado, con tanto que no lleve más de quinze mrs. el millar, pero que, sy no entendiere en ello, que no le pagen cosa alguna ni se entremeta en entender en ello, si no le llamare alguna de las partes para ello.

[3] Otrosy, por quanto por la dicha pesquisa parece que el concejo de la dicha villa de çierto tiempo atrás arrienda la dehesa de los Perales, que hera y solía ser para los bueyes e bestias de trabaxo, e que el concejo de la dicha villa se lleva los maravedíes por que se arrienda.

Mandamos que por agora la dicha dehesa no se arriende, salvo que quede libremente para los ganados de esa dicha villa para que la pascan, segund que antyguamente solían pacer en ella.

[4] E otrosy, por quanto por la dicha pesquisa parece que los vesynos de dicha villa reparten la s[i]lega del Resedal entre sy e lo suelen echar por suertes entre los pecheros e antyguamente la segaba quienquiera, asy esentos como no esentos.

Mandamos que la dicha sysa se arriende de aquy adelante en públyca almoneda, dándola e rematándola a quyen más por ella diere, e los maravedíes que se dieren por ella son propios de la dicha villa e se faga cargo al mayordomo de concejo della, e que los vesynos de la dicha villa la no repartan entre sí.

[5] E otrosy, por quanto por la dicha pesquisa parece que en término de la dicha villa ay una Laguna que algunos años tyene sal e que los años que la tyene que el dicho concejo la lleva e vende para sus nescesydades.

Mandamos que quando oviere sal en la dicha Laguna, la dicha villa la arriende e sea para propios de la dicha villa e que los vesynos della la no repartan entre sy ni la gasten de otra manera.

Porque vos mandamos que todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte dello guardéys e cunpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e

contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fisyere, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplaze a quynze dyas primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano públyco que para esto fuere llamado que dénde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque Nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a çinco días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos noventa e quatro años. Don Álvaro. Andrés dotor. Antonius dotor. Gundisalvus licenciatus. Filipus dotor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1495/03/25. Madrid

El Consejo real, tras haber suplicado el concejo de Alcázar contra la provisión anterior, en oposición a los hidalgos y mercaderes, como exentos de la villa, da sobrecarta, confirmando la primera provisión e imponiendo las costas a los suplicantes.

Documento 11b

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdoba, de Çorcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algecyra, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el concejo, justicias regidores, cavalleros, escuderos, e oficiales e omes buenos de la villa de Alcázar de Consuegra. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo Nos mandamos dar e dymos una nuestra carta para vosotros sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Con la dicha nuestra carta parece que vosotros fuestes requeridos para que la obedeciédes e conpliédes, e que vos respondistes a ella que la obedeciades con aquella reverençia devida e que, en quanto al conplimiento, que suplicávades de ella e en el dicho grado de suplicación Juan Gomes, en vuestro nonbre, presentó ante Nos en el nuestro Consejo una petyción, en que dixo [a] que en quanto la dicha carta hera en su perjuisyo e agravio, que suplicava della e la desya ninguna e de alguna manera ynjusta e muy agraviada contra vosotros, porque la dicha nuestra carta diz que no avía sydo ganada a pedimiento de parte ni vosotros para ello avíades seydo llamados, e que la pesquisa fecha por el dicho Licenciado Muñoz no os dañava e que, sy algo os dañava, que vos mandásemos dar treslado della e que la queríades tachar e contradesyrr, [b] e porque sy vosotros echávades sysa en la carne de las carnescerías, hera justamente como se devya faser e segund las leyes

del nuestro quaderno e que esa dicha villa no tenya propios de que poder pagar la Hermandad, e sy algunos tenya, serían muy pocos e que, sy la dicha sysa no se echase, no terníades de qué pagar muchos gastos e contribuciones, e que syempre la dicha sysa estovo echada en esta dicha villa. [c] E que la dehesa de los Parrales es tan poco que no bastaría para el pasto de los bueyes e bestias desa dicha villa e que sería más el daño que no el provecho, aviendo, como diz que ay, otros muchos términos baldíos más çerca e más provechosos a los dichos ganados, e que, sy los dichos Parrales se arrendavan, hera a una persona o dos que tengan poco ganado e que dellos no se podía recibir daño, como diz que se recibiría si todos los vesynos de la dicha villa la paciesen. [d] E en el repartymiento de la s[i]lega en mandar que no se repartiese entre los vesynos desa dicha villa, salvo que se arrendase, recibíades mucho agravio, porque diz que se provaría segarse e repartyrse por forma de pechería e no entre esentos, por tener esa dicha villa muchos trebutos e pechos e servicios. [e] E que asy mismo rescibíades agravio en mandar que la Laguna de la sal se arrendase, porque hallaríamos que la dicha Laguna por maravilla tyene sal, porque diz que no hera natural ni buena y que nunca la dicha Laguna tuvo sal sino dos o tres vezes e que no se fallaría a quyen la arrendase syno a mucho menos preçio en dapño desa dicha villa. Suplycando mandásemos dar por ninguna la dicha nuestra carta.

De la qual petyción por los del nuestro Consejo fue mandado dar treslado al procurador de los dichos fijosdalgo e mercaderes desa dicha villa, el qual le fue dado, e Arias de Taboada, en su nonbre, respondió a ella por otra su petyción que ante los de nuestro Consejo presentó, en que dixo que, syn embargo de las razones por vuestra parte dichas e alegadas, que no heran jurídicas ni verdaderas, ny tales que se deviesen rescebir, e mandásemos hesecutar las penas en los que no avían querido conplir la dicha nuestra carta, mandádoles dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merçed fuese.

Después de lo qual el dicho Juan Gomes, en vuestro nombre, presentó ante Nos en el nuestro Consejo otra petyción en que, entre otras cosas, dixo que en quanto por la dicha nuestra carta avíamos mandado que no llevase derechos el corredor de correduría, salvo en caso que se fallase presente, que la dicha nuestra carta avía seydo obedescida, porque en quanto avíamos mandado que fallándose presente el dicho corredor, llevase quinze mrs. el millar, de tienpo ynmemorial esta parte, asy en la dicha villa como en todo el Priorasgo de San Juan e maestrasgo de Santiago e señoríos comarcanos, que tanbyén suplycavan della e era muy ynjusta e agravada contra vosotros. Sobre lo qual por vosotros e por parte de los dichos fijosdalgo e mercaderes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por vuestras peticiones que ante Nos en nuestro Consejo presentaste fasta tanto que por amas las dichas partes fue concluso el dicho pleito. Lo qual, todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que, syn embargo de las razones por amas partes dichas e alegadas, que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e Nos tovimoslo por byen, por la qual vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades he executedes e fagades guardar e conplir he executar en todo e por todo, segund por la forma e manera que en ella se contyene e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ny consyntades yr ni pasar en

tiempo alguno ny por alguna manera, e por quanto vos el dicho concejo suplycasteys mal, fue acordado que vos devíamos condenar en las costas fechas por parte de los fijodalgo e exentos fechas, las cuales fueron tasadas e moderadas en mill e quatroçientos maravedies, los cuales mandamos a los oficiales de vos el dicho concejo pagen destos propios byenes e no de byenes de vos el dicho concejo, del día que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta nueve días primeros syguientes, e, sy asy no lo hysieren e conplieren, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaçiles, merinos e otras justicias qualesquier, asy desa dicha villa como de todas las otras cibdades, villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada, que, pasados los dichos nueve días, fagan entrega e hesecución en byenes de los dichos oficiales, muebles, sy pudieren ser avidos, sy no en rayzes, con fianças que los farán sanos al tiempo de remate, e los byenes en que asy fisieren la dicha hesecución los vendan e rematen en pública almoneda, segund fuero, e de los maravedies que valieren entreguen e hagan pago a los dichos fijodalgo e esentos o a quien su poder oviere de los dichos mill e quatroçientos maravedies de costas, e sy byenes desenbargados no les fallaren, les prendan sus cuerpos e los tengan presos e a buen recabdo e los no den sueltos ni fiados fasta tanto que los dichos fijodalgo e hesentos o quyen su poder oviere sean pagados de los dichos mill e quatroçientos maravedies de costas, segund como dicho es, en todo e por todo cunpláys e cunplan esta nuestra carta e todo lo en ella contenýdo, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni vayan ni pasen ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, e los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parescades ante Nos en la nuestra Corte, doquier seamos, del día que vos enplazare a quynze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dénde al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, porque Nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, veynte e cinco dias del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e cinco años. Don Álvaro. Juanes doctor. Gundisalbus licenciatus. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Peñagenara por chanciller.

[1495]

Traslado notarial de la sobrecarta del Consejo, librada a favor de los exentos de Alcázar, poco antes, sacada por el escribano de cámara Alfonso Arias.

Documento 11c

Este es un traslado byen e fielmente sacado de una carta horeginal del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e señalada de los del nuestro Consejo e refrendada e sellada con su sello real de cera colorada en las espaldas, su tenor de la qual dicha carta es esta que se sygue:

E yo, Alfonso Arias, escribano de Cámara del Rey y de la Reyna, nuestros señores, en la su Corte e en todos los sus Reynos e señoríos, fuy presente a concertar la dicha carta oregynal de Sus Altezas, segund y como en dicha carta se contyene, de berbo a berbo, y porque pasó asy en verdad fyse aquí este mío sygno atal, en testymonio de verdad. Alfonso Arias.

1495/11/20. Ciudad Real

Testimonio de la presentación ante la Chancillería del privilegio de 1308 a los de Alcázar por parte del procurador de esa villa en pleito con los mercaderes e hidalgos de la misma.

Documento 9e

En Cibdad Real, a veynte días de novienbre de noventa e cinco años, lo presentó ante los señores presidente e oydores Andrés de Valladolid, en nonbre de la villa de Alcázar, para en el pleito que tratan con los fidalgos y mercaderes della, viernes, en pública abdiencia, estando presente Francisco Sanches de Valladolid, su procurador, e los dichos señores le mandaron dar traslado e que responda para la primera abdiencia. Yo Luys del Mármol, fuy presente.

1500/02/14. Ciudad Real

Testimonio de la presentación ante la Chancillería del privilegio de 1308 a los de Alcázar por parte del procurador de esa villa en pleito contra el Prior por las imposiciones.

Documento 9f

En Cibdad Real, a catorze días de febrero de mill e quinientos años, la presentó ante los señores presidente e oydores del abdiencia de sus Altezas, Alonso de Varea, en nonbre de la villa de Alcázar, para el pleito que trata con el Prior de Sant Johán sobre las ynposiciones, viernes, en pública abdiencia, estando presente Francisco Sanches de Valladolid, procurador de la otra parte, al qual los dichos señores mandaron dar traslado e que responda para la primera abdiencia. Yo Luys del Mármol fui presente.

1500/11/24. Ciudad Real

Testimonio de la presentación ante los alcaldes del crimen de la Chancillería del privilegio de 1308 a los de Alcázar, por Pedro López de Perea, que seguía proceso contra Fernando González Garavato.

Documento 9g

En Cibdat Real, en .XXIII. de novienbre de .MD., presentado por Pero López de Perea, vezino de la villa de Alcázar, ante los señores alcaldes el doctor Antonio Cordero e el bachiller Fernand Gil Mogollón, en la audiencia pública de la Corte e Chancellería que está e reside en Cibdad Real, para en un pleito que el dicho Pero

Lopes de Perea trata ante los dichos alcaldes con Fernand Gonçales Garavato, vezino de la dicha villa de Alcáçar. Juan Fernández de Carrión.

[1503]/08/30. Alcázar

El Licenciado Juan de Cuéllar, juez pesquisidor de estancos y nuevas imposiciones en el Arzobispado de Toledo, dicta sentencia contra el Prior de San Juan, frey Alvaro de Zúñiga, condenándole por cuatro infracciones.

Documento 12

En la villa de Alcáçar, a treynta días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo [de 1503], el licenciado Juan de Cuéllar, juez y pesquisidor del Rey y de la Reyna, nuestros señores, para entender en ciertos negocios de sysas y estancos en todo el Arçobispado de Toledo, segúnd más largamente en las cartas de Sus Altesas se contyene, fiso una declaración en la villa de Alcáçar, el tenor de la qual declaración y cartas de Sus Altesas, una en pos de otra, su tenor de las quales son éstas que se syguen:

[inserta cinco provisiones del Consejo real:

1502/09/24. Torrijos

Los Reyes dan comisión al Lcdo. Juan de Cuéllar para realizar una pesquisa en los lugares del Arzobispado de Toledo a fin de localizar y prohibir las nuevas imposiciones, sisas y estancos que se llevaban ilegalmente en ellas, de acuerdo con pragmática real, yendo acompañado como escribano por Alonso Arias.

1502/11/25. Madrid

Los Reyes prorrogan al Lcdo. Cuéllar otros 60 días el plazo para realizar su comisión.

1503/01/03. Alcalá de Henares

Los Reyes prorrogan 70 días más el plazo de la comisión.

1503/03/27. Alcalá de Henares

Los Reyes prorrogan 80 días más el plazo de la comisión.

1503/07/20 Madrid

Los Reyes prorrogan 50 días más el plazo de la comisión].

Por mí, el licenciado Juan de Cuéllar, juez e pesquisydor del Rey e de la Reyna, nuestros señores, vista una pesquysa por mí fecha en la villa de Alcáçar, villa de la Horden de San Juan:

Fallo que devo de declarar e declaro el señor don frey Alvaro de Çúñiga y algunos de sus antecesores, priores que han sydo de la Horden de San Juan, aver puesto nuevas ynpusyones en la dicha villa desta manera: [1] que la dicha villa escomençó a dar un presente al dicho señor Prior en cada un año de voluntad de la dicha villa y agora el dicho señor Prior gelo hizo dar por fuerça y contra voluntad de la dicha villa, [2] y demás desto han y puesto de tomar carretas de los vesynos de la dicha villa para llevar su repuesto y para otras cosas a donde el dicho señor Prior quiere y por byen tyene, y no les paga por cada legua a cada carreta más de diez mrs., meresciendo más cantydad, [3] y demás desto han y puesto que'l alcalde y alguazil que'l dicho señor Prior pone en la dicha villa en los tienpos que se fasen

sus ferias en la dicha villa llevan poyo y posturas de las mercadorías que se vienen a ella a vender, no las pudiendo llevar, [4] y, allende desto, han y puesto sus alguasyles del señor Prior que quando alguna vez fassen entrega y toman fiança, que los byenes en que fassen la dicha entrega, serán valiosos y quanyosos, lleva el dicho alguasyl quatro mrs. de fiança, no los pudiendo llevar.

Por tanto, mando suspender y suspendo las dichas ynpusyones y cada una dellas para que de aquí adelante no se lleven y que no se dé ni lleve el dicho presente, y que, sy alguna carreta o carretas el dicho señor Prior mandare tomar, que les page sus jornales, como comúnmente andovieren en la dicha villa al tiempo y sazón que se tomaren, y que los alcaldes e alguasyles no lleven las dichas posturas y poyos de las dichas mercadorías y que'l alguasyl no lleve los dichos quatro mrs. de la dicha fiança.

Lo qual mando que asy se guarde en todo y por todo, segund dicho es, so pena de dos mill castellanos de oro para la cámara e fisco de Sus Altesas, en los quales desde agora he por condepnado al dicho señor Prior o priores que de aquí adelante fueren o a otra qualquier persona o personas de qualquier ley o estado o condición que sean que contra lo susodicho o parte dello fueren o vinieren, y demás cito y enplazo al dicho señor Prior o a su procurador en su nonbre para que dentro de sesenta días primeros sygyuyentes enbye su procurador con poder bastante a la Corte de Sus Altesas y paresca y se presente ante'l Rey y la Reyna, nuestros señores, o ante los señores del su Consejo a se ver condenar en las penas en que ha caydo e yncurrido por las dichas ynpusyones, el qual dicho término le doy e asyngo perentoriamente, con apercibimiento que otro no le será dado, y demás condeno al dicho señor Prior en el salario de un día de mí e del escrivano y derechos de sus escrituras. El licenciado de Cuéllar.

[Notificado en 30 de agosto a Alonso Gómez, procurador de la villa de Alcázar. Testigos, Alvaro Barroso, Alonso Barroso y Juan Fernández, vecinos de la villa.

Notificado al día siguiente a Pedro Gómez de Almonacid, procurador del Prior. Testigos, Juan García de Antón García y Juan García, su yerno, vecinos de Villacañas. Rubrica el documento Alonso Arias, escribano de cámara].

1564/11/02 y 03. Alcázar

Testimonio notarial e imposición de decreto judicial sobre el privilegio de Enrique IV de 1455.

Documento 10b

En la villa de Alcázar, de la Horden de Sant Joán, a dos días del mes de noviembre de mil e quinientos y sesenta e quatro años, ante el señor Gonçalo Díaz Guerrero, alcalde hordinario en esta villa, apareció Francisco López Barroso, regidor y procurador del concejo desta dicha villa, y en el dicho nonbre dixo qu'él tiene una confirmación del rey don Enrique, de gloriosa memoria, de los previlegios questa villa tiene, y d'él tiene nesçesidad se saque un traslado del dicho privilegio e con-

firmación para guarda del derecho de su parte; pidió se lo manden dar signado y en manera que haga fee, ynterponiendo su autoridad y decreto judicial. Testigos García Gómez escrivano y Bartolomé Navarro de Valera, vecinos desta villa.

El señor alcalde, visto el dicho privilegio, el qual está firmado de ciertas firmas y sellado con un sello de cera colorada ynpreso en papel, e que no está cancelado ni sospechoso, mandó sacar un traslado o dos o más, y en pública forma se le dé a la parte del dicho concejo y en los dichos traslados interpuso su hautoridad y lo firmó de su nonbre. Testigos los dichos. Gonçalo Díaz Guerrero.

E yo el escrivano, en cunplimiento del dicho mandamiento, fize escrevir y sacar un traslado del dicho privilegio e confirmación presentado por parte del dicho concejo, su tenor es este:

Previlegio

El qual dicho traslado fue sacado del dicho privilegio e con el dicho original corregido y concertado e va cierto e bien sacado en la villa de Alcáçar, a tres días del mes de novienbre de mill e quinientos e sesenta e quatro años. Testigos que fueron presente a lo ver corregir, Diego de León e Alonso de Villescusa, vezinos desta villa. Va testado «cédula», «de», y ba entre renglones «carta», «a cada uno». E yo Antonio de León, escrivano público en la villa de Alcáçar e de su governación, presente fuy al ver corregir e concertar del dicho traslado, e de pedimiento de la parte del dicho concejo e mandamiento del señor alcalde lo fize escrevir e por testimonio de verdad fize aquí mi signo atal. Antonio de León escrivano.

APENDICE II

INVENTARIO DE DOCUMENTOS DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ALCÁZAR DE 1739 ANTERIORES A 1600

Primeramente, un libro antiguo con parte de él forrado en badana, la letra de él muy dificultosa, en que se dice ser cuentas del fiel de concejo, año de mil cuatrocientos setenta y cinco, se compone de 156 hojas.

Otro semejante, año de 1473 y otros con 166 hojas.

Otro forrado en badana de 1476, con 103 hojas.

Otro, año de 1487 con 148 hojas.

Otro, año de 1491, con 177 hojas.

Otro, año de 1490, con 175 hojas.

Otro, sin foliar, también de cuentas y recados de diferentes años, al parecer de los expresados [...] cuentas todos de los propios de esta villa.

Otro libro enpergaminado de marca que principia en 1564 [...]

...

Otro semejante de acuerdos generales de este concejo que tomó principio en el año 1599 y acabó en el año de 1609, con 236 hojas.

...

Dos libros muy antiguos de algunas cosas tocantes a los Fueros de esta villa.

...

Otro de cuentas del Hospital de Nuestra Señora de la Asunción de la dicha villa, que principió en el año 1586.

...

Otro cuaderno de la fábrica del crucero y torre de Santa Quiteria, año de 1541.

...

Otro de acuerdos del concejo desde 1539 y otros muchos, faltan las ordenanzas para los abrevaderos del río Guadiana.

...

Otro sobre el servicio y montazgo con algunas comisiones y requerimientos sobre ello del año 1592, con una ejecutoria contra el Sr. Arzobispo de Toledo para que contribuya por la parte de diezmos para la Iglesia de Santa Quiteria [...]

...

Otro de cuentas de propios en dos libros muy antiguos del año de 1489 [...]

...

Otro de cuentas de propios antiguos del año 1579 [...].

...

Otro en que está la fianza del reloj del treze y papeles sobre la dehesa de Villacentenos, y ejecutorias sobre el servicio y montazgo y otros pleitos sobre la dicha dehesa del año 1551 [...].

...

[Cajón 2º] Ejecutorias y otros papeles:

Una provisión para concejo abierto de 1591.

La merced de los reyes para que esta villa lo fuere hecha por el señor Fernán Pérez en pergamino con sus franquezas y privilegios, hera de 1383 y confirmación del rey el Sr. Don Juan, año de 1420.

Un privilegio para que estos vecinos pasten con sus ganados en Villacentenos, dado por el Gran Prior de San Juan, fray Garci Pérez, año de 1345.

Otro privilegio que no entiende en pergamino.

Otro del rey don Enrique en pergamino, año de 1406 para que pechen los vecinos, excepto los hidalgos.

Otro sobre Veganueva, año de 1491.

Otro que tampoco se entiende con sello de cera.

Otro para que haya feria en esta villa dos veces en cada año despachada en 1322.

...

Un padrón de vecindario del año 1537.

Un legajo pequeño en que está la copia de privilegio de fray Gonzalo de Quiroga sobre el uso de Villacentenos y otros papeles de ninguna identidad.

Otro de diferentes cartas misivas particulares.

Unos papeles sobre la posesión que se dio a don Diego de Toledo de Gran Prior en 1524.

...

Otra de gobernador y juez de residencia en 1516, de fray Diego de Toledo, Gran Prior, en que se nombra al Licenciado Garci Pérez.

...

Otro de cartas y respuestas sobre negocios antiguos de esta villa.

...

Sentencia sobre el Común de los Pueblos de esta Orden, año de 1524.

...

Un censo para esta Villa contra Francisco Rodríguez de la Lorina, año de 1564.

...

Una copia simple del inventario de papeles del Castillo de Consuegra.

...

Otra provisión del año 1586 para que no sean exentos de contribuir los criados del Gran Prior.

Otra provisión sobre el término de El Encinar con Arenas, año de 1570, para que usen de él estos vecinos.

...

Otra entre esta villa y la de Arenas sobre cortar leña seca en madera y monte del Arenal. Año de 1482.

...

Otra del año de 1589 para que los labradores puedan vender sus rastrojos.

...

Sentencia de 1521 de un Gobernador para que el concejo de Arenas no pueda arrendar su monte por no impedir el pasto común.

...

Ejecutoria con el concejo de la Mesta año de 1563 para prender los ganados que pasen por Villacentenos.

...

Otra ejecutoria sobre elección de oficios de República año de 1528.

Otra Real Cédula, año de 1568, sobre lo mismo.

...

Otra de 1546 para que estos vecinos pudieren comer sal de la laguna de este término.

Otra provisión de un Gran Prior del año 1520 sobre ser esta villa patrona de sus Parroquias.

...

Otra provisión sobre carta de 1596 sobre restitución a Antonio González de Briones y Gonzalo Martín Tardío de sus oficios de Alcaldes, despojados por un Alcalde Mayor, antes de haber cumplido.

...

Otra del Señor Gran Prior Filiberto, para que no se despojen los oficiales de este concejo ínterim que no se hace insaculación y saca.

Otra provisión del año 1520 para que estos vecinos puedan comer sal de Espartinas.

Otra del año 1588 para que ningún juez de residencia lo sea siendo natural.

Un traslado de ejecutoria de 1575 entre esta villa y la de Herencia sobre la jurisdicción de Villacentenos.

Otra provisión de 1589 para que los Alcaldes Mayores de Mestas y Cañadas guarden lo que en ella se les manda.

Otra provisión en copia del año 1588 para que las cuentas de los Alcaldes estando revistas no se vuelvan a ver.

Un poder de la Patrona del Santísimo año de 1564.

Provisión de 1551 para que los Gobernadores no hagan visitas de peso y de pesas, su cala y cata, de los vecinos que no tengan trato de comprar y vender.

Ejecutoria de 1540 para que los regidores no sean apremiados a repesar las carnes con los almotacenes.

Otra ejecutoria y atentado sobre un pleito año de 1539.

Provisión sobre la publicación de bulas de 1556.

...

Una escritura de censo del cortijo de Villacentenos de 1451.

Otra sin legalizar del año de 1538 sobre rompimiento de tierras.

Otra provisión de 1556 para que en feria no se pague portazgo.

Otra de 1570 sobre cierta información pedida por esta villa.

...

Una provisión compulsoria de un pleito de 1572.

Otra de 1581 para que la villa de Herencia cumpla ciertas requisitorias.

Dos provisiones de 1588 para la soltura de ciertos presos.
Un traslado de un despacho del Gran Prior de 1593 dirigida a los señores Vicarios sobre fundar Ermitas.
Otra provisión de 1538 sobre paga de sisas.
...
Una concordia sobre el diezmo de mozos de 1594.
...
Una ejecutoria en Ciudad Real, año 1503, para que los grandes priores no hagan renta de jabón y salitre para sus gobernaciones.
...
Otra concordia de 1587 para que en esta villa haya seis escribanías, y que los escribanos no hagan una bolsa: Que ha de haber Vicario por la religión de San Juan para esta villa, Argamasilla, Quero y Villafranca, y que leña y fusta de la tierra y serna de Cervera sea común a estos vecinos.
Otra ejecutoria de 1502 sobre que se restituyese la vara de un Alcalde que había despojado un Alcalde Mayor.
Otra en Granada de 1594 con la Villa de Herencia, en que se concede a esta villa la jurisdicción civil y criminal de la Dehesa de Villacentenos y Monte del Arenal.
...
Un privilegio en pergamino para esta villa que no se percibe.
El privilegio de las libertades dadas a esta villa, año de 1498.
Otro de la confirmación de los Reyes Católicos, año de 1476.
Privilegio a esta villa por el rey don Sancho, año de 1330 para que tenga mercado un día a la semana.
Un traslado del señor Rey don Enrique año de 1473 en que se confirman los privilegios de esta villa y la carta original de lo antecedente.
Otro privilegio en pergamino del año 1346 de fray Arias Gutierrez, Lugarteniente de Maestre, sobre la dehesa de Cervera, juego de los dados, y otras cosas.
Un cuaderno sobre visita de mojoneras sobre jurisdicción [...] y otros papeles de 1555.
Un arrendamiento de el ejido de El Contadero, año de 1558.
Visitas del Pozo de las Motillas y mojonera a esta villa, Manzanares y Damiel, año de 1531.
Mojonera de la Dehesa de los Parrales, año de 1556.
Mojonera del Pozo de las Motillas, año de 1571.
Mojonera de sentencia de la serna y camino, año de 1515.
Autos sobre la majada de pilones, acuerdos y otras cosas de 1597.
...
Concordia entre la Orden de San Juan y Santiago de 1496, sin legalizar.
Amojonamiento de la Dehesilla de los Machos, año de 1532.
Provisión de 1556 confirmación de las majadas y ordenanzas hechas por esta villa.

...

Testimonio del estado del pleito en Granada sobre la mojonera del término de esta villa y la del Campo, dado por Diego Cabrera en 1596.

Mojonera antigua entre esta villa y la dicha del Campo, año de 1571.

Mojonera de esta villa, la del Campo, Herencia y otras, año de 1557.

...

[Cajón 3º]

Primeramente un privilegio en pergamino del rey para que el que tuviese caballo no pagase cierto pecho, el cual no se entiende.

Un traslado de ejecutoria de 1590 sobre que no sean residenciados los capitulares actuales.

Traslado de una ejecutoria de primera instancia sobre que el gobernador no avoque las causas de los Alcaldes, año de 1570.

Otra provisión original sobre lo mismo, de 1528.

Otro privilegio en pergamino, año de la era de 1383, del Prior Frey Fernando Pérez de Deza sobre los fueros y privilegios de esta villa, confirmados por el rey Alonso, año de 1384, y por el rey don Juan, su nieto, año de 1417.

Otro privilegio, también antiguo en pergamino, de 1577, para que los vecinos no paguen servicio y montazgo.

Otra merced, también en pergamino, de 1430 para que ningunos pueblos hagan daños en esta villa ni sus ganados.

Un traslado en pergamino, sacado en 1454, de las confirmaciones de reyes a las órdenes que hizo el dicho frey Fernando Pérez.

...

Una provisión de 1529 cuya letra no se percibe.

Otra en [...] de un Gran Prior don Álvaro de Zúñiga, año de 1487, sobre nulidad de cierta elección de Alcaldes y Regidores, y para dar posesión a los antecedentes.

Una ejecutoria y sobrecarta de 1503 y 1527 para que la villa usase del Monte del Arenal como cosa suya.

Otra contra la villa de Arenas sobre las majadas en el término de El Encinar, pertenecientes a esta villa, año de 1563.

...

Facultad para que la Orden pueda dar a censo sus casas, en pergamino, de fray Juan de Valenzuela, 1457.

Un arrendamiento del ejido de la Rana del Milano, año de 1558.

...

Otros papeles antiguos sobre la dehesa de Villacentenos y su amojonamiento, año de 1554.

Otros papeles de 1523, visita de la mojonera de San Juan y Calatrava.

Otra ejecutoria contra Gaspar Atencia sobre ciertas tierras del tiempo del Emperador Carlos y Juana su madre.

Un arrendamiento del Ejido de Buenavista, año de 1534.

...

Una merced en pergamino del Gran Prior a esta villa en 1469 para que sus vecinos usen de los baldíos de Peñarroya en recompensa de la dehesa de los Ojos, dada al Convento de Santa María del Monte.

Otros papeles sobre visitas antiguas de dichas majadas.

Otro privilegio sobre la misma gratificación de la dehesa de los Ojos y uso de Peñarroya, año de 1476.

...

Una ejecutoria a favor de esta villa contra la de Villafranca, sobre pastar las siete semanas, año de 1563.

Otra en pergamino de 1527 con el Duque de Maqueda y Fiscal de Su Majestad, sobre estar estos vecinos exentos de servicio y montazgo.

Otra ejecutoria de 1517 para que sacando los oficios de esta república entre año, se vuelvan a elegir como la dominica de San Martín.

...

Otro privilegio para que tenga mercado esta villa cuya fecha no se percibe.

Un amojonamiento de los abrevaderos de Guadiana, año de 1546.

Otro privilegio de fray Arias Gutiérrez Quejada, lugarteniente de Maestre, de la era de 1346 sobre el juego de dados y Dehesa de Cervera y guardar sus fueros, confirmados por el rey Juan Segundo y por la Señora Reina doña Catalina en 1417.

...

Otra pieza de autos de 1515 de una causa y denuncia contra Rodrigo Díaz Espinar, vecino de Herencia, sobre haber pastado con su ganado lanar en la dehesa de Villacentenos.

...

Un concierto con los arrendadores de las salinas de Quero, año de 1560.

Carta y sobrecarta de don Fernando, año de 1487, sobre que se guarden las ordenanzas hechas con la religión de San Juan.

Otra ejecutoria contra la villa de Herencia, sobre dicha dehesa de Villacentenos, año de 1578.

Diferentes visitas de los Ejidos de esta villa, año de 1543.

...

Una provisión del Gran Prior, frey Fernando Rodríguez de Balboa, era de 1353, para que este concejo impusiese alcabala sobre las tiendas y cosas que en esta villa se vendieren y las cobren para hacer la cerca.

Seis sobrecartas muy antiguas de 1527 antes y después, hasta 1536, sobre declaraciones a favor de esta villa en competencia con los Grandes Priors.

Una robra de una tienda que se incorporó a este Ayuntamiento, año de 1529.

Otro privilegio de 1454, sobre confirmación de los fueros de esta villa y sobre exención de acémilas y posadera.

Otro privilegio en pergamino con sello de cera que no se percibe.

...

Una provisión sobre la dehesa de Villacentenos de 1528 y su mojonera, a petición de Jerónimo Ayllón.

Una concesión a esta villa del voto de San Gabriel de 18 de marzo, para remedio del gusano en las viñas, año 1420.

Otro privilegio de 1419 para que se guarden a esta villa sus privilegios de Villacentenos.

Otra confirmación de los privilegios de esta villa, año 1517, por el Rey don Juan, y por libres de la fonsadera.

Otro privilegio del Rey don Alfonso para que esta villa y vecinos anden con sus ganados y mercancías por estos reinos, en la era de 1334, y última confirmación del Señor rey don Enrique de 1406.

Confirmación de los privilegios de esta villa por el Gran Prior frey Juan de Valenzuela, año de 1457.

Merced de un juro dado por el rey a esta Villa, año de 1572 en recompensa de las salinas del Cerro Mesado de esta villa.

Confirmación de los privilegios de esta villa por los Reyes Católicos, año de 1490.

Provisión y su traslado para que los escribanos no lleven derechos al concejo, año de 1586.

Un privilegio de los reyes Sancho y Alfonso para que ningún juez entre en esta Orden a prender ningún delincuente, año 1448.

Una concordia de la Dignidad Gran Prioral de esta villa, sobre lo que se ha de llevar por diezmo de mozos, año de 1594.

...

Ciertos autos en la Vicaría sobre diezmo de mozos, de 1588.

Papeles conducentes sobre haberse hecho Convento de religiosas franciscas la Ermita de Nuestra Señora de la Concepción, la principal Patrona de esta villa, y patronato sobre dicha Ermita, año de 1557, y otros hasta que tuvo efecto.

...

Una división entre las villas de Manzanares, Daimiel y ésta, año de 1488.

Una provisión sobre las mestas y cañadas de 1481.

Otra ejecutoria contra el Gran Prior sobre la revocación que hizo de un Alcalde, año de 1553.

Una provisión sobre los salarios de alguaciles y otras cosas, año de 1584.

...

Traslado de una Ejecutoria con el Orden de San Juan, sobre ciertos repartimientos, año de 1553.

Otra de 1550 sobre la jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios.

Otra sobre lo mismo para que conozca de las mismas causas que puede el Alcalde Mayor.

Ejecutoria para que los padres de la Compañía de Jesús puedan confesar y predicar, año de 1528.

Una provisión en que se manda al Gran Prior no pida en el pleito de Villacentenos por eclesiástico, año de 1502.

...

Ejecutoria de 1542 para que los gobernadores no entren en el Ayuntamiento.

Unos autos sobre que no se admitan las apelaciones para los gobernadores año 1681, y para que no haya juez de apelaciones, sino el Alcalde Mayor, año de 1531.

Un traslado sobre nombramiento de alguaciles, año de 1525.

...

Un allanamiento de limpiar el agua del Cerro que va a la fuente, año de 1550.

Provisión para que el gobernador no avoque en sí las causas que conociere, y que saliendo fuera las remita a los Alcaldes, año de 1525.

Ejecutoria sobre el atentado de una sentencia que dio un gobernador en apelación del ordinario, que mandó ejecutar, sin embargo de apelación interpuesta ante la Real Chancillería de Granada, diciendo que no tenía efecto suspensivo, porque era juicio de cuentas del concejo, año de 1565.

Provisión para que se pueda usar la sal, año 1532.

...

Ejecutoria para que los gobernadores no puedan tener más que un alguacil, año de 1579.

Ejecutoria para que los Alcaldes de Herencia cumplan ciertas ejecutorias contra algunos de sus vecinos sobre cortas de montes, año de 1586.

Privilegio del Rey don Juan, de 1420, para que esta villa tenga dos ferias, una a primero de mayo y otra en septiembre, cada una de quince días.

...

Traslado de una provisión sobre salinas, año de 1495.

Una robra de una tienda para este Ayuntamiento, año de 1550.

Una concordia entre esta villa y la de Herencia, sobre el monte del Arenal y otras cosas, año de 1446.

Una sentencia de 1515 del Licenciado Cuéllar, Juez de Imposiciones, en que mandó quitar muchas vejaciones que hacían los grandes priores.

Sobrecarta de ejecutoria de 1563 para que faltando algún Alcalde, se saquen dos por el Ayuntamiento y elija uno del gobernador.

Una sentencia y arancel del portazgo, dado por el Licenciado Quintana, juez de imposiciones, año de 1529.

Otra provisión para que se den los testimonios que se pidan, año de 1596.

...

Ejecutoria y sobrecarta sobre que no haya más de un alguacil de gobernación, y sobre traer armas, años 1525, 1526 y 1530.

...

Sentencia de frey Gonzalo de Quiroga sobre el pasto de Villacentenos, año de 1471.

...

Traslado de un privilegio a esta villa de Villacentenos, año de 1564.

Traslado de un interrogatorio que esta villa hizo para el pleito con Herencia sobre Villacentenos, año de 1594.

...

Traslado de un interrogatorio y amojonamiento de Villacentenos, entre Alcázar y Herencia, año de 1594.

Una carta de privilegio a favor de la Orden de San Juan, año de 1515.
Traslado de una provisión dada a pedimento de Pedro Barba sobre la dehesa de Villacentenos, que la vendió a esta villa, año de 1521.

...

Una provisión de 1567 facultad para repartir a los vecinos a su voluntad, el importe del remate de la Torre de Santa Quiteria.

Otra provisión para que dé fianzas el Gobernador, año de 1591.

Otra para que los escribanos no reciban querellas sin estar presentes los jueces y derechos de alguaciles, año de 1560.

Otra sobre el procurador del común, año 1514.

Provisión para que las apelaciones de la pena legal vayan al Ayuntamiento.

Otra sobre la dehesa de El Alamillo, año de 1552.

Otra para que el Gran Prior nombre Alguacil que no sea natural, año de 1586.

Sentencia sobre que no haya más que un Alcalde Mayor, año de 1571.

Provisión para que no haya juez de apelaciones fuera de esta orden, año de 1530.

Sobrecarta de ejecutoria de la primera instancia de los Alcaldes Ordinarios de esta villa, año de 1570.

Provisión para nombrar receptores de bulas y orden de su cobranza, año de 1554.

Otra para la ordenanza y arancel de los zapateros, años de 1553.

Provisión para que el Alcalde Mayor no se entrometa en el Pósito de esta villa, año de 1529.

Otra en que se prevé la licencia para estar en las ferias, año de 1596.

Traslado de una provisión para marcar y regir pesas, año de 1558.

Sobrecarta para cazar en Cervera, año de 1565.

Otra para que el Gran Prior no de licencia de cortar leña en los montes vedados.

Otra para tomar cuenta a los que han sido oficiales de concejo, y que el Alcalde Mayor no se entrometa en ello, año 1552.

Otra para que el Gran Prior nombre Juez de Residencia y la tome, año de 1586.

Otra de seguro de señor a vasallos, año de 1586.

Otra para que no se aloje gente de guerra en los 15 días de feria, año de 1570.

Otra para que los escribanos no lleven derechos de mercados, y den recibos de éstos.

....

Licencia para sacar de los propios treinta mil maravedíes para la fiesta del Corpus, año 1580.

Sobrecarta para tener esta villa hornos, año 1517.

Ejecutoria para que los hidalgos contribuyesen a la fábrica de las carnicerías de esta villa, año de 1585.

Provisión del Gran Prior, fray Antonio de Zúñiga, en la ciudad de Burgos año de 1522, en virtud de la cuál se hizo Parroquia Santa Quiteria, y se igualó en beneficio con Santa María, que es la Parroquia Mayor de esta villa.

Una provisión de 1591, sobre la soltura de ciertos presos.
Otra de diligencias para los propios del mismo año de 1590.
Ejecutoria sobre guarda de panes y viñas, año de 1538.
Otra sobre quererse hallar en el Ayuntamiento un gobernador, año de 1525.
Otra sobre descepar y cortar los montes, año de 1532.
Otra de don Antonio de Toledo, Gran Prior, año de 1560, confirmando las ordenanzas de esta villa.
Provisión sobre la fábrica del reloj de esta villa, año de 1509.
Otra sin principio sobre un Alcalde Mayor.
Otra de 1559 sobre que se ejecute una sentencia.
Otra ejecutoria contra Jerónimo de Ayllón, sobre la escribanía de Ayuntamiento, año de 1520.
Traslado de un pleito y ejecutoria entre Roque Martínez, alcabalero de Villacañas, y la mujer de Jerónimo Díaz, y Pedro Díaz, su hijo, año de 1566.
Sobrecarta en razón de la residencia del Licenciado Ballesteros, año de 1548.
Una provisión sobre escribanos y que no hagan compulsa, año de 1529.
Traslado de una provisión sobre un cabezón de esta villa, año de 1556.
Traslado de una provisión sobre labor de salitre y pólvora, año de 1578.
...
Provisión real para la calzada de la Puerta Cervera, año de 1554.
Otra para mondar el monte, año 1597.
Otras ordenanzas y penas del caz y monte, año 1586.
Otra para que por diez años no entre ganado cabrío en las dehesas, año de 1553.
Otra para que no valga el sagrado de las casas de los Piores, año de 1536.
Otra para que Pedro Hidalgo y consortes, y deudos salgan del Ayuntamiento entre tanto se tratan sus negocios, año de 1552.
Otra sobre el Convento de San Francisco, para el plan necesario para su fundación, año de 1534.
Ejecutoria contra Villarrubia sobre pastar en este término sus cabestros de labor, año de 1550.
Provisión sobre dehesas y utilidades con la villa del Campo, año de 1596.
Otra sobre diezmos y soldadas de mozos, año de 1529.
Testimonio de las sentencias con la villa de Quero, sobre dehesas de Acebrón, y que se manda ser término abierto, año de 1568.
Otra de un pleito caso de corte, sobre dos Alcaldes Mayores, año de 1591.
Testimonio de un pleito con Consuegra y otros lugares sobre ciertas dehesas, año de 1555.
Una provisión de diligencias sobre pósitos, año de 1586.
Provisión para que no haya puestas ni demandas, año de 1563.
Provisión para que sobre pecheros de las villas y su pleito oyese a ésta el Alcalde Mayor, año de 1534.
Provisión sobre la Residencia del Licenciado Ballesteros, año de 1547.
Provisión para que el Prior de San Juan no tome los alcaceres si no es a los vecinos que los quieran vender, año de 1529.

Provisión para que haya arancel de los escribanos y lo guarde, año de 1518.

Otra para que el arrendatario de las rentas del Gran Prior pague alcabalas de lo que vendiere, año de 1548.

Otra en traslado sobre las tierras de Borsegas y Tírez del Señor Gran Prior, año de 1530.

Una provisión real cabezón de sisas de esta villa, año de 1551.

Una provisión de emplazamiento, año de 1585.

Otra contra un cortador, año de 1574.

Otra sobre un bodegón, año de 1525.

Otra para matar langosta, año 1572.

Provisión compulsoria sobre un pleito, año 1552.

Otra sobre rastrojos, que le falta la fecha.

Otra para que los Alcaldes apremien a los letrados que ayuden al concejo y no lleven salario, año 1530.

Provisión para alzar cierto embargo y provisión de los términos de esta villa, año 1528.

Provisión para que un gobernador no tuviere sus ganados en este término, año 1532.

Otra para que los jueces den fianzas de estar a derecho en las residencias, año 1528.

Sobrecarta para que don Antonio de Toledo, nombre juez que tome residencia a don Pedro Damera, año de 1535.

Otra para matar langosta, año 1589.

Otra para que un gobernador no sea juez hasta que no se acabe su residencia, año 1582.

...

Otra para que los escribanos hagan su oficio, año 1586.

Una cédula real sobre salinas, año 1599.

Provisión para repartir el pan del pósito, año 1587.

Orden de Su Majestad sobre la procesión del Corpus y Autos Sacramentales.

Orden sobre salitreros, año 1590.

Otra sobre un atentado de un Alcalde Mayor, 1559.

Una real facultad para que estos vecinos contribuyesen al pleito con la Villa de Quero, año de 1578.

Otra sobre el repartimiento de el servicio, año de 1553.

Otra sobre el gobernador y residencia, año 1530.

Otra sobre el pósito de esta villa, año 1568.

Otra ejecutoria sobre comer los rastrojos las siete semanas de la villa de Villacañas.

Provisión para que don Antonio de Toledo, Gran Prior, nombre gobernador, año de 1597.

Carta de los Reyes Católicos sobre que viniese juez sobre lo de Villacentenos, año de 1501.

Una provisión compulsoria y citatoria de un pleito, año de 1577.

Carta y sobrecarta para que sobre palabras livianas no procedan los jueces, año 1532.

Provisión para que los escribanos den los testimonios que se les pidan, año 1560.

Comisión contra recaudadores de los puertos, año 1555.

Provisión para que el Gran Prior no lleve empréstitos a los vecinos, año 1522.

Otra compulsoria por apelación, año 1563.

Otra sobre correderuría y partales, es traslado de los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel.

...

Otra compulsoria y emplazamiento, año de 1591.

Otra rectoria de la prueba de tachas, año de 1571.

Otra de emplazamiento, año de 1556.

Provisión para tomar unas cuentas, año 1523.

Otra sobrecarta sobre los hornos, año 1527.

Otra de emplazamiento de 1523.

Otra de emplazamiento de 1525.

Otra sobre residencia de 1558.

Otra para que un juez remita una causa, año de 1590.

Otra de emplazamiento de 1551.

Otra de apelación y remisión de autos, de 1552.

Otra de incitativa de 1557.

Otra compulsoria y dilatoria de 1568.

Otra sobre la residencia de Ballesteros y para que el juez se acompañe, año 1548.

...

Otra provisión para que los escribanos no nieguen sus oficios, año 1598.

Otra provisión de emplazamiento de 1532.

Otra sobre la residencia del Licenciado Ballesteros, año 1555.

Otra de emplazamiento de 1586.

Otra de lo mismo de 1594.

Otra para repartir 300 ducados para ciertos pleitos, año 1583.

Otra para que el gobernador de estos prioratos no tenga ganados en esta villa, año de 1532.

Otra para sacar ciertas escrituras, año 1573.

Otra para otro repartimiento como el dicho, año 1566.

Cédula para el servicio ordinario, año 1532.

Sobrecarta para que estén corrientes dichos hornos, año 1518.

Compulsoria de un pleito, de 1532.

Otra provisión para arbitrios, año 1558.

Sobrecarta sobre leña, año 1528.

Provisión para ejecutar cierta sentencia, año 1598.

Provisión sobre *la sosa del rasera*, año 1525.

Otra de emplazamiento de 1530.

Otra de 1548.

Otra de 1565.

Otra compulsoria de 1559.

Otra para que la villa de Arenas presente cierto proceso, año 1560.
 Otra para que se lleve una residencia a Granada, año 1596.
 Otra para que en sentencia se guarde el mayor número de votos, año de 1512.
 Otra para que no se impida la saca de pan de una parte a otra, año de 1540.
 Otra para que el pan ande libremente por estos reinos, 1567.
 Otra para echar sisa, año 1583.
 ...
 Otra de emplazamiento de 1534.
 Otra para la soltura de ciertos presos, año 1535.
 Receptoría para una probanza, año que no se percibe, y de la notificación se saca que es de 1538.
 Traslado de una ejecutoria sobre la moneda forera, año de 1525.
 Una receptoría para el voto de Santiago, año de 1567.
 Compulsoria y citatoria de 1562.
 Otra contra Alcaldes y Regidores, año de 1560.
 Otra de emplazamiento de 1592.
 Otra compulsoria de una residencia, año de 1532.
 Otra para que los escribanos den ciertos testimonios, año de 1589.
 Ejecutoria para la alcabala de la casa del peso, año 1539.
 Emplazamiento de un pleito del año de 1549.
 Otra sobre matanza de langosta de 1584.
 Otra para repartir cien mil maravedís para pleitos, año 1575.
 Otra para repartir otros doscientos ducados, año de 1575.
 ...
 Otra para que un Alcalde Mayor admita a esta villa cierta información, año 1589.
 Otra para que dos escribanos hagan una probanza en un pleito contra la villa de Herencia, año de 1563.
 Compulsoria de un pleito de 1589.
 Otra provisión para la moneda forera, año de 1547.
 Otra sobre las ganancias de alcabalas, año de 1554.
 Otra sobre la misma razón, año 1547.
 Compulsoria para un pleito, año 1563.
 Sobrecarta para que el Gran Prior y su Alcalde Mayor devuelva cierta porción que había tomado para componer el reloj, año de 1509.
 Otra sobre condenaciones de juegos, año de 1529.
 Otra compulsoria de 1534.
 Provisión para sacar ciertas escrituras en el pleito con el Gran Prior sobre el molino de Guadiana, año 1560.
 Provisiones sobre la redención de censos, año de 1533.
 Otra para que el Alcalde Mayor oiga en justicia sobre el pleito con vecinos de Consuegra, año 1539.
 Otra provisión sobre plantíos, 1569.
 Otra de 1557, sobre prohibición de juegos.
 Otra provisión compulsoria de 1560.

Otra semejante de 1560.
Otra semejante de 1564.
Una rectoria en el pleito de hidalguía con Álvaro Martín, año de 1564.
Traslado de una ejecutoria de Consuegra, no legalizada, sobre inventarios.
Otra compulsoria de 1562.
Otra compulsoria de 1563.
Otra semejante de 1511.
Otra para repartir doscientos ducados para ciertos pleitos, año 1569.
Otra para que un receptor reciba cierta información año 1531.
Otra compulsoria y citatoria de 1560.
Otra igual de 1564.
Receptoría a Juan Velázquez, a petición del concejo, año de 1560.
...
Otra citatoria y compulsoria sobre residencia, año 1538.
Otra de emplazamiento y compulsoria de 1570.
Provisión sobre la serna de 1535.
Otra para que la justicia sobre el servicio ordinario no haga agravios, año 1535.
Otra de emplazamiento de 1548.
Provisión de seguro de señor a vasallos, año de 1588.
Una merced al señor don Antonio Toledo de ciertas penas de cámara, año 1569.
...
Provisión sobre ordenanzas, año de 1569.
Receptoría para cierta probanza de 1558.
Emplazamiento y compulsoria de 1556.
Otra de ciertas escrituras, citada la parte, año de 1564.
Otra sobre hacer ciertas ordenanzas, año de 1569.
Otra para diligencias y vender la bellota de los montes de esta villa, año 1579.
Otra para que la justicia de esta villa hiciere información sobre la cantidad que pedían que se repartiere, año de 1539.
Emplazamiento y compulsoria de 1530.
Compulsoria para sacar ciertas escrituras, citada la parte, año de 1569.

LOS AUTORES

PEDRO ÁNDRES PORRAS ARBOLEDAS



Nacido en Jaén, 1956, licenciado en Derecho y doctor en Historia, es catedrático acreditado de Historia del Derecho, de la Universidad Complutense de Madrid, donde ejerce desde 1984, habiéndolo hecho anteriormente en la Autónoma madrileña desde 1981. Es académico de la Real Academia de la Historia, correspondiente por Jaén, desde 2002, además de director del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica, de la UCM, desde 2005. Obtuvo su doctorado en 1981 con una tesis sobre la Orden Militar de Santiago en Castilla durante el siglo XV, dirigida por el profesor Ladero Quesada. Su formación como medievalista se la debe tanto a su director de tesis como a los profesores Carrasco Pérez, Pérez-Prendes Muñoz-Arraco y García de Valdeavellano y Arcimis.

Se ha dedicado a los siguientes temas de investigación, desde una perspectiva no exclusivamente medieval: edición y estudio de fuentes de Derecho local (fueros, privilegios, ordenanzas, autos de buen gobierno y dictámenes de letrados) —línea en la que cabe incardinar el presente trabajo—, temas variados de derecho privado y penal, organización administrativa y derecho mercantil (en especial, concursos de acreedores y quiebras en la Edad Moderna), así como las relaciones internacionales, a través de la frontera medieval. También se ha ocupado de aspectos hacendísticos y de las minorías confessionales en el tránsito de la Baja Edad Media a la Moderna. En la actualidad, sin haber abandonado la mayoría de las líneas de investigación mencionadas, trabaja sobre la Orden de Santiago durante la administración de Carlos I y sobre los juicios de residencia modernos, así como sobre distintos temas históricos relacionados con la ciudad de Úbeda y otros concejos medievales y modernos, en especial, los ámbitos penal, administrativo y concursal.

Es autor de más de una docena de libros y sus artículos sobrepasan el centenar. Ha sido colaborador en el Diccionario de Historia de España de Alianza Editorial y en el Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia.

ALBERTO HERRANZ TORRES



Nacido en Madrid, el 21 de julio de 1977.

Títulos académicos: Diploma de Estudios Avanzados y Licenciado en Derecho por la Facultad de derecho de la UCM.

Actividad docente: Profesor en el CU Cardenal Cisneros, centro adscrito a la UCM, Colaborador Honorífico del Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, UCM. Adscrito, y pertenezco al Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica.

Las líneas de investigación versan sobre diferentes temas: sobre la administración de justicia municipal; en la actualidad estoy pendiente de presentar mi tesis sobre la Administración de justicia criminal en San Martín de la Vega durante el Antiguo Régimen, dirigida por Pedro Andrés Porras Arboledas. “La lucha de bandos en la Úbeda renacentista”, y “Mayorazgos, fundaciones y capellanías en la Úbeda renacentista”; formo parte de un proyecto de investigación sobre el Arbitrio Judicial, preparando una publicación sobre, la Administración de Justicia Municipal en Robledo de Chavela y Estremera.

Los diferentes materiales estudiados me han llevado a investigar sobre el tema de Las Indias, coordinado la obra Juristas en la Construcción de América y realizando la comunicación “La influencia del Democrates alter en la creación de una legislación protectora de indios”.

También mis estudios han ido encaminados temas de repoblación y las cartas de vecindad, “Políticas de poblamiento: Carta puebla de San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Baires (1500)”; así como, sobre la vida de los estudiantes en la Edad Moderna, “Las ordenanzas del Colegio de la Orden de Santiago en la Universidad de Alcalá de Henares de 1530.

Enmarcado el Espacio Superior de Estudios Europeos, he realizados varios artículos: “La WebQuest como herramienta de aprendizaje activo en la Historia del Derecho”, “El uso de las Wiki y los Blogs en la Historia del Derecho”, “Como fomentar la expresión oral en el grado de Derecho: una propuesta didáctica.

FRANCISCO JAVIER ESCUDERO BUENDÍA



Nacido en Madrid, 23/01/1969.

Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, D.E.A. en Historia del Derecho por la misma Universidad, y miembro del departamento, colaborador del profesor D. Pedro Andrés Porrás Arboledas, con sus tesis en preparación sobre el proceso de ordenanza en La Mancha del Antiguo Régimen.

Funcionario de administración local, ha sido archivero municipal de las poblaciones de Socuéllamos y Mota del Cuervo, y Jefe del Archivo Central de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Toledo (2007-2012).

Fue preseleccionado en 2010 y 2012 entre los cuarenta candidatos finales de los veintisiete países miembros de la UE, para la selección de Técnico-Administrador (AD6) por la Comisión Europea en Bruselas, en el ámbito de la archivística.

Como vicepresidente y fundador de la asociación cultural “Foro Castellano” y de la revista científica “La Mancha de Vejezate”, ha sido responsable y ponente desde el año 1993 en innumerables eventos, entre los que destacan los cuatro cursos de verano celebrados por la UAM y la UCLM en Alcázar de San Juan (2009-2012), en el primero de los cuales fue coordinador.

Es autor y coordinador de una decena de publicaciones del ámbito de las humanidades y la historia, entre las que destacan por más recientes el artículo sobre ordenanzas de la Orden de Santiago publicado con Pedro Porrás y Alberto Herranz en la revista de la CECEL (2012) y la monografía “Los Mendoza y el Mundo Renacentista” (Universidad de Castilla-La Mancha, 2012).

Ha participado en más de una treintena de congresos internacionales de hispanistas, americanistas y archiveros en una decena de países, los últimos en representación de la Asociación Nacional de Archiveros y Bibliotecarios (ANABAD) entre los que predominan los CITRA de Malta, Oslo, Edimburgo y Toledo (2009-2011).

DISCO ANEXO

Documento 1.

1300, mayo, 4.

El rey Fernando IV confirma el privilegio que su padre concedió a frey Fernán Pérez por hacer de la aldea de Alcázar villa.

Pergamino, 400x350 mm, minúscula diplomática. Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta de privilegio plomada.

Documento 2.

1387, abril, 19. Salamanca.

El rey Enrique III confirma los privilegios de su padre Juan I, a petición del concejo de la villa de Alcázar, para que pechen todos los que se excusaban a pechar con el dicho concejo

Pergamino, 630x350 mm, Gótica cursiva.

Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta de privilegio plomada.

Documento 3.

1417, enero, 26. Valladolid..

Traslado notarial del privilegio dado por el rey Juan II para que los vecino de Alcázar de Consuegra no paguen derechos de servicio y montazgo por sus granados.

Pergamino, 790x560x, Gótica procesal.

Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta ejecutoria de la justicia real.

Documento 4.

1308, mayo, 31. Castronuño (Valladolid).

El rey Juan II y la reina doña Catalina su madre y tutora confirman el privilegio que otorgó a la villa de Alcázar frey Arias Gutierre Quixada, lugarteniente de Maestre, en el año de la era de 1346.

Pergamino, 390x580 mm, Gótica cursiva.

Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta de confirmación de privilegio.**Documento 5.**

Documento 5.

1345, agosto, 27. Castronuño (Valladolid).

Privilegio que otorgó a la villa de Alcázar, por el Prior frey Fernán Pérez de Deca, lugarteniente de maestre, en que les confirma

sus fueros y privilegios, y manda que no se cobre ciertos derechos y diezmos que les impuso pagar el prior frey Alfonso Ortiz Calderón.

Pergamino, 350x560 mm, Gótica cursiva.

Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta privilegio.

Documento 6.

1346, octubre, 28. Villarreal.

Juan II. confirma el privilegio otorgado a la villa de Alcázar por su padre Enrique III y monarcas anteriores.

Pergamino, 430x580 mm, Gótica Librería.

Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta de confirmación de privilegio.

Documento 7.

1457, noviembre, 25. Alcázar.

Concesión de privilegios otorgados por el Gran Prior de Castilla, Juan de Valenzuela, previo a el refrendo del capítulo de la orden de San Juan en el censo de la dehesa de Villacentenos.

Pergamino, 540x550 mm, Gótica cursiva.

Sello colgado de plomo (desaparecido).

Carta privilegio.

Documento 8.

1478, enero, 7. Alcázar.

Traslado de la cartade privilegio dada a Alcázar por el rey Sancho IV, en la que se le concede el título de villa.

Manuscrito en papel, 318x224 mm, Gótica cortesana.

Tinta sepia metaloácida sobre papel verjurado

Traslado de carta de privilegio.**Documento 9.**

Documento 9

1490, mayo, 5. Sevilla.

Traslado de carta de confirmación de privilegio otorgada por los Reyes Católicos a petición del concejo de Alcázar.

Pergamino, 320x240 mm, Gótica impura. Cordón de enlace trenzado a tres colores en hilo de algodón.

Traslado de carta privilegio.

Documento 10.

1455, diciembre, 6. Avila.

Traslado de la carta de Enrique IV, confirmando los privilegios concedidos a la villa de Alcázar.

Manuscrito en papel, 315x223 mm, Gótica procesal.

Tinta sepia sobre papel verjurado de trapos.

Traslado de carta de privilegio.

Documento 11.

1494, junio, 5. Medina del Campo.

Traslado de la provisión real dada por los Reyes Católicos, por la que se confirman a la villa de Alcázar de Consuegra las mercedes, especialmente en lo que toca a las corredurías, la siega del resedal, y la sisa de los Perales y de carnicería.

Manuscrito en papel, 540x550 mm, Gótica procesal.

Tinta sepia sobre papel verjurado.

Traslado de provisión real.

Documento 12.

1503, agosto, 30. Alcázar.

Traslado de las provisiones reales que dan paso a una sentencia del Ldo. Cuéllar, juez de sisas, estancos e imposiciones nuevas en el Arzobispado de Toledo.

Manuscrito en papel, 310x215 mm, Gótica procesal.

Tinta sepia metaloácida sobre papel verjurado

Traslado de provisión real.

Documento 13.

Porras, P.A., Herranz, A., Escudero, F.J., *Documentos Medievales del Archivo Municipal de Alcázar de San Juan (Siglos XII - XV)*, 2012, Alcázar de San Juan, Patronato Municipal de Cultura.

Este libro se terminó de imprimir
el día 30 de noviembre de 2012,
en conmemoración a que
Alcázar de San Juan adquiriera la categoría de Partido Judicial
ese mismo día en el año 1833.
Hace 179 años.

